

T.

TA

TABACO. Planta de Indias, descubierta por los Españoles en Tabago, y usada con tanta generalidad en hoja y en polvo, que ha llegado á ser una de las rentas mas considerables del Estado, habiéndose reservado el gobierno el privilegio esclusivo de su cultivo, fabricacion, venta y comercio. Véase Juicio por delitos contra la hacienda pública, § XVIII, y especialmente la palabra *Tabaco*.

[* REPÚBLICA DE MÉXICO. — El decreto de 26 de mayo de 1832 derogó el de 25 de mayo de 1829, que declaró libre la siembra y espendio de tabaco: despues quedó ese decreto de 26 de mayo de 1832 derogado en todas sus partes por el de 3 de junio de 1833; mas al designarse en la ley de 17 de enero de 1837 los fondos para el establecimiento del banco nacional de amortizacion, se dijo serlo los productos de la renta del tabaco que se restableceria al sistema de estanco en toda la república, ménos el departamento de Yucatan. En consecuencia al desarrollar el gobierno las bases de establecimiento de ese banco, en decreto de 20 de enero de 1837 dijo en el art. 18 ser atribuciones de la junta directiva estas, entre otras que allí se espresan :

«VI. Hacer las contratas ó autorizar comisionados para que las hagan con los cosecheros de tabacos, á fin de proveer de este artículo al consumo de toda la república, arreglándose para ello á las bases que el gobierno decretare sobre el estanco del tabaco.

VII. Encargarse desde luego de la administracion del ramo del tabaco en los departamentos donde se halle estancado y en administracion. Percibir los arrendamientos de los departamentos donde se halle arrendado, y ejercer la inspeccion que le corresponde sobre ellos. Recibir el estanco de los departamentos en que se fuere restableciendo, segun las bases que se decreten para el restanco, bien sea del tabaco rama únicamente, ó bien de esta y la manufactura; sobre cuyo punto deberá inmediatamente el banco pasar al gobierno las consultas que crea convenientes.

VIII. Fijar las bases y aprobar los remates para el arrendamiento del ramo del tabaco en los departamentos y lugares donde ya esté estancado y en adelante se estancare la manufactura; á escepcion de los lugares en que cómodamente, y sin distraerse del principal objeto de su institucion, pueda administrar por sí la renta; sirviéndole de regla, que los arrendamientos que celebre han de ser por departamentos ó por mas pequeñas fracciones, si no es que el interes del ramo combinado con la mejor conveniencia pública, le obligue á otra cosa. »

En efecto, en 15 de abril de 1837 se publicó una ley del tenor siguiente. « El presidente interino de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que debiendo llevarse á efecto el estanco del tabaco en todos los departamentos de la república, á escepcion del de Yucatan, segun dispone la ley de 17 de enero último: habiéndose oido sobre la materia los informes de la junta directiva del banco nacional, conforme lo dispone el decreto del gobierno de 20 del propio mes y año, para dictar con vista de dichos informes las bases sobre las cuales deba restablecerse el estanco: teniendo en consideracion que despues de la libertad concedida por parte del gobierno general al cultivo, manufactura y comercio del tabaco, segun la ley de 25 de mayo de 1833, la conveniencia pública exige que la resti-

tucion del estanco se verifique de una manera gradual, prudente y combinada con nuestras actuales instituciones, procurándose así las ventajas nacionales, con el menor perjuicio de los intereses creados por virtud de la citada ley del año de 1833; usando de la facultad que me concede la de 17 de enero, y el decreto de 20 mencionados, he venido en decretar lo siguiente.

Primero. Desde el presente año en adelante, solo será libre la siembra del tabaco en los parajes siguientes.

En todo el departamento de Yucatan.

En las tierras de Simojovel, del departamento de Chiapas.

En las de Orizava, Córdoba, Jalapa y Huimanguillo, del departamento de Veracruz.

Segundo. En los demas departamentos no podrá desde el presente año en adelante, cultivarse el tabaco; y las autoridades de ellos, y los empresarios ó arrendatarios del ramo, deberán perseguir, arrancar y quemar las siembras de dicha planta.

Tercero. Los cultivadores de tabaco en los terrenos donde se concede libertad para la siembra, excepto los de Yucatan, desde el año de 1840, no podrán hacerla sin licencia por escrito de la junta directiva del banco nacional, ó de la persona que ella comisione. Estas licencias no podrán negarse en dicho año á ningun cultivador.

Cuarto. Desde el año de 1841 las licencias espresadas solo rerán por determinado número de matas, sin que puedan escudarse de él los cultivadores mas que en un diez por ciento para reponer las que puedan perderse. El esceso sobre esta cantidad, deberá ser arrancado y quemado al hacerse la vista de campos que dispondrá el banco se verifique. Tampoco las disposiciones de este artículo comprenden al departamento de Yucatan.

Quinto. Las siembras del año de 1842 se limitarán al número de matas que señale la junta directiva del banco, bajo la contrata que establecerá con los cosecheros, relativa á precios, segun las calidades del tabaco, y las demas condiciones que se fijen. Desde entónces solamente el banco será el esclusivo contratante y comprador de las cosechas.

Sexto. El gobierno, á consulta del banco, podrá prorogar por tiempo determinado todos ó algunos de los plazos que establecen los artículos anteriores.

Séptimo. La manufactura y espendio del tabaco labrado y en rama, se irá estancando en los departamentos donde hoy se halla libre, excepto el de Yucatan, á porcion que se vayan celebrando los arrendamientos de que trata el art. 18, parte octava del decreto de 20 de enero último.

Octavo. La junta directiva dará cuenta al gobierno de los departamentos en que se halle arrendado ya, ó esté en la administracion el ramo del tabaco, y lo propio hará conforme vaya celebrando otros remates para los efectos que esplica el siguiente artículo.

Noveno. El gobierno publicará estos avisos, y hará saber que se prohíbe, bajo la pena del comiso, la introduccion de tabacos á los departamentos arrendados ó administrados, siempre que se les encuentre sin guias, ó que estas vayan consignadas á otros que los arrendadores ó administradores de la renta.

Décimo. Ninguna aduana, receptoría ú oficina, podrá espedir guia para conduccion de tabaco á departamento

TA

arrendado ó administrado, sino cuando dicho efecto se lleve á entregar al arrendador ó administrador. Exceptúanse únicamente aquellas pequeñas cantidades que los caminantes lleven para su gasto, con tal que no escedan del valor de veinte pesos en labrados, ó de diez en rama. El administrador, receptor ó empleado que espidiese guia sin observancia de estas condiciones, quedará obligado á reintegrar al arrendador ó administrador respectivo que resulte perjudicado, el importe del perjuicio; y calificado que sea este, el gobierno hará se lleve á efecto esta pena por medio de los empleados que tengan facultades coactivas, y haciendo uso de ellas, bajo su responsabilidad, el ejecutor.

Undécimo. La junta directiva pondrá en arrendamiento el estanco donde quiera que no lo estuviere, ó se halle administrado, si considerase mas útil el arrendamiento que la administracion: fijará los plazos en quo doban comenzar los arrendamientos, habida consideracion á todas las circunstancias que la merezcan, y los términos de duracion de los contratos, procurándose que todos vengán á finalizar en una misma época.

Duodécimo. Todos los arrendamientos que celebre ó renueve, deberán contener la cláusula de que si ántes del término de ellos pudiese establecerse la general administracion del ramo, se dará al arrendatario un plazo que no esceda de seis meses, para consumir las existencias con que se halle, sin poder adquirir otras; y si al finalizar el espresado plazo aun tuviere algunas, se le recibirán y pagarán á justa tasacion de peritos por los precios de compras, mas un tanto por ciento de ventaja que estipule el banco, por indemnizacion de mermas y gastos, y el aprovechamiento de alguna utilidad, que deje siempre lugar al goce de parte de ella en favor del ramo.

Décimotercio. Las autoridades políticas, judiciales y militares, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento de estas disposiciones en la parte que les corresponda.

Décimocuarto. La junta directiva dará parte al gobierno con la debida anticipacion cuando llegue el caso de que pueda llevarse á efecto el estanco del tabaco en rama, consultando los medios de reducirlo á ejecucion, tanto respecto al recibo y pago á los tenedores de tabacos de las existencias que tengan, como acerca de las contratas con los cosecheros, cantidad de tercios de tabaco necesarios, precios á que hayan de recibirseles, y demas; en cuyo caso el gobierno dará las bases generales para todo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 15 de abril de 1837.—José Justo Corro.—A D. Ignacio Alas.]

TABELION. Antiguamente se daba este nombre al notario ó escribano público; y se deriva de la palabra latina *tabula*, *tabla*, porque en lugar de papel se escribía en tablillas cubiertas de cera. Entre los Romanos eran los tabelliones unos oficiales públicos destinados para el otorgamiento de los testamentos y toda clase de escrituras, y no se admitían para este oficio sino personas de mucha probidad, muy ejercitadas en el arte de hablar y de escribir, y prácticas en la ciencia del derecho: *Tabelliones creabantur, non nisi homines fidei proba, peritissimi loquendi, scribendique, et juris periti.* Véase *Escribano* y *Notario*.

TABLA. En los tribunales la mesa á que se sientan para despachar los negocios los ministros que los componen; por lo que se llaman ministros de la tabla, y el conjunto de ministros de esta clase tabla del tribunal. Tambien significa la pintura hecha en tabla ó en piedra: con respecto á lo cual hay que advertir que la tabla cede á la pintura, y no la pintura á la tabla, contra la regla general de que lo accesorio sigue á lo principal, como se explica en la palabra

Pintura. Llámase igualmente la casa ú oficina donde se registran las mercaderías que causan derecho en los puertos secos. Ultimamente en lo antiguo se entendían bajo la denominacion de tablas las leyes y aun los instrumentos ó escrituras, porque se escribían en tablas de bronce, piedra ó madera. Véase *Ley de las Doce Tablas*.

TABLA NUMULARIA. El depósito público que hay en algunas partes donde aseguran los particulares su dinero por un corto premio.

TACHAS. Las notas, defectos, medios ó razones que se alegan contra los testigos, para impedir que el juez dé crédito á sus deposiciones, sea en materia civil ó criminal; *ley 1, tit. 12, lib. 11, Nov. Rec.* Las tachas pueden recaer sobre las personas de los testigos, sobre sus dichos, ó sobre su exámen: — sobre las personas, por ser inhábiles absolutamente para testificar en todo género de causas, ó relativamente en aquella de que se trata, segun lo que se dice en la palabra *Testigo*: — sobre sus dichos, por no haber dado razon de ellos, ó por ser oscuros, contradictorios, inciertos, vacilantes, inverosímiles, falsos, singulares, inconducentes al hecho litigioso, fuera de lo articulado, ó acerca de lo que no se les tomó juramento: — sobre su exámen, por haberse hecho sin las debidas formalidades, en presencia de otros y no en secreto con separacion, sin proceder juramento y citacion de la parte contraria, fuera del término competente ó despues de hecha publicacion, ó por persona que carecia de jurisdiccion, etc.

Para que se admitan las tachas, es necesario: — 1º. que no sean generales sino especiales y bien determinadas; de modo que si á un testigo se opondrá la tacha de falsario, se ha de espresar en qué tiempo y pleito dijo falso testimonio; si la de homicida alevoso, á quién mató, cómo y en qué sitio; si la de perjurio, en qué caso, lugar y tiempo y por qué razon se perjuró, y así de las demas: — 2º. que cualquiera que sea la instancia se propongan dentro de los seis dias siguientes al de la notificacion de la publicacion de probanzas y no despues, porque no se concede mas término ni resitacion; bien que, segun dicen algunos autores, esto debe entenderse de un modo efectivo y posible, sin que puedan empezar á correr los seis dias sino desde aquel tiempo en que las partes hayan visto los testigos que declaran en la probanza contraria, y combinado sus dichos, para asegurarse de la calidad y vicios de sus personas, de la falsedad que contengan sus declaraciones, y del modo de probar los defectos ó tachas, pues de otra manera correría el término de los seis dias contra el ignorante ó impedido: — 3º. que el quo las alega proteste y jure no ponerlas de malicia ni con ánimo de infamar al testigo sino únicamente por convenir á su defensa, pues de esta suerte no habiendo probado malicia, se libertará de la pena de ofensor ó calumniador, segun dicen los autores, aunque no justifique la tacha; *ley 2, tit. 12, lib. 11, Nov. Rec.; Conde de la Cañada, juicio ejecut., part. 1, cap. 10, desde el núm. 40.*

Las tachas se pueden poner en interrogatorio ó pedimento, pues no hay ley que lo determine. De este pedimento ó interrogatorio se suele dar traslado á la parte contraria para que diga si son ó no admisibles las tachas y ponga á los testigos de su adversario las que tal vez tuvieren; y si dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion del traslado nada responde, se le acusa la rebeldía. No siendo admisibles las tachas, debe despreciarlas el juez y declarar no haber lugar á su admision: mas siendo admisibles las recibe á prueba con término perentorio, comun á las partes, que no esceda de la mitad del probatorio concedido en la causa principal, sean ó no menores los litigantes, pues no tiene aquí lugar la restitucion ni en primera ni en segunda instancia; *ley 1, tit. 12, lib. 11, Nov. Rec.*

La parte que presentó testigos en algun juicio, no puede

tachar sus personas en el mismo, aunque todavía no se hubieren examinado, ni tampoco en otro si se presentan contra ella, porque es visto haberlas aprobado, á no ser que pruebe haber sobrevenido enemistad ú otra causa legal para desecharlos; pero contra sus dichos puede alegar y probar en el término espresado lo que le convenga, por razon de falsedad, contrariedad, error, equivocacion ú otro motivo, siendo muy oportuno protestar al tiempo de la presentacion del interrogatorio ó de los testigos *que no ha de ser visto aprobarlos ni estar á sus declaraciones mas que en lo favorable*; con cuya cautela no se le podrá reconvenir de que aprobó lo que depusieron contra ella; *ley 32, tit. 16, Part. 3; cap. 31, de testibus.*

¿Puede el juez repeler de oficio los dichos de los testigos inhábiles? Puede repelerlos cuando son inhábiles porque la ley les prohíbe testificar en todo género de causas por razones que miran al bien público, de modo que las partes no tienen facultad para habilitarlos; pero no puede repelerlos sino á instancia de parte, cuando la inhabilidad es solo respectiva á los litigantes y estos la pueden remitir, pues con su silencio es visto que los aprueban y habilitan. *Cur. Filip., part. 1, § 17, ns. 14 y 15; cap. Si diligenti., 12, de foro compet.; Ant. Gomez, lib. 3, Variar., cap. 12, n. 22.*

TAHUR. El que frecuenta mucho las casas de juego ó es muy diestro en jugar. Tomábase en lo antiguo por el que jugaba con engaños y trampas ó dobleces para ganar á su contrario. El tahir tomado en el segundo sentido y no en el primero es sin duda el que segun la ley no puede ser testigo. Véase *Juego.*

TALA. La destrucción, ruina ó asolacion de los campos ó poblados, quemándolos ó demoliéndolos. Véase *Incendio, Monte y Plantío.*

TALION. La pena igual y semejante al delito cometido, esto es, la pena que consiste en castigar por el mismo modo que se delinque. Los Hebreos usaban el talion con el mayor rigor, exigiendo ojo por ojo y diente por diente, como dice el Evangelio: los Griegos y Romanos le establecieron en los delitos atroces: el derecho canónico le autorizó contra los calumniadores, condenándolos á sufrir la misma pena que querian hacer sufrir al acusado: *calumniator, si in accusatione defecerit, talionem recipiat*; y nuestra legislacion de las Partidas le adoptó tambien, como el derecho canónico, contra el acusador extraño que no prueba la acusacion intentada, *ley 26, tit. 1, Part. 7, y ley 13, tit. 9, Part. 4*; bien que esta pena se halla ya abolida entre nosotros por el desuso, habiéndosele sustituido otras arbitrarias segun las circunstancias de las personas y de los casos. Era muy natural que los pueblos en su infancia estableciesen la pena del talion, ya por ser la que mas fácilmente ocurre á la imaginacion, ya porque estaba todavia fuera de su alcance la justa proporcion que debe haber entre los delitos y las penas; pero luego la fueron abandonando casi enteramente, viendo con el tiempo que en unos casos es absurda, en otros dispendiosa, y en muchos perjudicial al Estado. Seria con efecto absurda en el adulterio, en el rapto, en la violacion y otros delitos: seria ó podria ser dispendiosa en las heridas ó golpes, pues podria hacerse al ofensor mayor mal que el que esta habia hecho al ofendido y dejaria por consiguiente de ser talion: seria por fin dañosa al Estado en la mutilacion, pues privaria de los medios de subsistir al delincuente, quien vendria á ser una carga para la sociedad. Véase *Fuero Juzgo, lib. 6, tit. 4, ley 3.*

TALLA. Cierta pecho ó tributo que se repartia por cabezas á los plebeyos; — y cierta cantidad, recompensa ó premio que se ofrece por el rescate de alguna persona, y principalmente por la prision de algun delincuente famoso. Véase *Proscripcion.*

TANTEAR. Dar por una cosa el mismo precio en que se ha vendido ó rematado á otro, por la preferencia que concede el derecho en algunos casos, como de condominio, parentesco, etc. Véase *Retracto.*

TANTEARSE. Allanarse ó convenirse á pagar aquella misma cantidad en que alguna renta ó alhaja está arrendada ó se ha rematado en venta ó puja; — y especialmente conseguir las villas ó lugares la libertad ó esencion del señorío á que están sujetas, dando otro tanto precio como aquel en que fueron enajenadas. Véase *Tanteo.*

TANTEO. El allanamiento ó convenio que se hace de pagar por alguna renta ó alhaja el mismo precio en que se ha arrendado ó rematado: — y el derecho que concede la ley en ciertos casos á determinadas personas de tantear ó tomar por el mismo precio lo que se habia vendido á otras. Tanteo es sinónimo de retracto; y habiendo hablado ya en los diferentes artículos de esta última palabra sobre los *retratos de abolengo, de comunión ó sociedad* y de *convencción*, que pueden verse en su lugar, solo hablaremos aquí de algunos derechos de preferencia que son mas conocidos con el nombre de tanteo que con el de retracto. — Las casas y alhóndigas comunes de los pueblos son preferidas por el tanto en la compra de pan adelantado para su provision á todas las personas eclesiásticas y seculares con quienes concurren; *ley 10, tit. 13, lib. 10, Nov. Rec.* — Los obligados al abasto de pescado y abastecedores de los pueblos pueden tomar por el tanto en las ferias y mercados el pescado que se hubiese comprado para revender dentro de dos dias despues de esta compra, pagando á los compradores el costo y costas, y llevando un testimonio anual de ser tales obligados ó abastecedores, en que se declare la cantidad que vayan á comprar, y se pongan á la espalda las compras que hubiesen hecho, para que no puedan tomar por el tanto mas de lo necesario: bajo la inteligencia de que no puedan volverlo á vender sino es en cumplimiento de su obligacion, so pena de perderlo con otro tanto, y concurriendo á la compra un abastecedor y un obligado, este ha de preferirse; *ley 11, tit. 13, lib. 10, Nov. Rec.* — Con el objeto de fomentar las fábricas nacionales, está concedido el derecho de tanteo: 1º. á los fabricantes de tejidos de seda sobre todas las sedas compradas para estraerse ó revenderse por naturales ó estrañeros, mientras no se hayan sacado del reino, obligándose con juramento á manufacturarlas por sí ó de su cuenta, y pagando á los estractores ó revendedores el coste y costas, como asimismo un medio por ciento al mas desde el dia de la compra hasta el del tanteo por el lucro cesante y premio del dinero que ya estaba empleado en esta negociacion; *leyes 12, 13, 14 y 15, tit. 13, lib. 10, Nov. Rec.* — 2º. á los fabricantes de paños y demas tejidos de lana sobre las lanas compradas para estraerse ó revenderse, en los mismos términos que á los fabricantes de seda; *leyes 16, 17 y 18, tit. 13, lib. 10, Nov. Rec., y resol. de 4 de setiembre de 1802*: — 3º. á los fabricantes de tejidos de lino y cáñamo sobre eslos frutos ó primeras materias acopiadas para revender ó estraer, en los mismos términos que á los fabricantes de seda y lana; *ley 21, tit. 13, lib. 10, Nov. Rec.* — 4º. á los fabricantes de indianas sobre todos los algodones traídos de América que necesitaren para su consumo; *ced. de 30 de junio de 1773, nota 3, tit. 13, lib. 10, Nov. Rec.* — 5º. á los fabricantes de jabon por coste y costas en todas las cantidades de sosa y barrilla que necesiten, no solo de las que vendan los cosecheros, sino especialmente de las que se hallen acopiadas en poder de factores, comisionistas ó tratantes; *ley 19, tit. 13, lib. 10, Nov. Rec.* — 6º. á los fabricantes de papel sobre el trapo en competencia de los acopiadores ó tratantes; *ley 20, tit. 13, lib. 10, Nov. Rec.* — 7º. á los fabricantes de curtidos sobre los cueros y pieles al pelo que necesitaren en concurrencia de los reven-

dedores ó extractores; *real céd. de 8 de marzo de 1781. Véase Señorío.*

Otros tanteos hay mas justos, mas importantes y beneficiosos al Estado que los referidos: tales son los de oficios públicos, jurisdicciones y señoríos. En los apuros de la corona se enajenaron antiguamente la jurisdiccion y señorío de muchísimas villas y lugares, y un sinnúmero de oficios ó empleos públicos, especialmente de justicia y gobierno, con gravísimo perjuicio de los pueblos que ven el manejo y la disposicion de sus intereses y negocios en manos de personas no siempre dignas ó idóneas por sus virtudes ni por sus talentos. Los pueblos pues que se hallan en tal caso, pueden rescatar su señorío y jurisdiccion ó sus oficios, valiéndose del derecho de tanteo y reintegrando por este medio á los compradores ó sus herederos el precio que hubiesen desembolsado, sin que pueda obstarles ningun trascurso de tiempo.

Lo que se dice sobre oficios enajenados y jurisdicciones señoriales ha variado enteramente, pues ya han cesado estas jurisdicciones y han acabado tambien los oficios de regidores perpetuos y otros. Véase tambien lo que se ha indicado en la palabra *Industria* sobre que ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras, segun el decreto de 8 de junio de 1813.

TANTO: La copia ó ejemplar que se da de algun escrito ó instrumento trasladado de su original. Véase *Instrumento*.

TARJA. Un palo partido por medio con un encaje á los extremos para ir marcando lo que se saca ó compra fiado, haciendo una muesca: el que compra se lleva la mitad del liston, y la otra mitad se queda en poder del que vende; y el tiempo del ajuste conforman las muescas de uno y otro para que no haya engaño en la cuenta. La tarja hace fe entre las personas que acostumbran valerse de este medio para justificar las provisiones que dan ó reciben por menor, como por ejemplo entre panaderos, especieros y otros tenderos de comestibles, y puede asimilarse á los instrumentos privados.

TASA. El precio determinado y cierto que pone la justicia á las mercaderías, mantenimientos ú otras cosas, para que no se pueda vender á mas que el que se arregla; — y el aprecio ó valuacion formal que se hace de las alhajas. Está declarado que todos los tejidos y manufacturas del reino se han de poder vender por el precio en que se convengan las partes sin sujecion alguna á tasa ó regulacion de las justicias, ni á otra providencia que lo determine, quedando únicamente salvos á los interesados los recursos de derecho en los casos de lesion ó engaño. Asimismo los fabricantes de jabon tienen absoluta libertad para venderle libremente por mayor y menor al pié de sus fábricas, sin que puedan limitarla ó modificarla las justicias ó ayuntamientos con el pretexto de abastos ni otro alguno. Tambien está mandado que sea libre la venta y compra de los granos y demas semillas, y que no se observe su tasa, no obstante las leyes que la prescriben. Véase *Industria* y *Postura*, donde se verá el decreto de 8 de junio de 1815.

TASACION. El aprecio ó avalúo que se hace de los bienes, regularmente cuando han de sacarse á pública subasta, ó cuando han de distribuirse y adjudicarse á los interesados en una herencia, á fin de que no se perjudique á los deudores y acreedores, ó á los herederos. Véase *Subasta* y *Tasacion de bienes hereditarios*.

TASACION DE BIENES HEREDITARIOS. La valuacion que se hace de los bienes de una sucesion, para distribuirlos entre los interesados con la debida exactitud. Debe hacerse por uno ó varios de los tasadores destinados públicamente para este objeto, ó á falta de ellos por los peritos que elijan los mismos interesados ó el juez en caso de contumacia de

alguno de estos. Si el difunto hubiese valuado los bienes, no debe reiterarse la tasacion, porque se presume haberla hecho justificadamente, á no probarse que padeció error, ó que no procedió con la debida rectitud. La tasacion de los bienes hereditarios se hace despues de concluido el inventario, ó al mismo tiempo que este, como se practica en muchas partes, y es lo mas conveniente para aborrrar gastos. Para hacerla deben ser citadas las partes, bajo la pena de nulidad del acto; á ménos que los mismos interesados dieren comision á los tasadores para que la ejecuten sin su asistencia ni citacion, ó los hubieren elegido de unánime conformidad, pues entónces como se cree haberlos instruido del negocio, no es necesaria su citacion ni presencia; bien que si la tasacion se hace al mismo tiempo que el inventario, basta una citacion, porque es visto hacerse para asistir á todo; y si se ejecutare separadamente, no se necesitan testigos como para el inventario, porque estos son escusados en las declaraciones, á cuya clase pertenece la tasacion. Deben los tasadores ver y registrar todas las cosas que aprecian, tasándolas con separacion, y no muchas por un precio, pues de lo contrario será este acto nulo. La valuacion ha de hacerse por el justo valor que á la sazón tengan las cosas, aunque en las subastas se acostumbra apreciar los bienes en mas de lo que valen para hacer la correspondiente rebaja; y este justo precio ha de arreglarse por la comun estimacion de los hombres, atendidos el tiempo en que se hace la tasacion, la costumbre del pueblo, el sitio y producto anual, las calidades y cargas de las cosas, su abundancia ó escasez, etc. No ha de hacerse la tasacion por el precio en que se compraron las cosas, sino por la estimacion que tengan de presente, aunque se hubiesen comprado en pública subasta, ya porque así en la venta pública como en la privada puede haber engaño, ya porque á veces se acaloran los postores en las subastas por razones particulares, ya porque el precio de las cosas varia cada dia segun los tiempos y circunstancias. Pero para ver si queda á los herederos forzosos su legítima, se ha de atender al valor que los bienes tenian al tiempo de la muerte del testador, aunque para el efecto de la particion se ha de mirar siempre al valor actual. En cuanto á los bienes que cada consorte hubiere llevado al matrimonio, debe advertirse que si consistieren en fincas, han de tasarse por el valor que tenian en aquel tiempo, puesto que su respectivo dueño consorció en ellas el dominio; y si hubieren recibido mejoras útiles á la sociedad conyugal, han de apreciarse estas con separacion para repartirlas: asimismo han de valuarse las pérdidas ó menoscabos que hayan tenido, si hubiere ganancias, para sacar de estos su importe; pues ántes de repartirlo debe reintegrarse cada consorte del fondo ó capital que puso en la sociedad, como se dice en el artículo *Particion de herencia*. Los diamantes y otros efectos que no se consumen con el uso, han de tasarse tambien por el valor que tenian cuando se llevaron al matrimonio, á no ser que las partes se convengan en que se tasen de nuevo para adjudicarlos por el valor que se les diere. Hecha la tasacion y firmada por los tasadores, si supieren, se da traslado de ella á las partes para que espongan lo que les convenga, á ménos que hayan presenciado el acto, en cuyo caso ya les consta lo ejecutado por los tasadores. No tachando los interesados la tasacion dentro de tercero dia, provee el juez auto, cuando se procede judicialmente, aprobándolo todo y mandando estar por ello á las partes, con lo cual no podrán estas hacer reclamacion alguna, pasado el término que se concede para apelar.

Estando uniformes los tasadores en su dictámen, no deben nombrarse otros, pues de este modo se harian interminables las tasaciones; pero estando discordes, han de ologir un tercero los mismos interesados, ó el juez, si estos no se con-

formaren ó no quisieren hacerlo, y valdrá el parecer de la mayor parte de los nombrados. Si los primeros nombrados y el tercero en discordia no se convinieren, debe seguirse el dictámen que parezca mas arreglado, ó elegirse un medio proporcional juntado las sumas de los tres, y deduciendo de su total la tercera parte, que será el precio mas aproximado á lo justo. Por ejemplo, si uno tasa la casa en cinco, otro en diez y el tercero en quince, cuyas partidas componen la suma de treinta, se sacará de ella el tercio que son diez, y se considera como el valor ó precio mas equitativo. Regularmente hablando, no está obligado el tercero á conformarse contra su propio juicio con el parecer de alguno de los primeros tasadores; pero si los interesados hubieren nombrado unánimemente á los primeros y al tercero, este habrá de conformarse con el dictámen de uno de los otros, sin hacer aprecio separado; porque habiendo unanimidad en el nombramiento, se infiere que los interesados eligieron al tercero, no precisamente para tasar, sino para decidir como arbitrador sobre el parecer discordante de los otros. Aunque los interesados juren pasar por la tasacion que hiciere algun sugeto determinado, no están obligados á conformarse con ella, si es injusta, pues en este caso se ha de modificar arreglándola á lo justo. — Cuando siendo muchos los tasadores estuviesen discordes, se observarán las reglas siguientes: 1.^a si son desiguales en número ó iguales en aptitud, se ha de seguir el parecer del mayor número: — 2.^a si hay mayor pericia en unos que en otros, y discrepan en igual número, debe preferirse el voto de los mas inteligentes: — 3.^a si hay igualdad así en el número de los discrepantes como en la pericia, se debe seguir el dictámen de los que favorecen al que en el juicio hace la parte de reo: — 4.^a si fueren varios los tasadores que contradicen á uno solo, aunque este tenga mas pericia, ha de creerse á aquellos: — 5.^a si uno es mas anciano y práctico que el otro, debe seguirse el dictámen del primero.

Cuando la tasacion es injusta por ignorancia, soborno ó mala fe de los tasadores, puede el agraviado: 1.^o pedir por vía de queja reduccion de la tasa á arbitrio de buen varón, ante el juez que conoce de la testamentaria, implorando su oficio, en caso de que todavía no hubiese aprobado ó confirmado la tasa: — 2.^o en el caso de que ya hubiese recaído la aprobacion, apelar de esta providencia para ante el superior dentro de los cinco dias que la ley concede al efecto: — 3.^o pujar los bienes ofreciendo un aumento de precio. Mas para que el juez acceda á la reduccion de la tasa á albedrio de buen varón, no basta que uno de los herederos se queje del aprecio como injusto si otro sostiene lo contrario; pues siendo iguales en número los que impugnan y los que defienden, debe creerse á los tasadores, por tener á su favor la presuncion de haber desempeñado bien el encargo, mientras no se pruebe otra cosa. Si fuere pobre el heredero que impugna la tasacion, y los coherederos no quisieren hacer puja, ni consentir en que los bienes se les adjudiquen por el precio de la tasa, puede aquel buscar un extraño que compre los bienes por el mismo precio, porque resulta beneficio á todos; pero si uno de los herederos los quisiere por el tanto, debe ser preferido al extraño. — Vendiéndose por algun motivo algunos bienes de los ya tasados, y dando por ellos al contado uno de los herederos menor precio que el de su tasa, ó queriendo tomarlos por él en cuenta de su haber, debe ser preferido al que prometa mas al fiado; á no ser que los demas interesados quisieren darlos al fiado por su cuenta y riesgo, ó exigieren fianza á satisfaccion.

Consentida por los herederos la tasacion de los bienes hereditarios, y hecha á cada uno su respectiva adjudicacion, ninguno aunque sea menor puede reclamar contra la tasa, so color de haber sido perjudicado, ya por haber mediado el consentimiento de todos, ya por ser eventual el perjuicio

si alguno hubiere, pues se ignoraba á quién tocaria la cosa, ya finalmente porque en los negocios inciertos de que puede resultar ganancia ó pérdida, como el presente, no se admite restitucion ni otro remedio por la lesion que se haya sufrido. Mas si una alhaja estuviere notoriamente apreciada en mucho mas de su justo valor, y se adjudicare á uno de los herederos sin sortearla, podrá reclamar el agraviado á fin de que se reparta el importe del exceso, ó de otro modo se supla la parte que le corresponda.

El aprecio hecho por los tasadores nombrados por los herederos no perjudica á los legatarios ó acreedoras del difunto, si se hubiere ejecutado sin autoridad judicial, y aun interviniendo esta, si tuviese el legatario ó acreedor accion real ó hipotecaria contra los bienes hereditarios, de modo que en estos casos volverá á hacerse judicialmente la tasacion á su instancia. — Cuando un tercer poseedor tiene que devolver los bienes que el difunto le vendió ó donó, á fin de pagar alguna deuda privilegiada, como por ejemplo la dote porque los bienes hereditarios no alcanzan á cubrirla, no está obligado á pasar por la tasacion que se hubiere hecho de estos bienes, dudándose si es justa ó probando que no lo es; pero lo estará si se acredita que es justa y arreglada. El tercer poseedor, con efecto, tiene un grande interes en que suba todo lo posible el valor de la herencia para que pudiendo con el importe de ella satisfacerse la deuda, no sea él molestado; y por esto si hay duda en cuanto á la equidad de la tasacion, ó si acredita que está mal ejecutada, se hace á su instancia otro aprecio de los bienes hereditarios. Véase *Tasador*.

TASADOR. La persona inteligente que fija y determina el precio de las cosas segun su valor. Todo tasador debe tener conocimiento en la materia, probidad, buena opinion y las demas circunstancias que se exigen para testigo mayor de toda escepcion. Hay tasadores públicos nombrados por el gobierno ó ayuntamiento, y tasadores nombrados por las partes: los primeros, al tomar posesion de su oficio, prestan juramento de desempeñarle bien y fielmente, sin necesidad de repetirle cada vez que hayan de hacer alguna tasacion, y pueden ser compolidos á hacer las tasaciones que se les eucarguen, á no ser que tengan impedimento ó excusa legitima: mas los segundos tienen que hacer dicho juramento siempre que aceptan el cargo de tales, á no ser que los interesados los elijan de conformidad y los releven de ello, y no pueden ser obligados á tasar sino cuando en el pueblo no haya otros igualmente idóneos ó imparciales, bien que de todos modos despues de aceptado el encargo, se les podrá apremiar á que le desempeñen. Los tasadores públicos no pueden ser recusados ó repelidos sin que el recusante espese y pruebe las causas ántes que empiecen á ejercer su encargo, ó luego que estas lleguen á su noticia, porque como se conceptúan personas de pureza, integridad y habilidad conocida, y en quienes el público ha depositado su fe y confianza, no se presume causa porque puedan ser repelidos sin que se acredite en forma. Los tasadores particulares ó son nombrados por el juez ó por las partes: si son nombrados por el juez, pueden ser recusados bajo el mero juramento de que se les tiene por sospechosos, protestando no proceder en ello maliciosamente ni con ánimo de injuriarlos; excepto el caso en que el juez los nombre por contumacia ó rebeldia de los interesados, pues entónces so necesita alogar causa para recusarlos. Si las mismas partes nombraren de comun acuerdo los tasadores, no podrán despues recusarlos, porque en el hecho de haberlos elegido, es visto que aprobaron su idoneidad; á ménos que sobrevenga despues del nombramiento, ó de nuevo se sepa y pruebe, alguna justa causa de recusacion. Lo mismo sucederá si cada uno de los interesados nombrare su tasador, el cual no puede ser recusado por la otra parte, por cuanto

debe haber igualdad entre ellos, y les queda el medio de recurrir á un tercero en discordia; bien que si el nombrado careciese de alguna de las calidades necesarias para dar testimonio en caso de presentarse como testigo, podrá ser recusado como tasador por la parte contraria, y habrá de elegirse otro. El tercero en discordia, que ha de ser nombrado por los interesados ó por el juez, puede ser recusado, con tal que se alegue justa causa, y ya sea posterior al nombramiento, ya sea anterior, probándose que la ignoraba el recusante. Véase *Tasacion*.

TASADOR DE JOYAS. Por las mismas razones que se declaró en 28 de enero de 1858 que para ejercer el cargo de ensayador, debian los aspirantes sujetarse á pruebas legales y obtener el correspondiente título, es indispensable que los tasadores de joyas pasen por pruebas semejantes, como siempre se ha practicado, y por lo tanto se hace preciso: 1º. que se establezcan las tres plazas de tasadores de joyas en esta corte: 2º. que se proceda desde luego á la provision de las dos vacantes: 3º. que los que aspiren á llenarlas hayan de presentarse al ministro con documentos que acrediten ser plateros diamantistas, y se sujeten á un exámen *ad hoc* hecho por el mismo tasador actualmente existente y el profesor de mineralogia del museo: 4º. que practicado este remita á este ministerio el espediente de los que hayan sufrido el exámen con la calificacion de los examinadores á fin de ospedirse á los dos que se consideren mas idóneos el título correspondiente, conforme anteriormente se practicaba por el consejo de Hacienda.

TASADOR REPARTIDOR. El empleo público que hay en los tribunales superiores para tasar ó arreglar los derechos de los procesos, como en el tribunal supramo y en las audiencias; y para repartir los negocios donde haya dos relatores ó dos escribanos de cámara en cada sala.

154. Tambien habrá en cada audiencia un tasador de derechos, que lo será asimismo para todos los juzgados de primera instancia de la capital en que ella resida, y reunirá el cargo de repartidor de negocios en aquellas audiencias en que haya de repartirlos por haber dos relatores ó dos escribanos de cámara en cada sala.

Este oficial deberá ser persona honrada, fiel é inteligente, nombrado por la audiencia, la cual oirá para este fin á dichos relatores y escribanos de cámara, cuando el tasador hubiere de ser tambien repartidor.

155. Como tasador tendrá la dotacion que S. M. y las Cortes se dignen señalarle, y ademas percibirá por las tasaciones los derechos de arancel; y donde reuna el carácter de repartidor, se le satisfará otro tanto de dicha dotacion por los relatores y escribanos de cámara entre quienes haya de hacer los repartimientos.

156. Para las tasaciones de derechos cuando hubiere condenacion de costas, ó cuando deban practicarse aquellas en virtud de providencia judicial por queja de parte contra alguno de los curiales, se arreglará el tasador á los aranceles vigentes, conforme á los cuales moderará cualquier exceso que hubiere en lo cobrado ó anolado, guardándose siempre lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 86; y si hecha la tasacion y publicacion se agravare alguno de ella, tendrá espedido su recurso á la sala ó al juez por quien haya pasado el asunto, los cuales, cada uno en su caso, determinarán oido el tasador.

157. El tasador de la audiencia revisará y confirmará, ó alterará en su caso, cuando lo mande el tribunal, las tasaciones que en los demas juzgados ordinarios del territorio hagan los respectivos escribanos.

158. Siempre que se le pasen negocios de pobres, ó causas que se hayan seguido de oficio, para tasar los derechos devengados por los subalternos y curiales de la audiencia, tasará al mismo tiempo lo respectivo al juzgado de primera

instancia, si no constase estar hecha en él tasacion; y absteniéndose de exigir derechos á las partes, los cobrar cuando los perciban los demas, por entero, ó á prorata como ellos, si los bienes no alcanzaren.

159. Las dudas que le ocurran en el desempeño de su oficio, si no estuvieren resueltas por el arancel, las consultar con la sala en que penda el negocio.

160. Tendrá los libros necesarios para anotar claramente y con separacion, las tasaciones é informes que se le manden evacuar.

161. Cuando el tasador reuna el cargo de repartidor asistirá diariamente á la audiencia en la pieza que se le destine, desde media hora ántes de la entrada de los ministros hasta su salida, y hará cada dia el repartimiento con arreglo al artículo 26.

162. Para esto fin formará otros tantos turnos, cuantos sean las clases de negocios que deben repartirse, segun lo que la audiencia hubiere acordado, conforme al artículo 26 oyendo para formarlos á los relatores y escribanos de cámara, por si fuere mas conveniente hacer alguna subdivision que facilite distribuir de una manera mas justa los asuntos; y arreglados los turnos, se presentarán á la audiencia para su aprobacion, con la cual el repartidor se gobernará por ellos para el repartimiento.

163. Tendrá tantos libros, cuantos sean los turnos, y en cada libro escribirá los repartimientos segun los vaya haciendo, y espresará el relator ó el escribano á quien toque y la sala en que se radiquen los negocios. Pero el repartimiento de cada uno de estos en su clase, ó turno respectivo lo ejecutará por suerte entre aquellos relatores ó escribanos que no tengan ya llena su vez, observándose para el sorteo la forma mas sencilla que la audiencia acuerde.

164. Cuando esta mandase que algun negocio se junte otro que esté radicado en diferente escribania, el repartidor descargará el turno que aquel negocio ocupe, y reintegrará al escribano que lo entregue con el primer asunto que de igual clase se hubiere de repartir.

165. Los relatores y los escribanos de cámara podrá asistir al acto del repartimiento, á fin de enterarse de su legalidad y de la imparcialidad del repartidor en estas operaciones, presenciando en su caso los sorteos determinados por el artículo 162.

166. Deberá el repartidor, bajo la mas estrecha responsabilidad, abstenerse de repartir nuevamente negocio que tenga antecedentes en la audiencia; pues habiéndolos, pasar este desde luego á la escribania en que se hallen radicados.

167. Cualquiera duda que ocurra en el acto del repartimiento, y no se resuelva por el repartidor y por los interesados en él, la decidirá la sala á que corresponda el asunto oyendo previamente á uno y otros.

TAXATIVO. Lo que limita, circunscribe y reduce á un caso á determinadas circunstancias; como disposicion taxativa, etc.

TAZMÍA. La porcion de granos que de una parte lleva cada uno de aquellos entre quienes se reparten los diezmos y tambien las relaciones de los interesados en ellos que se forman en las contadurias de las iglesias catedrales.

TE

TEGUAL. Cierta especie de tributo que se pagaba al rey como farda.

TELA DE JUICIO. La forma ó modo de proceder judicialmente; y asi cuando se manda examinar y decidir un negocio sin tela de juicio, es lo mismo que decir que solo debe atenderse á la averiguacion de la verdad con toda prontitud, sin observar las solemnidades y dilaciones que alargan el pleito.

TEMPORALIDADES. Los frutos, rentas y cualesquiera cosas profanas que perciben los eclesiásticos de sus beneficios y prebendas, y de que se les suele privar cuando contravienen á las leyes, como v. gr. cuando autorizan el matrimonio de un menor que no ha obtenido el consentimiento de sus mayores.

TENENCIA. La ocupacion y posesion actual y corporal de alguna cosa. Véase *Posecion*.

TENTATIVA DE CRIMEN Ó DELITO. El acto ó actos preparatorios de un crimen ó delito que no ha llegado á consumarse. Segun dice la ley 2, título 31 de la Partida 7, el que se arrepintiere de algun mal pensamiento, ántes de ejecutarlo, no merece pena, porque en su poder no están los primeros movimientos de la voluntad: pero si lo procura y comienza á poner en obra, aunque no lo efectúe, será culpado y digno de la pena correspondiente al delito. Tal sería si pensada alguna traicion contra la real persona, principia á llevarla á efecto hablando ó haciendo juramento ó escrito con otros acerca de ella, ó comienza á formalizarla en otro modo semejante, aunque no se cumpla; y tambien si pensado el homicidio, prepara veneno para darlo á alguno en comida ó bebida, ó va contra él con arma para matarle, ó le acecha con este fin, ó procura su muerte en otro modo semejante puesto en obra y no cumplido; como igualmente si pensando robar ó forzar á mujer virgen ó casada, se traba con ella ó la lleva arrebatada con este objeto, aunque no lo cumpla. En estos tres casos de traicion, homicidio y rapto merece castigo el que intenta el delito como si lo cumpliese, pues no quedó por él su ejecucion; pero en otros delitos menores que los dichos no merece pena alguna el que los piense y proceda á su ejecucion, si se arrepintiere ántes de su cumplimiento. — Del modo con que se explica la ley parece inferirse que aun en los tres casos de traicion, homicidio y rapto no merece pena, ó á lo ménos la pena correspondiente á los delitos ya consumados, el que los intenta y luego desiste de ellos por su propio arrepentimiento; de manera que solo incurrirá en ella cuando no es detenido en la ejecucion de su empezado proyecto sino por circunstancias fortúitas independientes de su voluntad. Como quiera que sea, puesto que el bien de la sociedad exige medidas que faciliten á un hombre estraviado el arrepentimiento de sus malvados designios, dándole mas interes en detenerse al principio que no en llevarlos á completa ejecucion, es sin duda mucho mas conveniente, mas útil y mas justo castigar el delito empezado con ménos rigor que el consumado; pues el miedo de una pena mayor detendrá muchas veces á un delincuente en sus primeros pasos, mientras que si sabe que solo por haber empezado á cometer un delito ha de padecer el mismo castigo que si le consumase, tiene ya mas interes en llevarle á cabo, no solamente por el logro del placer ó del fruto que espera, sino tambien quizá porque el buen éxito de su empresa puede alejar ó disminuir á veces los riesgos á que se espono.

TENUTA. La posesion de los frutos, rentas y preeminencias de algun mayorazgo en litigio, que se gozaba hasta la decision de la pertenencia de su propiedad. Luego que un mayorazgo quedaba vacante por fallecimiento del poseedor, pasaba su posesion civil y natural por solo el ministerio de la ley, sin ningun acto de aprehension ni aceptación, á la persona siguiente en grado que tenia derecho de suceder en él (1) segun los llamamientos de la fundacion, aun cuando otro hubiese tomado en vida del poseedor, ó hubiese recibido de este mismo la posesion real ó corporal: por manera que aunque despues naciese otro que por ser de mejor linea

y grado hubiera obtenido el mayorazgo viviendo al tiempo de la vacante, no podia privar de él al que ya le tenia adquirido legitimamente ni á su legitima posteridad. Pero como á veces se dudaba quién era el siguiente en grado, cuando se presentaban muchos con la solicitud de que declarándoseles por poseedores legitimos se les diese la posesion real, actual ó corporal, cuyo acto como personal no suplia la ley, á fin de que se les contribuyese con sus rentas, se hacia entonces indispensable el juicio ó interdicto de tenuta, que venia á ser un juicio mixto de posesorio plenario y petitório, de modo que eran rarísimas las sentencias de tenuta que se formaban despues por las del juicio de propiedad. El que pretendia suceder en el mayorazgo vacante, podia obtener su posesion: 1º. pidiéndola ante la justicia ordinaria del pueblo donde estaban situados los bienes: — 2º. contradiciendo ante la misma justicia la posesion que se hubiere dado á otro y solicitando se le pusiese en ella con exclusion del que la tomó: — 3º. valiéndose del interdicto de tenuta con el previo artículo de administracion. Véase *Mayorazgo* (2).

TEQUÍO. En Nueva España el gravámen ó la carga concejil.

TERCERÍA. La oposicion hecha por un tercero que se presenta en un juicio entablado por dos ó mas litigantes, ya sea coadyuvando el derecho de alguno de ellos, ya deduciendo el suyo propio con exclusion de los otros. Véase *Juicio ejecutivo* al fin. — La mediacion de un tercero entre dos personas para algun ajuste, convenio ó cosa semejante: puede tener el carácter del *mandato* ó del *tenocinio*, que pueden verse en su lugar. — El oficio del que tiene en su poder los diezmos hasta entregarlos á los partícipes. — En el derecho internacional ó de gentes la posesion, tenencia interina ó custodia de algun castillo, fortaleza ú otra cosa que por via de depósito se pone á cargo de una tercera potencia hasta que se arreglen definitivamente sobre su pertenencia ó propiedad las que por esta causa beligeran ó disputan. *Conde de la Canada*, pag. 339. Véase *Juicio ejecutivo* y *Procedimiento ejecutivo en negocios mercantiles*.

TERCERO. El que media entre dos ó mas personas para el ajuste ó ejecucion de alguna cosa buena ó mala. Véase *Mandatorio* y *Tenocinio*. — El que tiene el oficio de recoger los diezmos y guardarlos hasta que se entregan á los partícipes. — El sugeto que se propone para decidir á cuál de dos pareceres contrarios debe estarse en algun asunto.

TERCERO EN DISCORDIA. El que se nombra entre dos árbitros, jueces ó peritos para que deshaga la discordia de sus dictámenes, ya sea arrimándose al sentir de uno de ellos, ya dando diverso parecer del de ambos. Véase *Árbitro*, *Perito*, *Recusacion* y *Tasador*.

TERCER POSEEDOR. El que ha adquirido y tiene una heredad que el propietario anterior habia gravado con alguna hipoteca. Véase *Hipoteca* y *Ejecucion*.

TERCER OPOSITOR. El que sale á los autos ejecutivos seguidos contra alguna persona, solicitando ser preferido al ejecutante en la solucion de su crédito, ó alegando ser suyos los bienes ejecutados ó tener derecho en ellos. Véase *Juicio ejecutivo*.

TERCER ESTADO. En el derecho político se entiende por tercer estado el pueblo, en contraposicion al clero y á la nobleza que formaban los dos primeros, suponiendo el reino compuesto de estos tres brazos ó estamentos.

TERCIAS. Los dos novenos de todos los diezmos eclesiásticos que se deducen por lo comun para el Estado.

TERCIO. La tercera parte de un todo; y especialmente

(1) Esto mismo sucede actualmente en la república de Méjico con la mitad reservada por las leyes de desvinculacion. Véase esta materia en el artículo *Mayorazgo*.

(2) Allí se verá lo dispuesto por la legislacion americana sobre mayorazgos. — Sobre el juicio de tenuta y sus pormenores véase á Tapia en su *Febrero*, tom. 2, pag. 50.

la tercera parte del caudal del testador, en que tiene libertad, cuando careciendo de hijos deja padres, de legarla á quien quisiere. Todos los bienes del que muere sin descendientes son legitima de los ascendientes, excepto el tercio, de que únicamente puede disponer aquel en contrato ó en última voluntad, dándole ó dejándole á parientes ó á extraños, y poniéndole las condiciones ó gravámenes que le parezca; *ley 1, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec.* Deben deducirse pues ó pagarse del tercio y no del cuerpo de bienes el importe de los legados y la limosna de las misas que dejare el testador que se halle en dicho caso. Mas se disputa entre los autores si se han de sacar también del tercio los gastos del funeral, como se descuentan del quinto cuando hay descendientes, puesto que en el caso actual todo el caudal del difunto es de los ascendientes, ménos el tercio, así como en el otro es de los descendientes ménos el quinto. Unos afirman que deben rebajarse del tercio por las mismas razones que se rebajan del quinto habiendo hijos, y entregarse los otros dos tercios á los ascendientes como legitima suya sin descuento ni gravámen. Otros sostienen que se han de bajar del cuerpo de bienes, á no ser que el testador ordene lo contrario: 1º. porque la ley no dispone que se deduzcan del tercio, así como dispone se deduzcan del quinto en el otro caso; — 2º. porque siendo dichos gastos necesarios y por consiguiente un débito contra la herencia, parece natural se saquen del cuerpo de ella ántes de hacer la distribución entre los herederos y legatarios; — 3º. porque la legitima de los ascendientes no es tan privilegiada como la de los descendientes, pues aquella es deuda por derecho natural, segun dicen, y esta por causa de equidad ó piedad. La primera razon es la única que presenta alguna fuerza; pues la segunda milita igualmente en todos los casos, y la tercera es puramente imaginaria. — También se duda si podrá el hijo que se halla bajo la patria potestad disponer del tercio de sus bienes adventicios en propiedad y usufructo á favor de un extraño, ó solamente en propiedad para que al padre quede el usufructo mientras viva, puesto que el usufructo de tales bienes corresponde al padre durante su vida, segun dice la ley, *por razon del poderio que ha sobre el hijo*: y aunque hay diversas opiniones sobre este punto, parece mas fundada la de los que conceden al hijo la facultad de disponer del tercio de dichos bienes en propiedad y usufructo, y así efectivamente se observa en la práctica: — 1º. porque la ley autoriza á los hijos para que llegando á la pubertad puedan testar aunque estén bajo la patria potestad como si se hallasen fuera de ella; — 2º. porque verificándose la muerte del testador, que es cuando empieza á tener efecto el testamento, se consolida la propiedad con el usufructo. — Por último, aunque el descendiente puede consignar el tercio en los bienes que quisiere cuando le deja á alguno de sus ascendientes, se duda si podrá ó no hacerlo cuando lo deja á un extraño; y parece mas probable la opinion afirmativa, porque si los ascendientes pueden señalar el quinto cuando le legan á extraño, del mismo modo que cuando le dejan á alguno de sus descendientes, que son herederos mas privilegiados que aquellos, mejor podrán estos designar el tercio, mayormente no habiendo prohibicion legal, pues donde versa igual ó mayor razon, debe ser una misma la disposicion de derecho; *ley 6 de Toro, ley 1, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec.* Véase *Mejora de tercio y quinto*.

TÉRMINO. El espacio de tiempo que se concede para hacer alguna cosa ó evacuar algun acto judicial. Se divide en legal, judicial y convencional: se llama *legal* el concedido por la ley, estatuto, estilo ó costumbre sin ministerio del juez ni de los litigantes: *judicial* el concedido por el juez en virtud de disposicion ó permiso de la ley; y *convencional* el que se conceden mutuamente las partes. En la palabra *Plazo* se ha hablado ya del término que las partes es-

tipulan en los contratos, así como en los diferentes artículos de las palabras *Juicio*, *Apelacion*, *Recurso*, *Súplica*, y otros muchos se designan los términos que se conceden en los trámites de estas diversas instancias. Hay no obstante que añadir algunas observaciones con respecto al término probatorio.

TÉRMINO PROBATORIO. El espacio de tiempo que señala el juez con arreglo á la ley para que las partes hagan las probanzas de lo deducido y negado en juicio. El término probatorio se divide en ordinario, y ultramarino: el *ordinario* es de ochenta dias cuando la prueba de testigos ha de hacerse de *puertos aquende*, esto es, dentro de los puertos ó límites de la provincia donde se sigue el pleito, y de ciento veinte dias cuando se ha de hacer de *puertos allende*, esto es, fuera del territorio de la provincia, *ley 1, tit. 10, lib. 11, Nov. Rec.*; el *ultramarino* es de seis meses cuando los testigos se hallaren fuera del reino ó en provincias sitas á la otra parte del mar, como en Canarias, de año y medio cuando se hallaren en Nueva España, de dos cuando estuvieren en el Perú, y de tres cuando se encontraren en Filipinas, *ley 2, tit. 10, lib. 11, Nov. Rec.* El término ordinario puede abreviarse por el juez segun la calidad del negocio, circunstancias de las personas y distancia de los lugares, pero no prorogarse ni alargarse; bien que si hubiere y se probare justa causa para ello, no solo puede el juez abreviarlo y restringirlo, sino tambien alargarlo y aun revocar el concedido, segun dicen los intérpretes, porque los términos legales se fijaron para los casos comunes, y no seria justo que en un caso extraordinario quedase indefenso un litigante por falta del término suficiente para su probanza; *leyes 1 y 3, tit. 10, lib. 11, Nov. Rec.* El término ultramarino ó extraordinario puede alargarse ó abreviarse, añadirse ó menguarse por el juez, segun las circunstancias y las distancias; mas para su concesion son precisas de parte del que le pretende cuatro cosas: 1ª. que le pida juntamente con el ordinario, para que corran ambos á un propio tiempo, pues pasado el ordinario ya no puede concederse el ultramarino: — 2ª. que espresese los nombres, apellidos y residencia de los testigos de que intenta valerse, y justifique dentro de treinta dias perentorios no solo que se hallan en el paraje que indica, sino tambien que al tiempo del hecho litigioso estaban en el pueblo ó lugar donde sucedió: — 3ª. que juro no pide el término maliciosamente por alargar el pleito: — 4ª. que deposite luego la cantidad que al juez parezca suficiente para las espensas que haga el colitigante en ir ó enviar persona para conocer y ver presentar y juramentar sus testigos, pues no siendo pobre ó el fisco, ha de ser condenado en ellas, si no prueba su intencion; *leyes 3 y 4, tit. 10, lib. 11, Nov. Rec.* Pero es de observar que no son necesarios estos cuatro requisitos cuando el hecho que se intenta probar no sucedió aquí, sino en ultramar ó otros parajes remotos, pues entónces como es accidental que se ponga aquí la demanda, y es de creer que los testigos están en su tierra, cesa la presuncion de malicia; bien que siempre deben espresarse los nombres y residencia de los testigos, para que el contrario pueda ir ó enviar á conocerlos y verlos juramentar, por si hubiese tachas que oponerles.

Tienen facultad los jueces, como se ha indicado, para abreviar ó coartar el término designado por la ley; y usando á veces de este modio por evitar dilaciones que no son necesarias, reciben la causa á prueba con término de quince, veinte ó treinta dias; pero la parte que se interesa en la dilacion suele pedir que se prorogue, y no se puede desatender fácilmente su pretension hasta que llegue al tiempo que la ley señala, pues en caso de negativa interpone apelacion como de un auto de gravámen irreparable, de modo que no se obtiene otro resultado sino aumentar los gastos de las partes, y por ello es comunmente mas ventajoso recibir

la causa á prueba por los ochenta dias de la ley comunes á las partes. *Conde de la Cañada, Inst. práct., part. 1, cap. 8, ns. 10 y 11; ley 2, tit. 15, Part. 3.*

El término probatorio es comun á las partes, de suerte que el concedido á la una aprovecha tambien á la otra, aunque esta no lo hubiese pedido: — corre de momento á momento desde el dia de su última notificacion exclusiva, y si en la última notificacion se pone la hora, corre desde ella: — sigue tambien su curso en los dias feriados, pues se considera continuo, bien que pueda hacerse en ellos el exámen de testigos, habiendoseles recibido juramento en dia útil; pero puede el interesado pedir al juez que habilite ó suspenda los dias feriados, y si repentinamente ocurriere alguna suspension de tribunales, puede tambien despues que se abran solicitar que se declare haber estado suspenso el término en el intermedio, no siendo justo que por esta causa padezcan detrimento los litigantes: — finalmente, impide toda innovacion y cualquier procedimiento que no sea relativo á las probanzas; de manera que durante el término probatorio nada se puede hacer mas que la prueba; y si se introduce algun artículo perjudicial que es indispensable decidir previamente, debe quedar entónces y subsistir suspenso el término desde la presentacion del pedimento del incidente ó artículo hasta su determinacion. *Ley 2, tit. 15, Part. 3.*

TÉRMINO PERENTORIO. El que se concede últimamente y con denegacion de otro.

TÉRMINO ULTRAMARINO. El que se concede para hacer prueba en ultramar ó fuera del territorio de la nacion. *Leyes 1 á 5 y su nota 2, tit. 10, lib. 11, Nov. Rec.* Véase *Término probatorio.*

TÉRMINO RENONDO. El territorio esento de la jurisdiccion de todos los pueblos comarcanos.

TÉRMINOS. Los limites ó confines de un lugar, provincia ó heredad con otra; y los mojones ó señales que se ponen para distinguirlos. Véase *Mojones.*

TÉRMINOS. Las palabras ó espressiones de que uno se sirve para manifestar sus ideas ó hacer conocer las cosas como si estuviesen presentes. Muchos términos pueden tomarse en su propia significacion ó en otra significacion ménos propia; y por ello importa sobremanera que las personas que hacen alguna disposicion entre vivos ó por causa de muerte, usen de términos tan convenientes y adaptados á su intencion, que no dejen motivo alguno de duda, ni den lugar á contestaciones que no siempre es fácil decidir, por mas reglas que hayan dado los jurisconsultos para la interpretacion de las palabras dudosas. — Cuando no hay ambigüedad en los términos no puede haber cuestion sobre la voluntad: *Cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis questio.* — En los testamentos no conviene apartarse de la significacion de los términos, mientras no aparezca que el testador tuvo otro pensamiento: *Non aliter á significatione verborum recedi oportet, quam cum manifestum est aliud sensisse testatorem.* Mas no siempre deben tomarse los términos á la letra, puesto que muchas veces hablan los testadores abusivamente, y no siempre echan mano de voces propias; *ley 8, tit. 33, Part. 7: Non enim in causa testamentorum ad definitionem usque descendendum est, cum plerumque testatores abusive loquantur, nec propriis nominibus ac vocabulis semper utantur.* Véase *Interpretacion.*

TÉRMINOS GENERALES. Las palabras ó espressiones en que está concebida una disposicion legal ó particular sin limitarse á casos, circunstancias ó cosas, y no debe admitirse distincion cuando no la hace la ley: *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

TÉRMINOS ESENCIALES. Las palabras que deben ponerse necesariamente, bajo pena de nulidad del acto; de

suerte que no pueden suplirse por otras equivalentes. Tal es el término de *acepto* ó *aceptamos* en que segun el nuevo código de comercio debe concebirse la aceptacion de las letras de cambio.

TÉRMINOS DIRECTOS É INDIRECTOS. Términos *directos* son los que recaen directamente en la persona de aquel á quien se deja una herencia ó legado sin la interposicion de otra persona; y términos *indirectos* ú *oblicuos* aquellos de que se sirve el testador para dejar á uno alguna cosa mediante otra persona, para que la reciba de sus manos. Véase *Fideicomiso.*

TÉRMINOS PROHIBITIVOS Y NEGATIVOS. Las palabras con que las leyes prohiben alguna cosa, ó niegan la facultad de hacerla. Estos términos llevan consigo la pena de nulidad de lo que se hicieron en contravencion. *Legislatori prohibuisse sufficit; nam quæ lege fieri prohibentur, si fuerint facta pro infectis habentur.* Véase *Cláusula irritante.*

TERRATENIENTE. El dueño ó poseedor de tierra ó hacienda. Suelo llamarse así el que siendo vecino de un pueblo, posee tierras en otro, donde tiene que pagar los tributos ó repartimientos que por ellas le corresponden.

TERRAZGO. Cierta pension ó derecho que paga al dueño de una tierra el que la tiene en cultivo.

TERRAZGUERO. El labrador que en reconocimiento del señorío paga al señor solariego cierta pension ó censo por las tierras que labra.

TERRITORIO. El sitio ó espacio que está comprendido dentro de los términos de una ciudad, villa ó lugar, *universitas agrorum intra fines cujusque civitatis*; y el círculo, término ó estension que comprende la jurisdiccion ordinaria. Territorio viene de la palabra latina *terra* tierra, segun unos, y del verbo *terrere* desterrar, segun otros. *Territorium ab eo dictum est, quod magistratus ibi terrent, id est, submovendi jus habeat.*

TESORO. El depósito antiguo de dinero ó alhajas, que estando escondido de tiempo inmemorial, no tiene ya dueño; ó bien: el dinero ú otra cosa preciosa oculta ó escondida, sobre que nadie puede justificar derecho alguno de dominio, y que se descubre por puro efecto de la casualidad: *thesaurus est velus quedam depositio pecunie, cujus non extat memoria, ut jam dominum non habeat.* El que en su casa ó heredad hallare tesoro por aventura ó buscándolo, lo hace suyo por entero; mas si alguno lo hubiese escondido y pudiese probar que le pertenece, debe entregársele: — si lo hallare en casa ó heredad ajena labrándola ó en otro modo casual, debe partirlo por mitad con el dueño de ella; pero será todo de este cuando lo encuentre buscándolo estudiantemente: — y lo mismo se entiende si el tesoro se hallare en casa ó heredad perteneciente al Estado ó á comun de concejo; *ley 43, tit. 28, Part. 3.* Véase *Hallazgo.*

TESORO. El erario público donde entra el producto de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos que pagan los ciudadanos para ocurrir á los gastos del Estado.

TESTA FERREA Ó TESTA DE FERRO. El que presta su nombre en algun contrato, pretension ú otro negocio que en la realidad es de otra persona.

TESTADO. El que ha muerto con testamento, como contrapuesto al que ha muerto intestado ó ab intestado. Segun la legislacion romana y la nuestra de las Partidas nadie podia morir en parte testado y en parte intestado; y así era que el testamento abrazaba siempre toda la herencia, de modo que si el testador disponia de parte de sus bienes á favor de una persona sin hacer mencion de los restantes, el heredero instituido se los llevaba todos en perjuicio del legítimo; *leyes 17, 18 y 19, tit. 3, Part. 6.* Mas habiéndose destruido esta regla por las leyes de la Recopilacion, y no siendo ya necesaria la institucion de heredero para la validez del testamento, puede el testador disponer como quiera

de sus bienes en todo ó en parte y morir testado é intestado á un mismo tiempo; en cuyo caso los bienes de que dispuso irán á las personas á quienes los dejó como herencia ó legado, y los bienes de que no dispuso pasarán á los herederos llamados por la ley; *ley 1, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec.*

TESTADOR. El que hace testamento, ó dispone de sus bienes para despues de su muerte. Véase *Testamento*.

TESTADURA. La borradura lineal de las letras que estaban escritas. No pueden los escribanos ó notarios testar, rayar ó borrar líneas ó palabras en los instrumentos ó escrituras que se otorgan ante ellos, sin que las enmiendas se aprueben por las partes y se salven antes de las firmas, de modo que no quede sospecha alguna de fraude ó mala fe, pues de otra manera podrían ser condenados á pagar á los interesados los daños y perjuicios que se les siguiesen, y aun á perder el oficio y quedar inhábiles para otro; *ley 1, tit. 23, lib. 10, Nov. Rec.* Véase *Instrumento público*.

TESTAMENTARIA. La ejecucion de lo dispuesto en el testamento; — el conjunto de los documentos y papeles que convienen para el debido cumplimiento de la voluntad del testador; y la reunion de los albaceas ó ejecutores testamentarios. Véase *Particion de herencia*.

TESTAMENTARIO. El albacea ó cabezalero que tiene á su cargo ejecutar y cumplir la voluntad del testador, y lo dispuesto en el testamento. Véase *Albacea*.

TESTAMENTO. La declaracion legal que uno hace de su última voluntad, disponiendo de sus bienes para despues de su muerte; *ley 1, tit. 1, Part. 6*. Esta declaracion ha de ser *legal*, esto es, hecha con las formalidades que prescriben las leyes, para evitar los fraudes y suposiciones de testamentos que pudiera forjar la codicia; y como la disposicion que contiene es de última voluntad, no empieza á tener efecto sino despues de la muerte del testador, y puede siempre revocarse por él hasta el último momento de su vida. La voluntad del testador es el alma de su testamento, así como la voluntad del legislador es el alma de la ley, y debe respetarse hasta en las expresiones ambiguas que la oculten, sin que causen obstáculo alguno á su cumplimiento las nubes en que esté envuelta, siempre que de algun modo pueda descubrirse y conocerse: *Semper vestigia voluntatis testatorum sequimur*. La palabra *testamento* viene de las voces latinas *testatio mentis*, testimonio de nuestra voluntad, porque efectivamente es una manifestacion de nuestra voluntad, hecha delante de testigos; *ley 1, tit. 1, Part. 6. Testatio mentis, hoc est, voluntas testata, seu testibus adhibitis declarata et probata; deducto testamenti nomine ex ipsa rei substantia, non verò ex ipsis verbis*.

El derecho de hacer testamento, ó de disponer de nuestros bienes para un tiempo en que ya no existiremos, no nos viene por cierto de la naturaleza, *Antonio Gomez á la ley 5 de Toro*; pues en el derecho natural, el hombre muere, sus bienes quedan vacantes, y se apodera de ellos el primero que llega: mas las leyes civiles de todas las naciones, despues de fijar el derecho de propiedad y de hacerle comunicable mediante los contratos, le hicieron tambien transmisible en el instante de la muerte, abriendo así la puerta á los testamentos y sucesiones, de modo que no contentas con determinar á quién habian de pertenecer los bienes vacantes, han permitido al hombre determinarlos por sí mismo, para que mediante la justa distribucion de su hacienda pueda recompensar á unos, castigar á otros, alentar á los que se inclinan al bien, y dar consuelos á los que experimentan las desgracias de la naturaleza ó los reveses de la fortuna. No faltan quienes reprueban la facultad de hacer testamento, mirándola como causa y origen de infinitos males que afligen á la sociedad; pero hay tres razones poderosas que la justifican: 1.ª la ley sobre sucesiones no puede ménos de ser siempre muy imperfecta, pues no puede acomodarse á

la diversidad de casos y circunstancias, y solo el propietario es capaz de tomar en consideracion las necesidades que tendrán respectivamente despues de su muerte las personas que dependen de él: — 2.ª. revestido el propietario de esta facultad ó poder, que debe considerarse como una rama de la legislacion penal y remuneratoria, puede ser mirado como un magistrado establecido para fomentar la virtud y reprimir el vicio en el pequeño estado que se llama familia, pues hasta el hombre mas vicioso desea la probidad y buena reputacion de sus hijos: — 3.ª. este poder hace mas respetable la autoridad paterna y asegura la sumision de los hijos; bien que para no convertir á la suerte en tirano, se ha establecido lo que se llama legítima, de la cual no se puede privar á los hijos sino por causas señaladas en la ley y probadas judicialmente. Si el propietario no tiene herederos naturales, se le permite dejar sus bienes á quien le parezca; pues conviene que pueda cultivar la osperanza y recompensar el cuidado de un criado fiel, mitigar los pesares de un amigo, y sobre todo atender á la suerte de una mujer á la cual solo ha faltado una ceremonia para ser llamada su viuda, y de unos huérfanos que son sus hijos á los ojos de todo el mundo, ménos á los del legislador.

El testamento es de dos especies, *solemne y privilegiado*: aquel es el que se otorga con las formalidades prescritas por las leyes, como debe hacerse generalmente; y este el que ningun otro requisito exige sino que conste de algun modo la voluntad del otorgante. El solemne se divide en nuncupativo ó abierto y escrito ó cerrado: — el *nuncupativo ó abierto* es el que se hace ante escribano y testigos ó solo ante testigos sin escribano, en cédula ó memoria ó de palabra; — y el *escrito ó cerrado* es el que el testador escribe ó redacta en secreto por sí ó por medio de otro y le presenta luego cerrado ante escribano y siete testigos que lo firman con él mismo en la cubierta; *ley 1, tit. 1, Part. 6*. En los artículos siguientes hablaremos con mas estension de cada una de estas especies de testamentos, despues de explicar aquí lo que es comun á todas ellas.

Para la validez del testamento se requiere: 1.º. que el testador sea capaz de testar: — 2.º. que los testigos sean idóneos y concurren en el número exigido por la ley, segun la especie de testamento: — 3.º. que todos los testigos vean y oigan hablar al testador, aunque sea en tiempo de peste, pues se podria cometer algun fraude remedando su voz: — 4.º. que entiendan clara y distintamente todo el contexto del testamento nuncupativo, y el otorgamiento que se hace del cerrado ó escrito, para que siendo interrogados puedan deponer contestes; *ley 3, tit. 1, Part. 6, y ley 1, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec.* — 5.º. que mientras se lee y otorga ó publica el testamento estén todos presentes sin faltar ninguno, por manera que no hasta que algunos de los testigos oigan parte del testamento y los otros lo restante, ni que el testador les manifieste separadamente su voluntad, sino que todos ellos juntos en un mismo acto, lugar y tiempo, sin intermision, la han de oír integramente de boca del mismo testador. En caso de que el testador sea extranjero y no sepa la lengua del pais ni se encuentren testigos que le entiendan, se ha de practicar lo que se ha dicho en la palabra *Intérprete*. No es necesaria, como antiguamente, la institucion de heredero, ni la admision de la herencia por el heredero instituido, para que valga el testamento en cuanto á las mandas y lo demas que contenga, pues faltando heredero testamentario por no haber sido nombrado, ó por no querer aceptar la sucesion, pasan los bienes á los que tienen derecho de heredar ab intestato, con el cargo de evacuar lo dispuesto en el testamento. *Ley 1, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec.*

Puede hacer testamento cualquiera persona de ambos sexos á quien la ley no lo haya prohibido. Tienen prohibicion legal las personas siguientes: 1.º. el que no haya cum-

plido catorce años siendo varon, y doce siendo hembra; *ley 13, tit. 1, Part. 6*: — 2º. el demente ó loco mientras lo está; pero vale el testamento que hubiese hecho ántes de la locura, y el que hiciere durante sus lúcidos intervalos, segun se ha dicho en la palabra *Loco*: — 3º. el pródigo á quien se ha puesto intervencion judicial, prohibiéndoselo la libre administracion de sus bienes; pero será válido el testamento que hubiese ordenado ántes de dicha prohibicion: — 4º. El sordo-mudo de nacimiento, á no ser que sepa declarar su voluntad por escrito, pues en tal caso no hay razon para que se le prohiba: — 5º. el religioso profeso, segun se ha indicado en la palabra *Religioso*. — El menor que ha llegado á la edad de la pubertad, puede testar sin licencia ni autorizacion de sus mayores ó tutores; y la mujer casada puede hacerlo tambien sin el consentimiento de su marido y sin la autorizacion de la justicia; *ley 5 de Toro, que es la 4, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec.* Los condenados á muerte ó deportacion pueden testar de los bienes que no les fueren confiscados (1). Pueden testar los rebenes así como los prisioneros y cautivos, aunque estén en poder ajeno, pues conservan todos los derechos de ciudadanos; *ley 4 de Toro; Vattel, derecho de gentes, lib. 3.* Los arzobispos y obispos pueden disponer por testamento como quisieren de sus bienes patrimoniales y de los que les vienen por industria, donacion, herencia ú otro título semejante; pero no de los que adquieren por razon de sus obispados, dignidades ó beneficios eclesiásticos, aunque en vida tienen facultad para distribuirlos entre sus parientes, amigos, criados ú otras personas; *ley 8, tit. 21, Part. 1.* Los clérigos seculares pueden testar no solo de sus bienes patrimoniales y de los habidos por industria, donacion, manda ó herencia, sino tambien de los adquiridos por razon de iglesias, beneficios ó rentas eclesiásticas, aunque hayan sido religiosos profesos; *ley 12, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec., y ley 6, tit. 12, lib. 1, Recop. de Ind. (2).* Pueden por fin y han podido siempre testar libremente los extranjeros; á pesar de que en otros estados se atribuia el fisco los bienes que un extranjero dejaba en ellos por su muerte. Véase *Extranjero*.

Habiendo visto quiénes pueden testar, resta examinar quiénes pueden ser testigos en los testamentos, ó por mejor decir quiénes no pueden serlo. No pueden ser testigos en ninguna de las insinuadas clases de testamento, ni en los codicilos ú otro acto de última voluntad, las personas siguientes: 1º. los condenados por cantares, dictados ó libelos infamatorios, por hurto, homicidio, ú otro delito igual ó mayor: — 2º. los apóstatas que se hicieron moros ó judíos, aunque despues se conviertan: — 3º. las mujeres; *ley 9, tit. 1, Part. 6*: — 4º. los hermafroditas que participen mas de la naturaleza de hembra que de la de varon; *ley 10, tit. 1, Part 6*: — 5º. los menores de catorce años: — 6º. los

locos mientras dure la demencia: — 7º. los pródigos con intervencion judicial: — 8º. los mudos y sordos; *ley 9 cit.*: — 9º. los ciegos, porque no pueden ver al testador; véase *Ciego*: — 10. los que no entienden el idioma del testador, aunque el escribano se lo explique, pues serian testigos de este y no de aquel: — 11. los siervos, á no ser que á la sazón estuviesen reputados por libres: — 12. los herederos mismos y sus parientes dentro del cuarto grado civil por afinidad ó consanguinidad; *ley 11, tit. 1, Part. 6.* Los legatarios y fideicomisarios particulares no tienen inhabilidad alguna para ser testigos en los testamentos en que se les dejan las mandas; pero será conveniente buscar otros si pudieren ser habidos; *ley 11 cit.* Tampoco la tienen los regulares profesos, aunque se consideran muertos civilmente; pero tambien convendrá buscar otros pudiendo ser habidos y no habiendo peligro en la dilacion.

El escribano no puede autorizar el testamento cerrado en que está instituido heredero, porque hace veces en él de dos testigos, y porque su asistencia se requiere para la validacion del acto; pero puede autorizar el abierto en que se le nombra heredero, con tal que intervengan los testigos y solemnidades que la ley requiere cuando no concurre escribano, y depongan luego los mismos testigos de su contenido y firmen el protocolo, para que no se presuma suplantacion.

El testador no solo puede hacer testamento por sí mismo, sino tambien por medio de *comisario*, dándole poder otorgado con las mismas solemnidades que se requieren para el testamento nuncupativo, segun se explica con estension en la palabra *Comisario*, que puede verso en su lugar. No siempre puede el testador disponer libremente de todos sus bienes: si tiene hijos ó descendientes, solo podrá disponer del quinto á favor de estraños, aunque puede mejorar á alguno de aquellos en el tercio y en el quinto, pues las cuatro quintas partes de los bienes de los padres son legitima de los hijos, á quienes no se puede privar de ella sino por las causas señaladas en el derecho; *ley 8, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec.; ley 9, tit. 3, y ley 7, tit. 12 del Fuero Real*: — si careciendo de hijos deja padres ú otros ascendientes, solo podrá disponer del tercio á favor de otras personas, pues los dos tercios de los bienes de los hijos son en tal caso legitima de los padres, á quienes tampoco puede privarse de olla sino por las causas que igualmente designa la *ley 1, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec., ó 6 de Toro*: — si no tiene descendientes ni ascendientes, puede disponer libremente de todos sus bienes á favor de cualesquiera personas, aunque tenga hermanos, los cuales solo podrán quejarse y reclamar la herencia cuando se vean pospuestos á personas infames de hecho ó de derecho y no hayan sido desheredados por alguna de las causas que la ley tiene prefijadas; *ley 12, tit. 2, Part. 6*: — si está casado, debe atender á la suerte de su mujer, dejándole lo suficiente para que pueda vivir bien y con decencia en caso de que ella no tuviese bienes propios; bajo el concepto de que la viuda que queda pobre, tiene derecho á la cuarta parte de los bienes de su marido, con tal que no esceda de cien libras de oro, haya ó no haya testamento, haya ó no haya herederos forzosos; *ley 7, tit. 15, Part. 6.*

El testamento suele contener: 1º. no solo el nombre y apellido, sino tambien la naturaleza y filiacion del testador, para que puedan los parientes hacer en su vista las pruebas que les convengan: — 2º. la invocacion divina, la protestacion de la fe, y todo lo relativo al entierro y sufragios por el alma: — 3º. las mandas ó legados forzosos y voluntarios, las mejoras, consignaciones y fundaciones que hiciere el testador: — 4º. la declaracion de sus deudas y créditos, de los matrimonios que hubiere contraido, de las dotes que hubieren llevado sus mujeres, de las arras que les hubiese dado ú ofrecido, de los bienes que hubiese traído á cada ma-

(1) En la república de Méjico hoy pueden ya testar sin excepcion alguna los condenados al último suplicio, porque ha sido borrada del código penal la confiscacion de los bienes por el *art. 179 de las Bases de organizacion política de 12 de junio de 1843*. — Abolida tambien en la república de Venezuela la pena de confiscacion por el *art. 206 de la Constit. de 24 de setiembre de 1850*, puede testar ya sin excepcion alguna el condenado al último suplicio. — Lo mismo se halla dispuesto en la república de Chile por el *art. 143, Constit. de 1833*.

(2) Así lo declaró ademas el Consejo para España en 1786, segun el testimonio del *Febrero novis., lib. 3, tit. 2, cap. 1, § 28*; y á todo se añade la analogía de la *cédula de 5 de diciembre de 1785*, por la cual se permitió suceder por testamento y *ab intestato* á los ex-coadjutores y sacerdotes profesos de la estinguida Compañía de Jesus, privándoles solo del *arbitrio de testar*, por la misma razon que tenia el legislador para encomendar la administracion de los bienes á los parientes mas cercanos, es decir, por razon de circunstancias transitorias.

trimonio, de la edad y estado de sus hijos, de lo que les hubiese dado por dote ó donacion, etc. : — 5º. el nombramiento de tutores y ejecutores testamentarios : — 6º. la institucion de herederos y sustitutos : — 7º. la revocacion ó confirmacion de otras disposiciones anteriores si las hubiere, etc. — Se duda si es requisito preciso para la estabilidad del testamento que el escribano dé fe de que conoce al testador, ó que depongan de su identidad dos de los testigos instrumentales, como se exige en los contratos, para evitar todo peligro de engaño. Unos tienen por indispensable esta circunstancia, para que se sepa si el testador es el mismo que manifiesta ser, fundándose en la ley 54, tit. 18, Part. 3, que hablando del modo de ordenar los instrumentos: *El debe ser, dice, muy acucioso el escribano de trabajarse de conocer los homes á quien hace las cartas, quién son, el do qué lugar, de manera que non pueda hi ser fecho ningún engaño*; y en la ley 4, tit. 8, lib. 10 de la Nov. Rec., que manda al escribano que si no conociere á alguna de las partes que quisiere otorgar el contrato ó escritura, no le haga, á ménos que presente dos testigos que digan que las conocen; mas otros afirman lo contrario, ya porque dichas leyes no hablan sino de los contratos, ya porque las relativas á la solemnidad de los testamentos no exigen este requisito, ya porque seria cosa durísima que un hombre que se hallase á punto de morir en paraje donde nadie le conociese, no pudiese declarar su voluntad ni descargar su conciencia. — Nadie puede escribirse heredero ó legatario en testamento ajeno, aunque se lo dicte el testador, segun dispuso el senadoconsulto Lihoniano, adoptado entre nosotros por la práctica universal de los tribunales superiores (1). — El escribano debe tener reservado el testamento otorgado ante él, sin revelar á nadie su contenido, y sin dar copia ni testimonio sino solo al testador mientras viva, y á los interesados despues de su muerte, aunque no sea cerrado sino abierto, bajo la inteligencia de que á los herederos ha de dar traslado íntegro, y á los legatarios y demas interesados copia solo de la cláusula que los compete con la cabeza y pié del testamento sin mencion del dia, mes ni año. *Ley 103, tit. 18, Part. 3 (2).*

El testador puede hacer y variar su testamento cuantas veces quisiere hasta la muerte, aunque se hubiese obligado á no hacer mudanza alguna; *ley 23, tit. 1, Part. 6.* La persona que impidiere á otra hacer ó mudar su testamento, forzándola para que no lo formalice, ó amenazando á los escribanos y testigos para que no vengán á presenciario, ó por otro medio semejante, pierde el derecho que tuviere á los bienes del impedido con aplicacion al fisco. Si los hijos lo impidieren, no pueden heredar; y si lo impide uno de ellos, pierde su parte de herencia para el fisco, y los otros habrán la suya. Lo mismo se entiende del padre que impidiere al hijo testar de lo que puede hacerlo; *leyes 26 y 27, tit. 1, Part. 6.* El que por fuerza ó engaño impida que uno establezca á otro por su heredero ó le mande alguna cosa, pagará doble al perjudicado cuanto le hiciere perder; *ley 29, id., id.* — El testador puede revocar su testamento espresa ó tácitamente: le revoca espresamente cuando hace otro nuevo anulando el anterior: le revoca tácitamente cuando hace otro nuevo incompatible con el primero ó contrario á él, y cuando siendo cerrado ó escrito quebranta á sabiendas y no

por casualidad el sello del escribano, ó raya las firmas, ó lo inutiliza de otro modo; *ley 24, tit. 1, Part. 6.* Si el primer testamento contiene cláusula derogatoria, esto es, cláusula que declara nulos con anticipacion los testamentos que se hicieren despues, es preciso que esta cláusula se revoque espresamente en el último ó que se conozca por algunos motivos ó circunstancias que el testador quiso que valiese este con preferencia, para que quede efectivamente revocado el primero. Tambien es necesaria la revocacion espresa del primero en el segundo cuando en aquel instituyó el testador herederos á sus hijos; *ley 22, id., id.* Si en el segundo se muda de heredero por cierta razon que despues sale falsa, v. gr. por creerse muerto el instituido en el primero, quien despues se halla vivo, percibirá la herencia el primer nombrado, aunque ambos testamentos subsistirán en cuanto á las mandas; *ley 21, tit. 1, Part. 6.* Como se han abolido ciertas sutilezas del derecho romano que se habian adoptado por nuestra legislacion, y debe seguirse como ley la voluntad del testador siempre que no sea contraria á las leyes ni á las buenas costumbres, parece que los testamentos anteriores que no sean revocados de una manera espresa por los posteriores, no deben perder su fuerza sino solo con respecto á aquellas disposiciones que se encuentren incompatibles con las nuevas ó que les sean contrarias; *Gomez en la ley 3 de Toro, n. 89.* — El testamento puede rescindirse ó invalidarse por el juez á instancia de los desheredados que le acusaren de inoficioso, como se ha explicado en la palabra *Desheredado.* — Véanse los artículos siguientes relativos á las diversas especies de testamento, como tambien las palabras *Ascendientes, Descendientes, Padre, Madre, Hijos, Hermanos, Herederos, Herencias, Institucion de heredero, Derecho de acrecer, Cuarta marital, Legítima, Legados, Sustituciones, Codicilo, Desheredacion, Desheredado, Mejoras, Tercio, Quinto, Coluccion, Fideicomisos, Alhacass, Particion de herencia, Interpretacion de testamentos, etc.*

TESTAMENTO SOLEMNE. El que se hace con las solemnidades ó requisitos que prescriben las leyes. Estas solemnidades son las que se explican en el artículo antecedente sobre el testamento en general y en los dos siguientes sobre los testamentos abierto y cerrado; se exigen para que conste de un modo indudable la voluntad del testador, no como vanas fórmulas sino como medios de evitar los engaños y fraudes de que podria valerse la codicia para apoderarse del patrimonio ajeno; y han de observarse en todos los testamentos que no sean puramente privilegiados ó militares, ya se otorguen por los padres entre sus hijos ó por otras personas entre extraños, ya se celebren en tiempo de peste ú otro cualquiera. El testamento solemne se llama así por contraposicion al privilegiado; y se divide, como ya se ha insinuado, en nuncupativo ó abierto y escrito ó cerrado. Es de advertir no obstante que en algunos países está recibida la costumbre de hacer testamento ante el párroco y dos testigos segun el derecho canónico, cuando no puede ser habido escribano: bien que despues se tiene que reducir á escritura pública y trasladarse al protocolo, como se ha dicho en el artículo *Averacion de testamento*; de modo que puede reputarse verdadero testamento solemne, nuncupativo ó abierto, hecho en presencia de tres testigos.

TESTAMENTO ABIERTO Ó NUNCUPATIVO. El que se hace de viva voz en presencia de escribano y testigos ó solo en presencia de testigos sin escribano, oyendo todos su contenido que el testador les manifiesta de palabra ó mediante la lectura de alguna cédula ó memoria que lleva escrita. « Si alguno ordenare, dice la ley 1, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec., su testamento ú otra postrimera voluntad con escribano público, deben ser presentes á lo ver otorgar tres testigos á lo ménos, vecinos del lugar donde el testamento se hiciere: y si lo hiciere sin escribano público, que sean ahí á lo ménos

(1) Elizondo, *Práct. univ. for.*, tom. 3, pág. 80, n. 3. — Véase á Febrero, tom. 2, pág. 244, nota del n. 19.

(2) En cuanto á la república de Venezuela, todas las veces que aqui se habla del escribano, debe entenderse sustituido á este oficial público el registrador subalterno. Él es en efecto el nombrado para reemplazarle en los testamentos, tanto cerrados como nuncupativos, sin que hayan sido alteradas en otro punto las solemnidades de que habla el autor; *ley de 17 de marzo de 1858.*

cinco testigos, vecinos, según dicho es, si fuere lugar donde los pudiere haber; y si no pudieren ser habidos cinco testigos ni escribano en el dicho lugar, á lo ménos sean presentes tres testigos vecinos del tal lugar: pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean vecinos, ni pase ante escribano, teniendo las otras calidades que el derecho requiere, valga el tal testamento, aunque los testigos no sean vecinos del lugar á donde se hiciere el testamento. »

Tiene pues libertad una persona para hacer testamento nuncupativo: 1.º ante escribano y tres testigos vecinos del lugar: — 2.º ante cinco testigos vecinos, sin asistencia del escribano, aunque lo haya en el pueblo: — 3.º ante solos tres testigos vecinos, cuando no pudieren ser habidos cinco testigos vecinos ni escribano público en el lugar: — 4.º ante solos siete testigos, vecinos ó forasteros, aunque haya muchos vecinos y escribano público en el pueblo. — ¿Bastarán tres testigos vecinos, aunque no intervenga escribano, pudiendo haberle? Antonio Gomez sostiene la afirmativa; pero parece está en oposicion con la ley, que exige tres testigos vecinos, cuando no pudieren ser habidos cinco ni escribano, dando á entender con estas palabras que pudiendo ser habido escribano no bastan los tres testigos. — ¿Bastan dos testigos y el escribano, cuando no pueden hallarse mas con facilidad en el pueblo? Don Juan Sala (1) lo niega, fundado sin duda en que la ley pide tres testigos á lo ménos, cuando el testamento se ordena con escribano público; pero, puesto que mas adelante se contenta la ley con tres testigos, cuando no pueden ser habidos cinco ni escribano, parece que no encontrándose sino dos testigos y el escribano, se reúnen ya los tres que busca la ley, pues el escribano debe reputarse á lo ménos por un testigo, y un testigo que aunque tal vez no sea vecino del lugar, merece sin embargo tanta fe como un testigo vecino, por suponerse persona conocida en el distrito. — ¿Bastan cinco testigos no vecinos y el escribano? Febrero (2) dice que el escribano supone por dos testigos que con los cinco son los siete que pide la ley, y que por tanto si el testamento hecho ante siete testigos no vecinos sin asistencia de escribano es válido, tambien debe serlo el otorgado ante cinco y el escribano, añadiendo que así se practica. — ¿Cuál es el escribano que debe concurrir al testamento, el numerario del pueblo, ó cualquier escribano real? El numerario, donde le hubiere, bajo pena de nulidad y otras, excepto en la corte y chancillerías; *leyes 7 y 8, tit. 23, lib. 10, Nov. Rec.*: pero si el testador tuviere inconveniente de otorgar su testamento ante el numerario, puede valerse del arbitrio de hacerlo ante cualquiera escribano real en presencia de siete testigos que lo firmen para mayor seguridad. — Las Partidas exigian que los testigos fuesen *rogados* por el testador, escribano ú otro en su nombre para asistir al testamento; pero como la Recopilacion no menciona esta circunstancia tomada antiguamente de las sutilezas del derecho romano, se tiene en el dia por bastante el que los testigos oigan y entiondan al testador, aunque no se les haya hecho ninguna especie de súplica al efecto; *Grey, Lopez, glos. 7 de la ley 1, tit. 1, Part. 6, y Gomez en la ley 3 de Tora*. Quiénes deban reputarse vecinos, para poder ser testigos en los testamentos, puede verse en la palabra *Vecino*; siendo ahora de observar que si el que impugna un testamento niega la vecindad á los testigos que le presenciaron, debe probarla el que le sostiene, porque cuando la ley exige alguna calidad en los testigos, no se presume si no la acredita el que se vale de ellos.

(1) *Instituc. Romano-Hispanas*, lib. 2, tit. 10, § 14, n. 6, donde manifiesta lo infundado de la opinion de Ant. Gomez y de Covarrubias (cap. 40 de *testam.*, n. 5), según dice en su *Ilustr. del derecho*, tom. 1, pág. 202, n. 4.

(2) Tom. 2, pág. 9, n. 13.

Si el testamento nuncupativo estuviere dispuesto en cédula ó esquela simple ante el competente número de testigos, la presentará el heredero al juez con pedimento en que despues de hacer relacion de lo ocurrido al otorgar el testador su disposicion testamentaria y de haber fallecido bajo de ella sin otra posterior, solicitará que examinados los testigos presenciales, se declare por testamento nuncupativo y última voluntad del difunto lo que contiene la cédula, se protocolice todo en los registros del escribano, y se den á los interesados los traslados correspondientes, interponiendo el juez la autoridad de su oficio en forma legal. Si el testamento se hubiere otorgado de palabra, se practicarán las propias diligencias, á excepcion de que no hay cédula que presentar, y de que en el pedimento se ha de pretender que las deposiciones de los testigos, que han de hacerse al tenor del mismo pedimento, se declaren por testamento del difunto. El juez ha por presentada la cédula en su caso, manda recibir la informacion, y que evacuada se lleve para proveer; y estándolo, da otra providencia en que lo declara todo por testamento nuncupativo y última voluntad del difunto desfiriendo á todo lo demas; *ley lt, tit. 2, Part. 6. Véase Testamento*.

No hay tiempo señalado por la ley para presentar los testigos que presenciaron el testamento, y convendria que esta presentacion se hiciese sin dilacion para evitar el soborno y concitacion de los interesados contra el testamento.

TESTAMENTO ESCRITO Ó CERRADO. El que se hace en escritura cerrada, signada en la cubierta por escribano y firmada de este, del testador y siete testigos presenciales, ignorando regularmente el escribano y testigos ó al ménos estos su contenido; *ley 1, tit. 1, Part. 6*. Llámase escrito ó cerrado, porque el testador no le hace de palabra, sino que le escribe por sí ó por medio de otra persona de su confianza en *poridad* ó secreto, como dice la *ley 2, tit. 1, Part. 6*, y luego le cierra de modo que nadie pueda enterarse de su contenido; y así escrito en papel blanco ó sellado, y cerrado con lacre, oblea ú otra cosa que lo asegure, lo presenta al escribano y siete testigos, declarando que aquel es su testamento: el escribano estiende en la cubierta el otorgamiento, que firman el testador, los siete testigos y el escribano con su signo; si el testador no sabe ó no puede escribir, á lo ménos dirigiéndole alguno la mano trémula, debe firmar por él uno de los testigos; si algunos de estos no saben, firmará por ellos otro; y si el testador y seis de los siete testigos tampoco saben ó no pueden firmar, basta que firme por todos el que sepa, primero por el otorgante ó testador, luego por sí como testigo, y despues por los demas espresando el nombre y apellido de cada uno, de manera que ha de haber ocho firmas en el otorgamiento ademas del signo del escribano, y debe saber escribir un testigo á lo ménos. « En el testamento cerrado que en latin se dice *ta scriptis*, dice la *ley 12, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec.*, mandamos que intervengan á lo ménos siete testigos con un escribano, los cuales hayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento, ellos y el testador, si supieren y pudieren firmar; y si no supieren, y el testador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros; de manera que sean ocho firmas, y mas el signo del escribano. El escribano debe prevenir en el otorgamiento que tal testigo firmará por el testador, por sí y por los testigos restantes á causa de no saber ó no poder, y luego que el mismo lo firme y signe despues de todos, entregará el testamento así autorizado al testador para que lo guarde en su poder ó en el de la persona que elija, pues no debe parar este documento en poder del escribano como tal hasta que se abra y publique, por no ser hasta entónces instrumento público. La intervencion del escribano se tiene entre los autores por absolutamente necesaria, aunque algunos sin fundamento quieren que pueda suplirse añadiendo un

testigo mas, como en el testamento del ciego. No es necesario que los testigos sean vecinos del lugar en que se otorga el testamento; pero se ha de espresar de dónde lo son para poder recibir sus deposiciones en el acto de la apertura. Un mismo testamento puede ser en parte cerrado y en parte abierto.

Muerto el testador, la persona que tuviere en su poder el testamento cerrado debe presentarle á la justicia ordinaria dentro de un mes siguiente al dia del fallecimiento, bajo la pena de perder la manda que se le hubiese dejado, ó de pagar en otro caso el daño á la parte y dos mil maravedís al fisco; *ley 5, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec.* Quien tenga interes en el testamento puede pedir su apertura por sí ó por medio de apoderado con poder especial, espresando haber fallecido el testador bajo de él, y jurando no pedirla de malicia sino por presumir que es interesado; *ley 1, tit. 2, Part. 6.* El juez á su consecuencia manda que el testamento le sea presentado inmediatamente si se halla en el pueblo y dentro de cierto plazo si estuviere fuera; hace que los testigos bajo juramento reconozcan sus firmas y la del testador, como asimismo el cuaderno ó pliego en que está el testamento, y que se acredite la muerte de aquel; abre luego el testamento en presencia de los testigos y el escribano, lo lee para sí tácitamente por si contiene algo que no convenga hacer notorio en el acto, lo entrega al escribano para que lo publique delante de todos; y despues ordena que se tenga y estime por testamento y última voluntad del difunto, se reduzca á escritura pública, se protocolice en los registros del escribano, y se den á los interesados los traslados y testimonios que pidieren de lo que les corresponda. No pudiendo ser habidos todos los testigos, basta la asistencia de la mayor parte; bien que despues se habrá de remitir el testamento á los ausentes para el reconocimiento de sus firmas, si no pudiesen venir por algun impedimento ó si fuesen personas muy condecoradas. En caso de que no pudiese comparecer la mayor parte de los testigos, y hubiese perjuicio en la tardanza, se hace la apertura, publicacion y traslado ante hombres honrados, y luego se vuelve á cerrar y sellar el pliego para cuando vengan los testigos instrumentales, quienes harán entónces el reconocimiento; pero si todos los testigos han fallecido ó están ausentes sin saberse su paradero, se hace informacion de estas circunstancias, como igualmente de que estaban en el lugar cuando se otorgó el testamento, y de que eran personas fidedignas, se comprueban sus firmas, y se procede á la apertura y demas diligencias; *leyes 2 y 3, tit. 2, Part. 6.* — Es nula cualquiera transaccion que ántes de la apertura del testamento cerrado se hiciere sobre la herencia ó legados que contiene, porque puede haber dolo y ser engañado el interesado; *ley 1, tit. 2, Part. 6. Véase Testamento.*

[** LA DOCTRINA espuesta en el 2º. aparte de este artículo se halla confirmada en su mayor parte en la república de VENEZUELA por la *ley 1, tit. 8, Cód. de proced. jud. de 19 de mayo de 1856*, cuyas disposiciones son en resumen las siguientes: El que se cree heredero ó legatario en un testamento cerrado, puede pedir verbalmente su apertura al juez de primera instancia ó al alcalde que tenga jurisdiccion en el lugar en donde se halle el testamento, acreditando previamente la muerte del que lo hizo. El juez ó alcalde manda anotar por diligencia este requerimiento, espresando el nombre, apellido y domicilio de la persona que lo ha hecho, firmándola esta en el acto, ó un testigo por ella, si no supiere; y manda luego al que tenga en su poder el testamento, que lo presente dentro de un plazo determinado. Llegado este á manos del juez, examina sus sellos, y anota por diligencia su estado, haciendo mencion espresa de si están ó no integros, y de si hay ó no apariencias de haber sido abierto el pliego, y en el acto manda citar á los testigos cuyos nombres

se lean en la cubierta. En cualquier dia, y sea cual fuere el orden por el cual comparezcan, los recibe el juez la declaracion de si reconocen y son efectivamente suyas las firmas respectivas; y luego que cuatro de ellos hayan contestado afirmativamente, está autorizado aquel para proceder ya á la apertura, sin perjuicio de exigir el reconocimiento á los restantes: si hubiere peligro en la dilacion de este acto, está dispensado el juez de aguardar á que se reuna dicho número, pero debe llamar cuatro hombres buenos ante los cuales verifica la apertura, estendiéndolo por diligencia que firman estos despues del juez y del interesado. Los testigos que hubieren fallecido, deben ser abonados por dos personas cuando ménos cada uno de por sí y su firma; y si todos estuvieren en este caso, basta el abono en dichos términos para proceder á la apertura. Verificada esta, se lee el testamento en audiencia pública, se une á las diligencias que la hayan precedido; y cuando estas se hallen completadas con los reconocimientos ó abonos que faltan, se remite el testamento original al registrador respectivo, para que le dé la autoridad pública que le falta, como lo hacia ántes el escribano, anotándolo en su protocolo.]

TESTAMENTO DEL CIEGO. El ciego no puede hacer testamento cerrado sino solo abierto ó nuncupativo, para evitar una suplantacion que no puede temer el que tiene vista, aunque no sepa leer; *ley 14, tit. 5, Part. 6.* La ley de Partida disponia que el ciego no pudiese hacer testamento sino ante siete testigos y un escribano público; que lo otorgase á presencia de aquellos despues de escrito y leído; que lo firmase cada testigo ú otro por el que no supiese escribir; y que á falta de escribano concurriese un testigo mas que lo escribiese, de manera que con él fuesen ocho testigos. La Recopilacion mandó despues que en el testamento del ciego intervengan cinco testigos á lo ménos, sin decir nada de escribano ni de las demas circunstancias; *ley 2, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec.* De aquí nacen varias dudas (1). Primera: ¿es necesaria todavia la intervencion de escribano? Muchos jurisconsultos la exigen, porque la nueva ley solo ha variado el número de testigos, sin meterse en hacer otras mudanzas; pero no faltan quienes se esfuerzan en probar que no es indispensable. — Segunda: no concurriendo ó no pudiendo ser habido escribano, ¿deben hallarse presentes ocho testigos, como ordenaba la ley de Partida? Opinan generalmente los autores ser necesarios los ocho, porque la ley de Partida no está corrogida por otra posterior; pero puesto que esta ley no pide en defecto de escribano sino un testigo mas que escriba el testamento, parece natural que habiéndose rebajado por la ley de la Recopilacion á cinco testigos el número de siete que ántes se requerian, basten ya seis testigos cuando no concorra escribano, sirviendo el sexto para escribir el testamento como ántes servia el octavo. — Tercera: ¿deben firmar todos los testigos y el que sepa por el que no sepa? Aunque así lo previene la ley de Partida, parece que lo que se practica es firmar uno de los testigos por el ciego, y el escribano por sí como en todos los demas, nombrándose los otros testigos al fin del testamento como en otra cualquiera escritura, sin que haya mas firmas. — Cuarta: los testigos ¿han de ser vecinos del pueblo en que se otorga el testamento? Se opina comunmente no ser preciso que lo sean, porque ninguna ley lo previene. Véase *Testamento.*

TESTAMENTO PRIVILEGIADO. El que no está sujeto á las solemnidades que se requieren para la validez de los testamentos en general. Este testamento no exige otro re-

(1) Acerca de las dudas siguientes, véase á Gomez, *ley 5 do Toro, us. 49 y 50*; Greg. Lopez en la *ley 5, tit. 12, Part. 6, glo. 2 al fin*; Acovedo, *ley 2, tit. 4, lib. 5, Recop., n. 25 y sigs.*; Febrero, tom. 2, *pág. 9, n. 15.*

quisito sino que conste la voluntad del otorgante por cualquier género de prueba; pero como las formalidades de que deben revestirse los testamentos no se prescriben como vanas fórmulas sino como medios de evitar los fraudes, es claro que el privilegio de hacer testamento sin ellas puede ceder en perjuicio de las mismas personas privilegiadas, ó de sus parientes y amigos, pues así es mas fácil suponer testamentos de sugetos que realmente hayan muerto intestados. Por fortuna no admiten nuestras leyes otro testamento privilegiado que el militar (1).

TESTAMENTO MILITAR. El que hacen las personas que gozan del fuero militar ó de guerra, manifestando su última voluntad de palabra ante dos testigos, ó por escrito sin ellos en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquier modo, sin sujetarse á las formalidades de derecho. Segun la ley 4, tit. 4, Part. 6, podia testar el militar ó soldado en la hueste ante dos testigos llamados y rogados; y estando en accion ó peligro de muerte, segun quisiese y pudiese, de palabra ó por escrito, y aun escribiéndolo con su sangre en su escudo ó armas, ó en la tierra ó arena, con tal que se probase con dos testigos presenciales y no de otra forma; pero fuera de la hueste, es decir, fuera de campaña tenia que arreglarse á las leyes comunes. Posteriormente se dispuso en las ordenanzas del ejército (orden. militar., trat. 8, tit. 11, art. 1 hasta 4), que todo individuo que gozase del fuero militar, le goce tambien tocante á testamento en cualquiera parte que teste, sea dentro ó fuera de campaña; — que en el conflicto de un combate ó cerca de empezarle, en naufragio ú otro inminente peligro militar pueda testar como quisiere ó pudiere por escrito sin testigos, en cuyo caso valdrá la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra, ó de palabra ante dos testigos que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad; — que se tenga por válida la disposicion del militar escrita de su letra en cualquiera papel que la haya hecho, sea en guarnicion, cuartel ó marcha; y que siempre que pueda testar en paraje donde haya escribano, lo haga con este segun costumbre. Ultimamente se declaró que todos los individuos del fuero de guerra pueden en fuerza de sus privilegios otorgar por sí sus testamentos en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquiera modo en que conste su voluntad, ó hacerle ante escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo, y que en la parte dispositiva pueden usar á su arbitrio del privilegio y facultades que les da la ley militar, la civil ó la municipal; ley 8, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec. Resulta pues que no solo los militares sino tambien todos los que gozan del fuero de guerra por sus empleos ó destinos pueden hacer testamento de palabra ante dos testigos, ó por escrito en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquiera modo, ó bien ante escribano, sea en tiempo de paz ó de guerra.

TESTAMENTO PAGÁNICO. El testamento hecho por cualquier paisano, en contraposicion al testamento militar: es decir, el testamento solemne, sea cerrado ó abierto.

TESTAMENTO CON FE PÚBLICA Ó PRIVADA. Testamen-

to con fe pública es el que se hace delante del rey; testamento con fe privada es el que se otorga en el modo acostumbrado ú ordinario. El testamento que presenciase el rey, seria válido y tendria auloridad, aunque no concurriese otro testigo.

TESTAMENTO COMUN Y TESTAMENTO MUTUO. Testamento comun es el que hacen juntamente dos personas disponiendo en un mismo acto de sus bienes á favor de un tercero, como el que otorgan en union un padre y una madre á beneficio de sus hijos; — y testamento mutuo es el que hacen reciprocamente dos personas á favor de la que sobreviva, como cuando marido y mujer se instituyen herederos el uno al otro para el caso de morir sin herederos forzosos. En el otorgamiento de estos testamentos, sean abiertos ó cerrados, debe intervenir la misma solemnidad y el mismo número de testigos que en los otorgados por un solo testador, sin que por ser dos los otorgantes haya necesidad de que los testigos se dupliquen. Estos testamentos son tambien revocables como los otros, pues la revocabilidad es inherente á toda especie de testamento; y así es que el sobreviviente de los dos testadores puede cambiar sus disposiciones, como si hubiese testado solo. Pero como en semejantes testamentos la voluntad de cada testador no es la suya exclusivamente, sino mas bien la consecuencia ó condicion de la voluntad del otro; si el uno llega á revocar sus disposiciones, se entenderá que las del otro quedan tambien revocadas tácitamente y de derecho. Esta cuestion no pueda ménos de dar lugar á muchas dificultades, y por eso en los códigos de algunas naciones se ha dispuesto que no pueda hacerse testamento en un mismo acto por dos ó mas personas, sea en beneficio de un tercero, sea á titulo de disposicion reciproca y mutua. Véase *Pacto de suceder*.

TESTAMENTO INOFICIOSO. El testamento que contiene una desheredacion ó pretericion injusta; ó bien: el testamento en que el testador deshereda ó pasa en silencio las personas que por afecto natural ó deber de piedad debia instituir sus herederos. Este testamento no es nulo por derecho; pero puede rescindirse por la *querrela de inoficioso testamento*, bajo el pretexto de que el testador no estaba en su entero juicio cuando le hizo. Véase *Desheredado*, *Pretericion* y *Querrela de inoficioso testamento*.

TESTAMENTO MÍSTICO Ó SECRETO. El que se escribe por el testador ú otra persona de su confianza y se presenta cerrado al escribano y siete testigos para que autoricen y firmen el otorgamiento en la cubierta. Este testamento es el mismo que el cerrado ó escrito. *Místico* es palabra derivada del griego, y significa *secreto*. Véase *Testamento escrito ó cerrado*.

TESTAMENTO OLÓGRAFO. El testamento escrito por entero, fechado y firmado de la mano del testador, sin necesidad de otras formalidades. La denominacion de *ológrafo* se deriva de dos voces griegas, una de las cuales significa *solo*, y otra *escribir*. Este modo de testar, que está admitido en algunas naciones, como por ejemplo en Francia, no se conoció entre los Romanos, ni tampoco está en uso entre nosotros, sino es con respecto á los militares, los cuales pueden testar en esta forma ó en otra que mejor les parezca, segun se ha indicado. La prueba de este testamento no puede hacerse sino comparando la letra y firma del testador con la letra y firmas hechas por él en otros papeles reconocidos por suyos; pero como hay muchas personas que saben imitar con la mayor perfeccion cualquiera letra y firma de mano estraña, no puede quedar duda de que es poco seguro este género de prueba, y muy peligrosa por consiguiente esta manera de consignar sus últimas disposiciones.

TESTAMENTO OLÓGRAFO. Mas ¿podrá un extranjero que reside en Francia, hacer en la *forma ológrafa* un testamento válido ó revocar en la misma forma el que hizo en

(1) Tambien en inteligencia de algunos autores es una especie de testamento privilegiado el de los que se llamaron *Indios*, como lo dicen Solórz., Polít. Ind., lib. 2, cap. 28, n. 58; Montenegro en su Itinerario para párrocos de Indios, lib. 1, tit. 11, secc. 5, n. 2; Paz en sus *Consultas y pareceres*, clas. 9, cons. 6, par. 245, cuyos lugares pueden verse en el tom. 2, pág. 12, § 20 del Febrero mej., cuyo apreciable redactor, inclinándose á esas opiniones (que algunos corroboran con las leyes 9, tit. 13, lib. 1, y 52, tit. 1, lib. 6, Rec. de Ind.), aun forma argumento con las palabras de la 9 citada, « porque ordinariamente mueren los Indios sin testamento, y cuando disponen de sus haciendas, es en memorias simples y sin solemnidad, » que indican en cierto modo aquella costumbre de que hablan los autores referidos.

su patria con respecto á los bienes que en ella posea? Declarándose la validez de la revocacion por simple escrito ológrafo, y no presentándose otro testamento válido, no puede dudarse que los bienes inmuebles que el testador extranjero tuviere en Francia quedan sujetos á la declaracion del tribunal francés, aunque las leyes del país del testador no admitan esta forma de testar, porque los inmuebles situados en Francia son regidos por la ley francesa, y pueden disponer de ellos los extranjeros en virtud de la ley de 14 de julio de 1819 del mismo modo y en la misma forma que los Franceses.

Pero ¿qué diremos de los bienes existentes fuera de Francia? ¿Podrá el testador extranjero, residente en Francia, disponer igualmente de ellos en la forma ológrafa? ¿Podrá alcanzarse la declaracion que haga un tribunal francés de la validez de la revocacion, hecha en papel ológrafo, de un testamento que hizo el testador con arreglo á las leyes de su país que no admitian esta forma de testar? No: ni el extranjero residente en Francia puede disponer en la forma ológrafa de los bienes que tiene en su país, ni revocar tampoco en dicha forma un testamento auténtico que habia hecho en su patria. Esto era cierto aun entre los mismos Franceses, cuando ántes del código civil estaba dividida la Francia en provincias de derecho escrito y provincias de derecho consuetudinario, pues no era válido el testamento ológrafo que otorgaba en una provincia de derecho consuetudinario el habitante de otra provincia de derecho escrito, como se deja ver por una declaracion del Parlamento de Aix en 14 de junio de 1719, en que se dice que un testamento ológrafo hecho por un provenzal fuera de la Provenza y en una provincia en que estos testamentos están autorizados, no seria válido con respecto á los bienes de la Provenza donde no se conocen tales testamentos. Mucho ménos válido seria por consiguiente el testamento ológrafo que otorgue en Francia un extranjero, como por ejemplo, un español ó americano, con respecto á los bienes que posea en su tierra donde no se admite por las leyes generales tal forma de hacer testamento.

Se dice que el lugar rige el acto, *locus regit actum*; esto es, que las formalidades que se estilan en el país donde uno se encuentra son las que debe seguir cuando testa ó celebra algun contrato. Es verdad; esta es una máxima de derecho internacional, reconocida por todos los pueblos civilizados; pero es una máxima que se aplica solamente á los contratos y testamentos que se hacen con el ministerio de notarios ú oficiales públicos ó de personas que están autorizadas por las leyes de su país para recibir algunas de estas especies de instrumentos, como lo están en ciertos países para recibir testamentos los eclesiásticos que ejercen la cura de almas; porque de una parte el ciudadano que se encuentra fuera de su país no puede razonablemente ser privado de la facultad de contraer ó testar, y de otra parte no pueden ser recibidos estos actos sino por los oficiales públicos del lugar en que se hacen y con las formalidades prescritas por las leyes de este lugar.

Mas esta regla ó máxima internacional ni se aplica ni puede aplicarse á los testamentos ológrafos, porque son unos actos meramente privados, que no están sujetos, hablando propiamente, á solemnidad alguna, y que no son obra sino de los que los hacen, quienes son al mismo tiempo autores y ministros de sus disposiciones. Asi nos lo enseñan los autores franceses, especialmente Duranton en su explicacion de las disposiciones testamentarias del código civil; añadiendo que si la regla *locus regit actum* se ha aplicado alguna vez por los tribunales de aquella nacion á los testamentos ológrafos, se ha cometido en ello un verdadero abuso, y que es tan cierto que este testamento es un acto privado sin autenticidad alguna, que los que tienen interes en que no se lleve á ejecucion pueden con efecto impe-

dirlo con solo decir que no reconocen la escritura y la firma de su autor, y entónces los que invocan el testamento habrán de probar que esta es obra de la persona á quien lo atribuyen, sea por medio de testigos, sea por documentos, sea por medio de espertos, en fin del mismo modo y forma con que se prueban los escritos privados.

Síguese de aqui que el extranjero, sea español ó mejicano, que quiere hacer en Francia testamento válido ó revocar el que tiene ya hecho en España ó Méjico disponiendo de los bienes que posee en su patria, debe arreglarse á la forma auténtica que halla establecida por las leyes francesas, esto es, debe otorgar el acto ante un notario y cuatro testigos ó ante dos notarios y dos testigos, segun la regla *locus regit actum*. Mas para que los testamentos ológrafos fuesen válidos y pudieran surtir sus efectos en los bienes que el extranjero tuviese en su patria, seria preciso que las leyes de su patria misma los reconociesen y admitiesen y aun autorizasen á sus naturales á testar en esta forma dentro del país ó fuera de él, así como las leyes francesas admiten los que se hacen de esta clase por los Franceses en su país ó en el extranjero: lo cual está muy léjos de ser así con respecto á los Españoles y Mejicanos, pues ni nuestras leyes permiten los testamentos privados, ni en el estado actual de nuestra legislacion pueden ser tolerables, dejándose como se deja en el arbitrio del juez el dar ó no dar valor segun su conciencia al cotejo de letras, aunque todos los peritos opinen de un mismo modo.

TESTAR. Hacer testamento: — borrar ó tachar las letras ó caractéres escritos; — y antiguamente atestiguar; como tambien embargar judicialmente, ó denunciar alguna cosa pidiendo su embargo. Véase *Testamento* y *Testadura*.

TESTIFICAR. Deponer como testigo en algun acto judicial, ó dar fe de alguna cosa.

TESTIFICATA. El testimonio é instrumento legalizado de escribano, en que da fe de alguna cosa.

TESTIGO. La persona fidedigna de uno ú otro sexo que puede manifestar la verdad ó falsedad de los hechos controvertidos; *ley 9, tit. 16, Part. 3; tit. 11, lib. 11, Nov. Rec.* Para ser testigo se necesita edad, conocimiento, probidad é imparcialidad. — No puede ser testigo por falta de edad en las causas civiles el que todavia no haya cumplido catorce años, y en las criminales el que no haya cumplido veinte; bien que ántes de llegar á estas edades puede una persona ser llamada á declarar y servirá su dicho de presuncion; *ley 9, tit. 16, Part. 3.* — No puede ser testigo por falta de conocimiento el loco, fatuo ó mentecato, el ebrio ó embriagado, ó el que de cualquier otro modo está destituido de juicio; *ley 8, tit. 16, Part. 3.* — No puede ser testigo por falta de probidad: el conocido por de mala fama; el que hubiese dicho falso testimonio, ó falsificado carta, sollo ó moneda del gobierno; el que faltase á la verdad en su testimonio por precio recibido; el que hubiese dado yerbas ó veneno para causar algun aborto, muerte ú otro mal corporal; el homicida; el casado que tiene en casa barragana ó manceba conocida; el forzador de mujer, aunque no se la lleve; el que saque religiosa de algun convento; el apóstata; el que casare sin dispensa con parienta en grado prohibido; el traidor ó alevoso; el de mala vida, como ladron, alcahuete ó tahir; el escornulgado vitando; *ley 8 cit.* — No puede ser testigo por falta de imparcialidad: el ascendiente y descendiente en causas reciprocas; *leyes 10 y 14, allí*: la mujer por su marido, ó el marido por su mujer, ni un hermano por otro mientras vivan juntos bajo la patria potestad; *ley 15, tit. 15, Part. 3*: el interesado en la causa, escepto el individuo de ayuntamiento ó universidad, que puede serlo en las causas de dichas corporaciones; el criado, familiar ó paniaguado; *ley 18, tit. 16, Part. 3*: el enemigo capital; el hombre muy pobre, á ménos que sea de buena re-

putacion y arreglada conducta; *leyes 8 y 22, allí*: el juez en pleito que juzgó ó ha de juzgar; el abogado y el procurador por su parte ó cliente; el tutor ó curador en pleitos de sus pupilos ó menores; *leyes 19 y 20, tit. 16, Part. 3*: el cómplice en el delito contra su compañero, pues podría culparse á un inocente, bien por venganza, bien por embrollar ó retardar la causa, bien por mezclar alguna persona poderosa con la esperanza de mejorar el éxito del proceso; *ley 20, allí*: el que está preso en causa criminal contra cualquier acusado, por recelo de que podría dar falso testimonio á ruego de alguno que le prometiese sacarle de la cárcel; *ley 10, allí*: el presentado por el acusador, si fuese su pariente dentro del tercer grado, ó viviese con él cotidianamente; el que por dinero lidie con bestia brava y la mujer prostituta ó meretriz en causas criminales; *ley 10 cit.*: el moro, judío ó hereje contra un cristiano; *ley 8, allí*.

Todos los ciudadanos están obligados á declarar cuando se les mande, y el juez puede apremiarlos á ello hasta con prision y embargo de bienes, como tambien á que comparezcan en el tribunal con dicho objeto, de lo cual están eximidos los ancianos que pasen de setenta años, las mujeres honradas, las personas ilustres, los que se hallen gravemente enfermos, los prelados, y los sujetos que tengan otros impedimentos ó inconvenientes, á quienes se ha de tomar la declaracion en sus casas por el mismo juez siendo el pleito de importancia, ó por el escribano si no lo fuese; *ley 34, tit. 16, Part. 5*. No puede ser apremiado ningun sujeto para ser testigo contra sus ascendientes ó descendientes, ó parientes colaterales hasta el cuarto grado, ni el suegro contra el yerno, ni el padrastro contra el entonado ó al contrario, en causa criminal: pero si alguno quisere ser testigo voluntariamente cuando se lo manden, bien podrá serlo sin apremio; *ley 11, tit. 16, Part. 3*.

Segun el real decreto de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, se hallan las disposiciones siguientes:

Art. 1º. Todos sin distincion alguna están obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delinquentes.

Art. 2º. Toda persona de cualquiera clase, fuere y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de previo permiso del jefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un juez autorizado por la ley.

Art. 3º. Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa ó el autorizado por este.

El juez debe tomar á los testigos, con citacion de la otra parte, juramento de que dirán verdad sobre lo que saben del hecho y no descubrirán sus testimonios á las partes; *leyes 23, 24 y 26, tit. 16, Part. 3*; sin cuyo requisito no valdrá su deposicion, á no ser que ambas partes se conviniessen en dispensar esta ceremonia. Luego recibirá á cada uno separadamente la declaracion, que irá poniendo por escrito el escribano, empezando por preguntarle si es pariente ó enemigo de alguna de las partes y demas generales de la ley, y cuidando de averiguar por sus respuestas si sabe lo que depone por haber visto el hecho ó la cosa en disputa, con expresion del año, mes, dia y lugar, y de las personas

que estaban delante, ó solo por haberlo oido decir á otros; pues en el primer caso es válido el testimonio, y no en el segundo, á no ser que no pudiese darse otra prueba por ser el suceso muy antiguo ó por otro motivo semejante; *ley 28, allí*. Hará por último que se lea la declaracion al testigo, por si tuviere que añadir, enmendar ó quitar, y la firmará con el escribano y el mismo testigo si supiese. Pueden los testigos corregir sus dichos aun despues de hecha y firmada la declaracion, con tal que mediere poco tiempo y no hubiesen hablado con la parte interesada; y el juez tiene facultad de llamarlos de nuevo y examinarlos en razon de las palabras que hubieren dicho dudosas; *ley 30, tit. 16, Part. 3*. — Si el juez hallare variedad en los testigos, debe carearlos para averiguar la verdad. Véase *Careo*. — Si algun testigo no supiere la lengua vulgar, se le examina por medio de dos intérpretes juramentados como los testigos; bien que si no hubiese mas que un intérprete en el pueblo, ó se conviniere las partes en que sea uno solo, valdrá su dicho. Véase *Intérprete*. — Cuando el juez viera que los testigos se hallan fuera de su territorio, debe enviar requisitoria con insercion del interrogatorio al juez del pueblo donde aquellos viven, para que reciba sus declaraciones y se las remita cerradas y selladas, á no hacerse por medio de receptores; pero en causas por las cuales haya de imponerse pena de muerte, mutilacion ó destierro, debo el mismo juez que conoce de la causa examinar los testigos, quienes por tanto habrán de presentarse en su tribunal; *ley 27, tit. 16, Part. 3*. — Si el testigo dice que duda ó no se acuerda bien de lo que se le pregunta ó que tiene que ver algunos papeles y pide término, se le debe conceder este; *ley 11, tit. 11, Part. 3, y su glos. 2*; y la parte puede hablarle y traerle á la memoria los hechos, encargarle su conciencia sobre que diga la verdad, y entregarle á este efecto copia del interrogatorio; *ley 3, tit. 11, lib. 11, Nov. Rec.* Los testigos tienen derecho á que las partes les satisfagan las espensas é intereses que pierdan por el tiempo empleado en ir á declarar y regresar á sus casas; *ley 26, tit. 16, Part. 3*. — En las causas de poca monta puede el juez cometer al escribano el exámen de los testigos; pero en las de importancia debe examinarlos por sí mismo, bajo la pena de cinco mil maravedís y dos mil al escribano por la primera vez, doble por la segunda, y privacion de sus oficios por la tercera. — Cada litigante puede presentar hasta treinta testigos, y no mas, sobre cada hecho que intenta probar, como jure que no lo hace con malicia ni por causar dilaciones; y aunque despues de haber presentado algunos diga que no quiere presentar mas, puede no obstante presentar otros nuevos hasta los treinta, con tal que sea dentro del término probatorio, y jure que ignora las declaraciones de los primeros que ha presentado y las de los de su contrario; *leyes 2 y 3, tit. 11, lib. 11, Nov. Rec.*; y *ley 34, tit. 16, Part. 3*.

Quando ha de testificar alguna persona condecorada, como magistrado ó jefe de jurisdiccion, no se le suele exigir declaracion jurada, sino solo certificacion sobre el hecho ó delito, ó bien se le pasa un oficio preguntándole lo que se desea saber (1). Los administradores de rentas pueden dar por escrito sus declaraciones en causas de poca entidad, pero en causas graves deben hacerlas personalmente en casa del juez. Quando haya de examinarse algun testigo sujeto á diversa jurisdiccion de la del juez de la causa, debe preceder aviso de este al juez, jefe ó superior del testigo, escapto en los casos criminales y ejecutivos, en los cuales se recibe primero la declaracion y luego se participa á dicho juez para su conocimiento.

(1) Así se verifica en la república de Méjico con los diputados y senadores por orden de 25 de agosto de 1822. No así los regidores del ayuntamiento de la capital en las causas criminales, como puede verse en Beleña, providencia n. 654.

Dos testigos contestes y mayores de toda excepcion, esto es, que concuerdan en la persona, hecho ó caso, tiempo y lugar en que pasó, y no tienen ninguna de las tachas ó defectos legales que se han indicado, bastan para hacer plena prueba; *ley 32, tit. 16, Part. 3*: los que tienen tachas no deben ser admitidos; y los que discuerdan en alguna circunstancia esencial, se tienen por testigos singulares, y no hacen plena prueba, aunque sean mil. Mas como cada parte puede presentar hasta treinta testigos, segun se ha indicado ya, sucede alguna vez que por ambas aparece suficiente prueba. Entónces debe el juez atenerse á los dichos de aquellos que entendiere dicen la verdad ó se acercan mas á ella, ó son de mayor fama, aunque sean mas en número los contrarios: si fuesen iguales en razon de las circunstancias de sus personas y dichos, debe juzgar por los que fuesen mas en número; y si tambien en el número hubiese igualdad, deberá absolver al demandado; *ley 40, tit. 16, allí*. Discordando en sus dichos los testigos de una parte, debe creerse á los que digan lo mas verosímil y sean de mejor fama, aunque sea mayor el número de los otros; *ley 41, tit. cit.* El testigo que se contradice en su dicho, no hace fe; *ley 41, tit. cit.*

Para los testamentos son necesarios los testigos que se ha dicho en las palabras *Testamento abierto* y *Testamento cerrado*. — Para probar la falsedad de un instrumento ó escritura hecha ante escribano, son precisos cuatro testigos idóneos, los cuales depongan que la parte estaba en otro lugar diferente el dia en que se otorgó dicho instrumento; pero si este fuere privado, bastan dos testigos; *ley 117, tit. 18, Part. 3*. — Habiendo contradiccion entre el contenido de un instrumento público y lo que aseguran los testigos que intervinieron cuando se otorgó, deberá ser creído el instrumento si concuerda con el protocolo ó registro y el escribano es de buena fama; pero si el escribano no tuviere buena opinion, y el instrumento fuese recientemente hecho, se ha de creer á los testigos; *ley 113, tit. 18, Part. 3*. Siendo el instrumento antiguo, merece mayor fe que los testigos en opinion de algunos jurisconsultos. — Para probar el pago de una deuda cuando esta consta por escritura pública son necesarios cinco testigos llamados y rogados para presenciarse dicho pago; *ley 32, tit. 16, Part. 3*. Véase *Deposicion, Interrogatorio, Juramentar, Juramento de decir verdad, Preguntas, Ratificacion, Tachas y Enemigo*.

Esto es lo que dicen nuestras leyes sobre la prueba de testigos, sobre esta prueba tan peligrosa y terrible como antigua y necesaria; mas ya que sea indispensable valernos de ella, no acordemos nuestra confianza sino á personas que por ningun título la desmerezcan. Todo testigo debe ser creído siempre que no tenga interes en mentir; pero ¿quién puede asegurar que los malvados y los infames no tienen alguna animosidad, algun odio personal, algun motivo oculto para imponer á los jueces? Si debe darse crédito á tales testigos, como quieren algunos jurisconsultos que tratan de frívolos y absurdos los motivos de las leyes que los desechan, ¿quién podrá descansar en su inocencia? Los que han perdido la confianza pública, ¿merecerán la confianza de la ley, de modo que se haga depender de su testimonio la vida y el honor de los ciudadanos? Sin duda que la ley ha llevado muy léjos sus excepciones, pues de que un hombre sea lascivo no se sigue que sea tambien impostor ó mentiroso; pero cuando los vicios de la legislacion esponen á mil riesgos aun la inocencia misma, es ménos malo dejar alguna vez sin castigo algun crimen por falta de testigos idóneos, que admitir á dar testimonio contra el acusado personas que se atreven á ponerse en guerra habitual con la opinion y hacer alto desprecio de la censura pública, cuales son los casados que á costa de la paz interior de sus familias y con grave escándalo del pueblo tienen públicamente mancebas ó barraganas conocidas; pues si la lascivia

nada tiene que ver con la mentira, no deja por eso de ser muy posible y aun sospechoso que el que á la vista de todo el mundo abre y abandona su corazon á una pasion que le arruina y hace la desgracia de las personas que le rodean, abra tambien su mano al soborno para satisfacer los caprichos siempre insaciables de una mujer estraña y codiciosa.

La confianza que se concede á los testigos debe ser tanto mas circunspecta, quanto mas inverosímiles y atroces sean los delitos, aunque los criminalistas por el contrario han querido se aumentase esta confianza en proporcion de la atrocidad del crimen, fundándose en la máxima cruel y bárbara de que *in atrocissimis leviores conjecturae sufficiunt, et licet judici jura transgredi*: cuando los delitos son inverosímiles, como por ejemplo los de magia, es mas creíble que los testigos mienten ó están alucinados, que no el que se haya perpetrado el delito, porque es mas comun ver á muchos hombres calumniar de concierto por odio ó por ignorancia, que ver á una persona ejercer un poder que Dios nos ha negado. Cuando los delitos son atroces, mayor es la repugnancia y mas fuertes los obstáculos que tienen que superar los hombres para cometerlos, mayor la desaprobacion del público, y mayor el miedo de la pena. No se ha de admitir pues con precipitacion la acusacion de una crueldad sin motivo, porque el hombre no es cruel sino por interes, por odio ó por miedo. El corazon humano es incapaz de un sentimiento inútil: todos sus sentimientos son el resultado de las impresiones que los objetos hacen en los sentidos. — Debe asimismo darse ménos crédito á un hombre que es individuo de un cuerpo, casta, orden ó asociacion particular, cuyas máximas y costumbres no son generalmente conocidas ó se diferencian de los usos comunes, porque ademas de sus propias pasiones tiene este hombre todavia las pasiones de la sociedad á que pertenece. — Finalmente las deposiciones de los testigos deben ser casi nulas cuando recaen sobre delitos que solo consisten en palabras; porque el tono, el gesto, la ocasion, el motivo, los antecedentes y circunstancias, alteran y modifican de tal manera los discursos, que es casi imposible repetirlos con exactitud y en el mismo sentido. Las acciones violentas dejan señales y vestigios notables en la multitud de las circunstancias que las acompañan y de los efectos que producen; pero las palabras pasan como el viento, y no subsisten sino en la memoria por lo comun infiel y muchas veces seducida de los oyentes. Es pues infinitamente mas fácil fundar una calumnia sobre discursos que sobre acciones, porque el número de circunstancias que se alegan para probar las acciones suministra al procesado otros tantos recursos para justificarse, en vez de que el delito de palabras no suele presentar medio alguno de justificacion.

Nunca basta un solo testigo para hacer prueba, porque negando el procesado lo que el testigo afirma, no resulta nada cierto, y la justicia entónces debe respetar el derecho que cada cual tiene á ser reputado por inocente. La razon exige dos testigos á lo ménos, porque un testigo que afirma y un acusado que niega forman empate, y es necesario un tercero que quite la discordia. Pero ¿bastarán en todos los casos para hacer prueba plena dos testigos contestes é invariables en sus deposiciones? La esperiencia nos enseña cuán fácil es encontrar hombres que no teman atestar falsamente con aire de reposo y seguridad hechos que ignoran; y aun prescindiendo del soborno y de la mala fe, ¿no hemos visto y vemos cada dia no solamente dos sino muchos hombres igualmente preocupados engañarse y creer haber visto lo que realmente no han visto, especialmente cuando los espíritus están agitados y cuando el fanatismo político ó religioso les fascina los ojos? Cuántos tristes ejemplos pudiéramos citar de casos sucedidos en nuestros dias! Pero contentémonos con repetir la antigua y pública aventura de La

Pivardiere. Madama de Chauvelin, casada con él en segundas nupcias, fué acusada de haberle hecho quitar la vida alevosamente en su casa. Dos criadas fueron testigos del asesinato: su propia hija oyó los gritos y las últimas palabras de su padre: una de las criadas, hallándose enferma con peligro de muerte, juró en el acto de recibir los sacramentos que su dueña había visto matar á su amo: otros muchos testigos vieron la ropa ensangrentada, y no faltaron quienes oyeron el fusilazo con que se había dado principio al homicidio. Su muerte en fin resultó bien averiguada; y sin embargo no había habido fusilazo, ni sangre derramada, ni persona muerta. El resto de la historia es todavía mas extraordinario. Vuelve La Pivardiere á su casa, preséntase al tribunal que iba á tomar venganza de su muerte: los jueces le sostienen en su cara que ha sido asesinado, que es un impostor por decir que todavía vive, que debe ser castigado por mentir así á la justicia, que las pruebas del proceso son mas dignas de crédito que él; y duró todavía diez y ocho meses esta causa criminal ántes que el pobre hidalgo pudiese obtener sentencia que le declarase vivo!

Entre los Romanos se examinaba públicamente á los testigos en presencia del acusado, quien podia responderles y replicarles y hacerles preguntas y repreguntas por si mismo ó por medio de un abogado. Este procedimiento era noble y franco, y respiraba la grandeza romana. Mas entre nosotros todo se hace en secreto: un solo juez con su escribano oye á los testigos separadamente uno tras otro, sin que pueda asistir el interesado. Un autor célebre atribuye el origen de esta práctica á la equivocacion que se padeció creyendo que las palabras *testes intrare iudicii secretum* que se hallan en el Código, tit. de testibus (1), significaban que los testigos eran examinados en secreto, siendo así que *secretum* no significa aquí sino el gabinete del juez, y no sería buen latín decir *intrare secretum* por hablar secretamente; de modo que una disposicion tan grave de la jurisprudencia se debe á un solecismo. Los testigos son por lo comun hombres rústicos y sencillos, que difícilmente pueden espresar sus ideas con propiedad, claridad y precision; unas veces dicen mas ó ménos de lo que quieren, otras no entienden bien las preguntas que se les hacen y responden una cosa por otra, ya sucede tal vez que por su mala explicacion no se comprende el verdadero sentido que ellos dan á sus palabras, ya se aturden fácilmente y temen desagradar al que los examina; de suerte que el juez encerrado con ellos puede hacerles decir cuanto quisiere, y arrancarles una declaracion mas conforme á su deseo que á la verdad. Por ello es mas loable la antigua práctica de los Romanos, y la que se observa actualmente en muchas naciones, cuyas leyes han establecido los debates, en que el acusado ve, oye y contradice á los testigos que deponen contra él, de manera que los jueces por las esplicaciones reciprocas de unos y otros llegan á conocer mas á fondo la verdad ó falsedad de los hechos.

TESTIGO ABONADO. El que no tiene tacha legal; — y el que no pudiendo ratificarse en su declaracion por haber muerto ó hallarse ausente es tenido por idóneo y fidedigno mediante la justificacion que se hace de su veracidad y de no tener tachas legales. Véase *Abono de testigos*.

TESTIGO AURICULAR Ó DE OIDAS. El que depone de algun caso por haberle oído á otros. No tiene fuerza su testimonio, sino cuando recae sobre algun suceso antiguo, ó cuando se trata de probar la fama pública; *leyes 28 y 29, tit. 16, Part. 3.*

TESTIGO OCULAR Ó DE VISTA. El que depone de algun caso á que se halló presente. Su testimonio es válido,

concurriendo las circunstancias espresadas en la palabra *Testigo*.

TESTIGO INSTRUMENTAL. El que asiste al otorgamiento de un instrumento ó escritura. Si un escribano asegura que hizo ó escribió tal instrumento, y los testigos puestos en él niegan haberlo presenciado, aquel será creído siendo de buena fama y estando el instrumento conforme á la nota de su registro ó protocolo; pero no siendo el escribano de buena fama, y si hombres buenos los testigos, y el instrumento hecho de poco tiempo acá, deben estos ser creídos y no el escribano; *ley 115, tit. 18, Part. 3.* Siendo antiguo el instrumento, dicen algunos autores que merece mayor fe que los testigos; *ley 114, tit. 18, Part. 3; y Greg. Lopez, glos. 3 en la ley 115 cit.*

TESTIGO JUDICIAL. El que declara ante la justicia en materia civil ó criminal lo que sabe sobre los hechos contestados. Véase *Testigo*.

TESTIGO FALSO. El que falta maliciosamente á la verdad en sus deposiciones, sea negándola, sea diciendo lo contrario á ella. La legislacion de las Partidas da facultad al juez para que imponga la pena que estime correspondiente al que diga falso testimonio ó encubra á sabiendas la verdad, atendiendo á las circunstancias de las personas y de los hechos, por no poderse establecer igual pena para todos; *ley 42, tit. 16, Part. 3.* El Fuero Juzgo ordena que si alguno por *cuita* negare la verdad ó se perjurare, se le den cien azotes, sea *retraído* para siempre, no pueda ser testigo contra nadie y pierda la cuarta parte de su hacienda ó bienes patrimoniales, que ha de aplicarse á quienes perjudicó ó engañó con su perjurio; *ley 14, tit. 4, lib. 2, Fuero Juzgo.* El Fuero Real dispone que ademas de indemnizar el testigo falso á quien perjudicó con su dicho, nunca valga su testimonio y se le arranquen los dientes, cuyas penas se estienden á la persona que se hubiese valido de él; *ley 3, tit. 12 del Fuero Real.* La Recopilacion manda: 1.º que el testigo que deponga falsamente en causa criminal, por la que á no haberse averiguado la falsedad se habria impuesto al procesado la pena de muerte ú otra corporal, sea castigado en su persona y bienes con la propia pena que aquel hubiese merecido; y que en las demas causas criminales y civiles se observe lo dispuesto por las leyes contra los testigos falsos; *leyes 4 y 5, tit. 6, lib. 12, Nov. Rec. (2):* — 2.º que se comute en vergüenza pública y diez años de galeras la pena de quitar los dientes al testigo falso en las causas civiles en los casos que segun las leyes debia ser condenado á ella; y en las causas criminales, no siendo de pena capital en que se le hubiese de imponer esta misma, se le condene en vergüenza pública y galeras perpetuas: lo cual se estiende á las personas que hubieren inducido al testigo falso, siendo tales que puedan ser destinadas al servicio de aquellas; *ley 5, tit. 6, lib. 12, Nov. Rec.:* — 3.º que los tribunales y jueces en los casos de presumir que algunos testigos deponen falsamente, ó de haber diversidad en sus deposiciones, trabajen por averiguar la verdad ó falsedad, y aun los careen unos con otros, de modo que hecha la averiguacion sean bien castigados los testigos falsos así en las causas civiles como en las criminales, procediendo con toda brevedad y de oficio, sin esperar la determinacion de la causa principal; *ley 3, tit. 6, lib. 12, Nov. Rec.* Es de advertir que como en el dia no hay galeras, se les sustituyen las penas de presidio ó arsenales ú otras al arbitrio del juez.

(2) Téngase muy presente la ley 6, tit. 6, lib. 12, Nov. Rec., que ordena la mas rigurosa y exacta observancia de las leyes contra testigos falsos y falsos delatores en toda clase de causas sin ninguna moderacion; y la 3, tit. 8, lib. 7 de la Rec. de Ind., que impone á las Justicias la obligacion de averiguar y castigar con rigor este delito. — Véase la nota al artículo *Calumniador*.

(1) Ley 14, C. de testib., que dice *judicantis* y no *iudicii*, segun la edicion que hemos consultado.

Tambien se ha de tener presente que se ha abolido la perpetuidad en las penas. Véase *Pena*.

† El que sirviere de testigo falso sufrirá la pena de ser pasado por las armas, y en caso de que el delito sobre que declare falsamente no fuere capital, se le impondrá otra pena ménos grave, segun las circunstancias.

El que en cualquiera causa en que tuviere que declarar por citacion competente, faltare á la verdad del juramento, por este solo hecho será depuesto de su empleo y despedido del servicio, sin perjuicio de la causa. *Orden. del ejérc., arts. 84 y 85, tit. 10, trat. 2º.*

Todo oficial (sin distincion de graduacion) que sobre cualquier asunto militar diere á sus superiores por escrito ó de palabra informe contrario á lo que supiere, será despedido del servicio, y tratado como testigo falso por la ley del reino, y si fuesen ambiguas, misteriosas ó implicadas sus cláusulas, se le reprenderá obligándole á esplicarse con claridad. *Orden. del ejérc., art. 10, tit. 17, trat. 2º.*

TESTIGOS NECESARIOS. Los que teniendo tacha legal para dar testimonio, son admitidos no obstante por necesidad en algunas causas cuando faltan otros hábiles y capaces. Esto es lo que sucede en los delitos de lesa majestad ó lesa nacion y en el pecado nefando, en los cuales se admiten como testigos todas las personas sin escepcion fuera del enemigo capital del acusado; *ley 8, tit. 16, Part. 3; ley 2, tit. 50, lib. 12, Nov. Rec.*: de suerte que los testigos que la ley rechaza como sospechosos é indignos de fe en todo género de causas, merecen precisamente su confianza cuando aun á los testigos mas irrepreensibles no debiera oírse sino con circunspeccion y recelo, como si los medios que son peligrosos é injustos para buscar la verdad en unos casos no lo fuesen del mismo modo para buscarla en otros!!! Los infames, segun la ley 8, tit. 16, Part. 3, debian ántes de rendir su declaracion purgar su infamia en la tortura, como si la fuerza ó debilidad de los músculos pudiese decidir de la buena ó mala reputacion, como si los testigos nerviosos y robustos fuesen necesariamente mas idóneos para dar testimonio, como si depusiesen su infamia en los tormentos del mismo modo que las serpientes dejan su horrible despojo entre las espinas de las zarzas! Véase *Prueba privilegiada*.

TESTIGOS SINGULARES. Los que discuerdan de los otros en el hecho, persona, tiempo, lugar ó circunstancias esenciales. La singularidad puede ser de tres maneras, obstativa, adminiculativa y diversificativa. Se llama *obstativa ó adversativa*, la que contiene contrariedad ó repugnancia en los dichos de los testigos que deponen sobre un mismo hecho, como si uno dice, por ejemplo, que Pedro fué muerto en el campo, y otro que en la iglesia: esta singularidad desvanece la fe de los testigos, de modo que no ha de darse crédito á ninguno de ellos; *ley 28, tit. 16, Part. 3*. Llámase *adminiculativa ó acumulativa*, cuando los testigos deponen de hechos que aunque diversos se ayudan mutuamente para probar el punto que se controvierte, como si un testigo dice que vió á Manuel comprar una espada, otro que le vió herir con una espada á Jeronimo, y otro que vió en sus manos una espada ensangrentada: esta singularidad no desvanoce sino que corrobora los dichos de los testigos, los cuales pueden hacer plena probanza en las causas civiles, é inducir grave presuncion, aunque no prueba completa, en las criminales. Se llama por fin *diversificativa*, cuando los testigos deponen de hechos diversos que aunque no sean contrarios ni repugnantes entre sí no se ayudan mutuamente el uno al otro, como si un testigo dice que Pedro prestó á Juan cien reales en tal dia y tal parte, y otro que le prestó veinte en otro dia ó paraje: esta singularidad ni desvanece ni corrobora los dichos de los testigos, los cuales siendo mayores de toda escepcion harán solo prueba semiplena cada uno por su hecho.

TESTIGOS TESTAMENTARIOS. Los que asisten al otorgamiento de algun testamento ú otra disposicion de última voluntad. Véase *Testamento* en sus diferentes artículos.

TESTIGOS MUROS. Las cosas inanimadas que sirven para la ilacion de algun hecho y la conviccion del acusado; cuales son los instrumentos con que se ha ejecutado algun delito, como el puñal ó la llave falsa que pertenece ó se encuentra á la persona sobre quien recaen las sospechas. No hacen prueba plena, pero inducen presuncion.

TESTIMONIALES. El instrumento auténtico que hace fe de su contenido. Tómase especialmente por el testimonio que dan los obispos de la buena vida, costumbres y libertad de algun súbdito que pasa á otra diócesis.

TESTIMONIO. La deposicion que un testigo hace en juicio: — el instrumento legalizado de escribano en que da fe de algun hecho: — y la prueba, justificacion y comprobacion de la certeza ó verdad de alguna cosa. Véase *Traslado*.

† **TESTIMONIO DE CONDENA.** Véase *Presidio*.

TI

TIERRAS CONCEJILES. Las tierras labrantías ó de pasto que pertenecen á los concejos de los pueblos, y sirven con sus productos ó rentas para la conservacion del estado civil y establecimientos municipales de aquellos. Véase *Propios y arbitrios*.

TIRANO. Este nombre significaba entre los antiguos un rey ó soberano; entre los Griegos cualquiera que intentaba oprimir su libertad; y hoy se da al príncipe que abusa de su poder, y al héroe nacido para desgracia de los hombres. La ley 10, tit. 1, Parl. 2, llama tirano al que se apodera de reino ó tierra por fuerza, engaño ó traicion; y al que gobierna un estado sin justicia y á medida de su voluntad. El tirano, segun dice la misma ley, ama su bien mas que el comun de todos, aunque sea en daño de la tierra, porque vive siempre con recelo de perderla, y usa de su poder contra los del pueblo en tres modos: 1º. procurando que sean necios y cobardes, para que no se levanten contra él ni opongan á su voluntad: — 2º. introduciendo desafecto y desconfianza de unos á otros, para que no hablen contra él temerosos de la falta de fe y secreto: — 3º. haciéndolos pobres, y metiéndolos en tan grandes hechos que no puedan acabarse, para que atentos siempre á su mal nunca piensen cosa contra su señorío. Sobre todo procuran los tiranos destruir á los poderosos y sabios, prohibir en sus tierras cofradías y ayuntamientos de hombres, indagar lo que se hace ó dice en ellas, fiar mas su consejo y guarda en los estraños acomodados á su gusto que en los naturales apremiados á servirles. El que use pues de su poder en cualquiera de estos modos, aunque haya obtenido el reino por herencia ó por eleccion de todos los ciudadanos, puede llamarse tirano, pues se torna injusto su dominio. *Extracto de la ley 10, tit. 1, Part. 2.*

TIRAS. El derecho que se paga en las escribanías por tomar las partes el pleito que viene en apelacion al tribunal superior, y se regula por las hojas, dando un tanto por cada una.

TÍTULO. La causa en cuya virtud poseemos alguna cosa; y el instrumento con que se acredita nuestro derecho: — el testimonio, despacho ó instrumento dado para ejercer algun empleo ó dignidad: — la dignidad de baron, conde ó marques, de que se hace gracia á alguno por sus méritos ó servicios, intitulándole del nombre de algun lugar ó territorio que ántes poseia ó que juntamente se le da, ó del apellido de su casa y familia; y la misma persona condecorada con esta dignidad, que se considera media entre la de hidalgo y la de grande de España.

El título considerado como la causa en cuya virtud poseo-

mos alguna cosa, es ó no traslativo de dominio. Título *traslativo de dominio* es aquel que se hace á perpetuidad y en cuya virtud se trasfiere la propiedad de la cosa mediante su entrega ó tradicion hecha por el dueño que tenga facultad para otorgar sus bienes, como la venta, donacion, dote, permuta y otros. El título traslativo de dominio no produce su efecto sino á consecuencia de la entrega de la cosa, *quia non pactionibus sed traditionibus dominia rerum transferuntur*. Si el que me hace la tradicion no es el dueño verdadero, no me traspasa el dominio, porque nadie puede dar lo que no tiene; pero la posesion que me trasfiere me da derecho para prescribir la cosa, esto es, para ganar y adquirir su propiedad con el trascurso del tiempo prescrito por la ley. — Título *no traslativo de dominio* es el que no se hace á perpetuidad y que no es capaz de trasferir la propiedad de una cosa en la persona del poseedor, como la prenda, el comodato, el depósito, el arrendamiento y otros semejantes. La tradicion hecha en consecuencia de tal causa no da derecho al poseedor para prescribir la cosa, porque este título solamente trasfiere la posesion natural, y no la civil que es absolutamente necesaria para la prescripcion. De aquí es que todo título no traslativo de dominio es vicioso por lo que respeta á la prescripcion, en cuanto anuncia y acredita que la cosa de que se trata pertenece á otra persona distinta del poseedor; y en este sentido suele decirse: *Sattus est non habere titulum, quam habere vitiosum*; por lo cual vale mas seguir el consejo que dice: *Sattus est non ostendere titulum, quam vitiosum exhibere*. — El título se divide tambien en título oneroso y título lucrativo (1).

TÍTULO ONEROSO. La causa en virtud de la cual adquirimos una cosa pagando su valor en dinero, en otra cosa ó en servicios, ó mediante ciertas cargas y condiciones á que nos sometamos, como la compra, permuta, arrendamiento y dote.

TÍTULO LUCRATIVO ó GRATUITO. La causa por la que adquirimos una cosa, sin que nada nos cueste, como la donacion y el legado.

TÍTULO VICIOSO. El que es defectuoso en la forma, como un acto ó instrumento que no está firmado, ó en el fondo, como una donacion no aceptada, ó en cuanto al objeto para que se le quiere hacer servir, como la posesion por via de arrendamiento, depósito ó comodato, de que uno intenta valerse para la prescripcion. Véase *Título* al fin.

TÍTULO COLORADO. El que se funda en alguna apariencia de razon y de justicia; — el que tiene la apariencia de la buena fe, pero que no es suficiente para trasferir por sí solo la propiedad, sin el auxilio de la posesion y prescripcion; — y el que se da con fraude ó dolo á un acto ó convenccion: *Si color vel titulus, ut sic dixerim, donationi quaesitus est, nihil valebit traditio*.

TÍTULO AUTÉNTICO. El instrumento dado ó expedido por un oficial ó funcionario público. Véase *Instrumento auténtico*.

TÍTULO EJECUTIVO. El instrumento que trae aparejada ejecucion contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor. Véase *Instrumento ejecutivo*.

TÍTULO PRIMORDIAL. El instrumento originario y primitivo que contiene la concesion y la época de algun derecho que nos pertenece, á diferencia de los demas títulos que suponen el primero y no son mas que su consecuencia.

TO

TORA. El tributo que pagaban los judíos por familias.

(1) Véase á Sala, tom. 1, pág. 226, § 5; y P. Murillo, lib. 2, t. 26, núms. 241 y 242.

TORMENTO. Una manera de prueba, segun dice la ley 1, tit. 30, Part. 7, que fallaron los que fueron amadores de la justicia, para escodriñar el saber la verdad por él, de los malos hechos que se hacen encubiertamente el non pueden ser sabidos nin probados por otra manera; pero segun tiene acreditado la experiencia, es un medio seguro de condenar al inocente débil, y absolver al delincuente robusto; por lo cual en las naciones donde no se ha abolido espresamente (2), ha caducado en cierto modo su uso, habiéndose visto forzados á reconocer los amadores de la justicia que los inventores de un medio tan bárbaro y cruel de escodriñar la verdad han errado lastimosamente el camino, porque la verdad que persiguen no está escondida en los músculos ni en las fibras del desgraciado á quien lisan y descoyuntan. — Si tratamos de averiguar el origen del tormento entre nosotros, tal vez hallaremos que su introduccion en los tribunales fué ilegítima y contraria al espíritu de nuestras leyes. Nada se habla de él en nuestros primeros códigos, ni en el Fuero Real, ni en el Fuero Viejo de Castilla, ni en el Ordenamiento de Alcalá; y si es cierto que se encuentra establecido en las Partidas, las cuales le tomaron de los derechos romano y canónico y de las opiniones que corrian en el siglo XIII, tambien lo es que no habiéndose dado autoridad á la legislacion de las Partidas sino para los casos que no pudieran decidirse por los otros códigos que hemos indicado, no pudieron ni debieron comprenderse en la aprobacion de dicho cuerpo las leyes relativas á la tortura, puesto que en aquellos habia otras que determinaban el modo de hacer las probanzas sin el uso de un medio tan incierto como terrible y doloroso. Adoptóse sin embargo por los tribunales en aquellos tiempos bárbaros el uso del tormento, del que por fortuna podemos hablar ahora como de un punto de historia. Tit. 30, Part. 7.

Las maneras de dar tormento eran varias; pero las dos que la ley 1 de dicho tit. 30 señala como principales, eran la de abrir heridas con azotes, y la de colgar al reo de los brazos, cargándole las espaldas y piernas con alguna cosa pesada. Para que hubiese lugar al tormento era preciso que el delito fuese de los mas graves, que resultasen presunciones contra el acusado, y no se hallase otro medio de averiguar la verdad. Asistian al acto el juez, el ejecutor de sus órdenes y el escribano. El juez preguntaba por sí mismo al atormentado si sabia quién habia cometido el delito, pero no si le habia cometido él ó tal persona determinada, por no darle carrera para decir mentira; y el escribano iba estendiendo la declaracion en lugar secreto y apartado; ley 3, allí. Si se habia de atormentar á muchos, se empezaba por el de menor edad, ó por el que estaba criado mas viciosamente, y se continuaba por los otros con separacion, de modo que ninguno oyese lo que decia el atormentado. La confesion hecha en el tormento no tenia fuerza, si no se ratificaba fuera de él; y así es que al dia inmediato era nuevamente preguntado el reo sobre lo mismo sin apremios ni amenazas: si confirmaba su confesion, era condenado á la pena merecida por el delito, á no ser que por otros medios resultase casualmente que la confesion y ratificacion solo habian sido efecto del miedo, despecho, locura ú otra causa semejante, por ser falso lo declarado: si no ratificaba su confesion, se le volvía á atormentar dos veces mas en dos dias distintos siendo en delito de traicion, falsa moneda, hurto ó robo, y otra sola vez siendo el delito de otra especie. Si el reo negaba en el tormento, se le debia absolver y dar por quitto; ley 4, tit. 30 cit.; pero los tribunales, mas sanguinarios

(2) Entre los Méjicanos estaba años ha establecido, y nuevamente por el art. 49 de la 5ª ley constit. se previene que « jamas podrá usarse del tormento para la averiguacion de ningun género de delito. »

aun que aquellas leyes, no satisfechos con haber apacitado sus ojos en las convulsiones de un acusado tal vez inocente, parece no podían resolverse á pesar del mandato espreso de la ley á soltar la víctima que una vez habia caído en sus manos, y ó bien detenían todavía en la cárcel al miserable atormentado, dejando indecisa por entónces la causa hasta ver si sobrevenían nuevos indicios contra él, ó bien lo imponían ademas del tormento una pena extraordinaria, aunque la ley le consideraba sin delito, puesto que mandaba ponerle en libertad, y aunque es un axioma general recibido en todas las naciones y en todos los siglos que todo hombre tiene derecho á ser reputado inocente mientras no se lo pruebe que es culpable. — No solamente á los reos se daba tormento, sino también á los testigos que el juez creía variaban en sus dichos maliciosamente, *ley 8, tit. 50, Part. 7*; y no solo á los testigos que se contradecían, sino asimismo á los testigos que teniendo la tacha de infamia no eran aptos para dar testimonio en una causa, á los cuales se habilitaba mediante la tortura!!! — Mas no podían ser atormentados: 1.º los menores de catorce años: — 2.º los caballeros, bajo cuyo nombre se entendían los soldados: — 3.º los maestros de las leyes ó de otra ciencia: — 4.º los consejeros del rey ó del comun de algun pueblo, ni sus hijos siendo de buena fama: — 5.º la mujer preñada: — 6.º los nobles; *ley 2, tit. 50, Part. 7*.

¿Combatiremos ahora el tormento citando ejemplos de inocentes que en medio del dolor han confesado delitos que no han existido, y de duros y feroces delincuentes que han sabido librarse de las penas que merecían soportando con firmeza la tortura? Reuniremos aquí la multitud de razones incontrastables que se han alegado contra una práctica mas absurda, injusta, bárbara y funesta que las pruebas llamadas juicios de Dios? Mas ya se estremecen todos con la idea sola del tormento; los tribunales le han echado del templo de la justicia; los legisladores le han ido suprimiendo en todas partes; y si hay todavía quien trate de levantar en algun caso este horrible monumento de la bárbara legislación de nuestros padres, todos le miran como á un tigre salido de los montes de la Hircania.

TORNAGUÍA. El recibo ó resguardo de la guia que se despachó en algun estanco ó aduana, por el cual se hace constar haberse entregado á los sujetos de la consignacion los géneros que se habian manifestado (1).

TORNO. En los arrendamientos de rentas la vuelta ó regreso que se hace del remate ejecutado en el pujador al antecedente postor, por no haber dado suficientes fianzas dentro del término preñido; y cuando hay muchas pujas se hace sucesivamente el torno, como al tercer postor, segundo ó primero, porque todos los postores quedan obligados gradual y subsidiariamente por sus posturas respectivas. Véase *Puja*.

TOROS. Está prohibido absolutamente hacer fiestas de toros y novillos de muerte por los graves perjuicios morales y políticos que producen, como asimismo correr por las calles, de dia ó de noche, novillos y toros de cuerda, á causa de haberse experimentado que de tales diversiones suelen seguirse muertes, heridas y otras desgracias. Véase *Novillos*.

TORPEZA. Todo lo que se hace contra la justicia, contra el pundonor y contra la honestidad. Nadie tiene accion para pedir judicialmente el salario de una cosa ó de un servicio en que hay torpeza, ni tampoco para repetir lo que hubiese dado por semejante razon sino solo en el caso de

que la torpeza estuviere únicamente de parte del que recibió; *ley 47, tit. 14, Part. 5: Quia scilicet nemo auditur propriam allegans turpitudinem; unde qui aliquid dedit ob turpem causam, illud repetere non potest, nisi eo casu quo versatur solius accipientis turpitudine.* Cuando hay torpeza de ambas partes, la cosa queda en poder del poseedor: *In pari causa turpitudinis, potior est causa possidentis.* Véase *Puja por causa torpe*.

TORTICERAMENTE. Palabra anticuada que significa contra derecho, razon ó justicia.

TORTURA. La cuestion de tormento, ó el acto de atormentar á un reo con el objeto de arrancarle la confesion del delito que se le imputa. Véase *Tormento*.

TR

TRABA. La diligencia de hacer ó trabar la ejecucion en los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor. Véase *Juicio ejecutivo*.

TRABAJOS FORZADOS. Los trabajos á que se destina en arsenales ó presidios á algunos delincuentes. Ningun reo puede ser condenado á estos trabajos perpetuamente, *leyes 7 y 8, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec.*; lo cual ha dispuesto la ley para evitar el total aburrimiento y desesperacion de los que se vieren sujetos á su interminable sufrimiento. Véase *Penal*.

TRADICION. La entrega que se nos hace de alguna cosa, trasladándonos su posesion. La tradicion es el único modo que hay de trasferirnos el dominio de una cosa que pertenece á otro, cuando se hace en virtud de titulo traslativo de propiedad, como venta, permuta, donacion y dote, por el dueño que sea capaz de enajenar sus bienes. La tradicion no puede hacerse siempre por la traslacion natural de la cosa; y por eso el derecho ha introducido la fingida, que es la *simbólica*, la de *breve mano*, la de *larga mano* y otras, como puede verse en la palabra *Entrega*. Véase tambien el artículo *Titulo*.

TRAICION. La perfidia ó la falta de fidelidad al príncipe, al amigo, ó al que ha puesto en nosotros su confianza; y especialmente la accion del que atenta á la seguridad general del Estado, descubriendo al enemigo los secretos que le ha confiado el gobierno, entregándole una plaza fuerte, facilitándole los medios de invasion, etc., que es lo que se llama *alta traicion*. Véase *Lesá majestad*; y la *ley 1, tit. 7, lib. 12, Nov. Rec.*

El decreto de 17 de abril de 1821 acordado por las Cortes trata en sus primeros artículos de la traicion, y en los demas de las penas por las conspiraciones contra la Constitucion y por las infracciones de la misma, y es del tenor siguiente:

« Las Cortes han decretado lo siguiente: Art. 1.º Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar, ó destruir ó alterar la Constitucion política de la monarquia española, ó el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor y condenada á muerte.

Art. 2.º El que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la nacion española deje de profesar la religion católica, apostólica, romana, será perseguido tambien como traidor, y sufrirá la pena de muerte. Los demas delitos que se cometan contra la religion serán castigados con las penas prescritas, ó que se prescribieren por las leyes.

Art. 3.º Cualquiera español, de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito no impreso tratare de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna

(1) Por lo tocante á la república de Méjico véase la nota al art. *Guia*, pág. 745, y téngase presente el reglamento de la *inspeccion general de guias y tornaguías*, de 18 de abril de 1857, y los arts. 4, 5, 12 y 22 de la *pauta de comisos para el gobierno interior*, de 29 de marzo de 1857.

de sus provincias la Constitución política de la monarquía en todo ó parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele ademas sus temporalidades si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un extranjero hallándose en territorio español, perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el reino, sufrirá una reclusion de dos años, y despues será espellido de España para siempre.

Art. 4º. Si incurriese en el mismo delito un empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, cuando ejerce su ministerio, en discurso ó sermón al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de reclusion, y despues será espulsado para siempre del territorio de la monarquía. El cura ó prelado de la iglesia, que presida, en que se pronuncie el discurso ó sermón al pueblo, el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, el jefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de treinta á seis cientos pesos fuertes al prudente arbitrio de los jueces, segun la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de la culpa. Las cantidades espresadas serán dobles en Ultramar.

Art. 5º. Si el empleado público, ó el eclesiástico con su sermón, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causasen alguna sedicion ó alboroto popular, sufrirán la pena de este crimen, segun la clase á que corresponda.

Art. 6º. Ademas de lo dispuesto en los artículos anteriores, el rey oyendo al consejo de estado en el modo y forma que previene la Constitución respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso, y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados y jueces eclesiásticos, dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, si se creyese contener máximas contrarias á la Constitución; y se mandará formar causa siempre que se hallaren méritos para ello. En Ultramar el jefe político superior de cada provincia, consultando á los fiscales de la audiencia territorial podrá recoger la pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndolo al rey para los efectos indicados.

Art. 7º. Todo español, de cualquiera clase y condicion, que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitución política de la monarquía, sufrirá segun la gravedad de las circunstancias, la pena de uno á cuatro años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público, perderá ademas su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiástico, se le ocuparán tambien las temporalidades. Cuando el empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, delinquire contra lo prevenido en este artículo, ejerciendo las funciones de su ministerio, á mas de las penas anteriores, se estenderá el confinamiento á seis años. El extranjero que hallándose en territorio español incurriese en este delito, perderá los honores, empleo y sueldo que obtenga en el reino; sufrirá la reclusion de un año, y pasado será espellido para siempre de España.

Art. 8º. El que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta provoque á la inobservancia de la Constitución con sátiras ó invectivas, pagará una multa de diez á cincuenta duros; y no pudiendo satisfa-

cerla, sufrirá la pena de quince dias á cuatro meses de prision. Esta pena será doble en los empleados públicos; y si delinquieron ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirán ademas la de suspension de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades espresadas serán dobles en Ultramar.

Art. 9º. Se declara que el que incurra en los casos de los artículos 5º, 7º, y 8º. por medio de un papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de la imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas exclusivamente.

Art. 14. Cualquiera persona que impidiese la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenado á muerte.

Art. 16. La autoridad que directa ó indirectamente impidiese que alguno ó algunos diputados se presenten en las Cortes, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demas á que haya lugar, con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 17. Cualquiera que impidiese ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las Cortes ordinarias ó extraordinarias, en las épocas y casos señalados por la Constitución, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor, y condenado á muerte.

Art. 18. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la diputacion permanente de Cortes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 19. Las Cortes podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones; y dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerle entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Art. 20. Nadie está obligado á obedecer las órdenes, de cualquiera autoridad que sea, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido.

Art. 21. Cualquiera autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la diputacion permanente, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno.

Art. 22. Estas mismas penas, y la de resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un diputado de Cortes por sus opiniones.

Art. 24. Cualquiera que se arrogare alguna de las facultades que por la Constitución pertenecen exclusivamente á las Cortes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por diez años.

Art. 25. Las mismas penas se impondrán al secretario del despacho ú otra persona que aconseje al rey para que se arrogue alguna de las facultades de las Cortes, ó al que le auxilie autorizando sus órdenes, ó ejecutándolas á sabiendas.

Art. 26. Iguales penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al rey para algunos de los actos que se prohiben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, artículo 172 de la Constitución, ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Cortes.

Art. 33. Ademas de los casos espresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion espresa y determinada de la Cons-

titucion pagará una multa de diez á doscientos duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusión de quince dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público, quedará además suspenso de empleo y sueldo por un año.

Art. 34. Todos los delitos contra la Constitucion, comprendidos en los treinta y dos primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Art. 35. El tribunal competente de los M. RR. arzobispos y RR. obispos en las causas de esta ley será el supremo de justicia; y para los demas prelados y jueces eclesiásticos la audiencia territorial. Véase *Arrestar*.

[* EN LA REPÚBLICA DE MÉJICO se hallan sobre la materia las disposiciones siguientes :

El art. 15 de la 2.^a ley constit. dice que la formal desobediencia á declaracion ó disposicion del supremo poder conservador, dada con arreglo á la Constitucion, se tendrá por crimen de alta traicion.

El art. 8.^o de la ley de 12 de julio de 1836 dice que el delito de falsificacion de moneda continuará estimándose como de lesa nacion, y que la pena del fabricante, introductor ó receptor, será la del último suplicio y pérdida de las máquinas, instrumentos y efectos, y los demas cómplices de cinco á diez años de presidio.

El decreto de 13 de mayo de 1822 previno que el delito de conspiracion contra la independencia se castigase con la misma pena que las leyes vigentes promulgadas hasta 1810 imponian al delito de lesa majestad humana.

El del primer congreso constitucional de 11 de mayo de 1826 dice que serán traidores los que propusiesen ó promoviesen que se oyera proposicion de España ó de otra potencia en su nombre, sin fundarse en el absoluto reconocimiento de su independencia, ni que se accediese á demanda de indemnizacion ó tributo alguno.

Tambien hay el decreto de 23 de abril de 1824 sobre el que protege á un invasor extranjero.

** En la república de VENEZUELA la traicion se considera de primera, de segunda ó de tercera clase. Son actos que constituyen la traicion de primera clase los siguientes : 1.^o Tomar las armas voluntariamente, residiendo en el estado de Venezuela, para hacer la guerra en favor de sus enemigos; para trastornar ó destruir las bases del Gobierno establecido por su Constitucion; para impedir ó disolver las reuniones constitucionales ordinarias ó extraordinarias del Congreso, de la Corte suprema y Cortes superiores de justicia, del Consejo de estado, de las Diputaciones provinciales y asambleas electorales y parroquiales, ó para coartar las atribuciones que designa la Constitucion á dichas corporaciones, ó para violentar el libre ejercicio de sus facultades; para deponer en fin al Presidente del Estado ó á cualquiera otro magistrado, ó para coartar sus atribuciones legales ó violentarlos en el ejercicio de ellas: 2.^o Coligarse entre sí ó con algun enemigo del Estado, para perpetrar alguno de estos actos: 3.^o Mantener inteligencia de palabra ó por escrito con los enemigos de Venezuela, para facilitarles la entrada en el territorio, para entregarles alguna parte de él, de su marina ó ejército, ó para proporcionarles cualesquiera auxilios, á fin de sostener la guerra contra el Estado: 4.^o Persuadir ó aconsejar todos estos delitos. La pena señalada para esta primera clase de traicion es la de muerte. — Son traidores de segunda clase los que, sabiendo que se trama ó está tramada una traicion de dicha primera clase, no la descubren ó denuncian á la autoridad pública, pudiendo hacerlo; á escepcion de los ascendientes, descendientes, parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, y tambien los cónyuges, los cuales ni aun obligados pueden ser reciprocamente á dar

su testimonio en juicio, despues de averiguado el delito. La pena impuesta á esta segunda clase, es la de cinco años de presidio, y destierro perpetuo de la provincia en que se cometió el delito. — Y se reputa por fin traicion de tercera clase, la resistencia abierta á cumplir las providencias acordadas por el Gobierno para salvar el pais; á escepcion de los casos en que estas no vengán autorizadas por el secretario del despacho respectivo, sean manifiestamente contrarias á la Constitucion ó á las leyes, y en particular á las que garantizan los derechos individuales, violenten de algun modo las formalidades esenciales prescritas por las mismas, ó estén dictadas por autoridades manifiestamente incompetentes. Esta clase de traicion se castiga con la espulsion de la república hasta por cuatro años, ó con la confinacion á un punto determinado de su territorio. — Este delito produce desafuero, y debe conocer de él la jurisdiccion civil ordinaria de primera instancia, del modo especial que en la ley se previene: arts. 1, 2, 3 y 4, ley de 15 de junio de 1831.]

TRAJE. Está prohibido para los tribunales civiles el traje llamado de *golilla*, debiendo usarse del que dispone el real decreto de 28 de noviembre y real orden de 3 de diciembre de 1835 con las modificaciones siguientes: 1.^a Que vuelva á usarse en lugar de la gorra el birrete de seis lados. 2.^a Que la medalla de plata de los jueces penda de un cordón del mismo metal de dos líneas de diámetro; de un cordón de oro del mismo diámetro la de los ministros y fiscales de las audiencias, y que sean esmaltadas y pendientes de cordón de oro de tres líneas las de los tribunales supremos. — Los escribanos de cámara, procuradores y porteros deben usar de frac y vestido negro como traje de ordenanza. Real decreto de 29 de agosto de 1843.

TRÁMITES JUDICIALES. El orden sucesivo de los pasos y diligencias que deben practicarse en la formacion de los procesos. Véase *Juicio* en sus diferentes artículos.

TRANCE. El enajenamiento ó desapropio de los bienes embargados al deudor, vendiéndolos en pública subasta para hacer pago al acreedor, ó adjudicándolos á este por su justo precio. Véase *Juicio ejecutivo* y *Subasta*.

TRANSACCION. Un contrato voluntario en que se convienen y ajustan los litigantes acerca de algun punto dudoso ó litigioso, decidiéndole mutuamente á su voluntad. La transaccion debe recaer sobre cosa dudosa ó de modo que será nula si cualquiera de los contrayentes sabe que no tiene ningun derecho, como igualmente si haciéndose sobre cosa puesta en litigio, se habia ya dado y pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia: — ha de ser ademas onerosa y no gratuita, de manera que los transigentes se den, retengan ó prometan mutuamente alguna cosa, sin lo cual no sería transaccion sino renuncia, *transactio enim, nullo dato, vel relicto aut promisso, minimè procedit*: — escluye la eviccion, aunque un tercero quite la cosa al que se quedó con ella: — no se estiende sino precisamente á las cosas que se espresan: — tiene fuerza de cosa juzgada y produce escepcion de pleito acabado: — no puede hacerse sino por los que tengan capacidad para enajenar ó por sus procuradores con poder especial: — no puede recaer sobre causa matrimonial, por razon de la indisolubilidad del matrimonio; ni sobre lo que se deja en algun testamento, sin que preceda su apertura; ley 1, tit. 2, Part. 6. Ni sobre alimentos futuros legados en testamento, sin que intervenga la autoridad del juez; Valeron, de *transact.*, tit. 3, q. 3; Castillo, de *alimentsis*, cap. ult. (1); ni sobre delitos futuros, pero sí sobre

(1) Sala, tom. 2, pág. 85, n. 44, dice que esta disposicion del derecho romano no se halla en el nuestro; pero se practica y la defienden todos nuestros autores, y cita entre ellos á Valeron y á Castillo, como lo hace aquí el autor.

los pasados, cuando se trata de ellos civilmente (1): — y no puede rescindirse ó revocarse sino por dolo ó falsedad que se hubiere cometido en ella (2); por miedo injusto que cae en varón constante; por error sustancial, pues este quita el consentimiento; y por lesión enormísima, según algunos intérpretes, mas no según otros que excluyen toda especie de lesión (3), porque consideran propio de la naturaleza de las transacciones el que las partes abandonen pretensiones que podían ser fundadas y se espongan así á padecer cualquiera lesión con objeto de evitar un proceso. Véase *Perdon y Querrela*.

TRANSEUNTE. El que va de una parte á otra, como el soldado, arriero ó trajinante, que en ninguna de las partes por donde pasa fija su domicilio, y aun el que vive ó se halla en algun pueblo sin ánimo de establecerse allí ni ser vecino de él. Véase *Vecino*.

TRANSITIVO. Lo que pasa y se trasfiere de uno en otro; y se aplica á las acciones ó derechos que pasan con las cosas á los sucesores particulares y universales.

TRANZA. El enajenamiento ó desapropio de los bienes embargados al deudor, vendiéndolos para hacer pago al acreedor, ó adjudicándose los por su justo precio.

TRAPO. El pedazo de lienzo roto, gastado y desechado por inútil. Se emplean estos trapos para la fabricacion de papel; y los dueños de fábricas de este artículo tienen derecho de tanteo sobre los trapos que se recogen en competencias de los copiadores ó tratantes. Véase *Tanteo*.

TRASFERIR. Ceder, pasar ó renunciar en otro el derecho ó dominio que se tiene en alguna cosa, haciéndole dueño de ella. Nadie puede transferir á otro mas derecho que el que tiene: *Nemo plus juris ad alium transferre potest, quam ipse habet*. Sin embargo los arrendatarios, depositarios, comodatarios y otros detentadores ó tenedores precarios, trasfieren á otro, mediante título traslativo de dominio, el derecho de prescribir que no tenían ellos mismos.

TRASLADO. La comunicacion que se da á una de las partes que litigan de las pretensiones ó alegatos de la otra, á fin de que responda ó concluya para prueba ó definitiva, según el estado de la causa. Véase *el conde de la Cañada*, pág. 34.

TRASLADO. La copia que por exhibicion se saca de la escritura original, ó de la que hace voces de tal, aunque no sea la primera. El traslado se llama tambien *trasunto*, *ejemplar* ó *testimonio por concuerda*; y puede autorizarse por el mismo escribano ante quien pasó la escritura, ó por otro escribano á quien se exhibe ó presenta el original: si se autoriza por el escribano ante quien pasó la escritura, hace plena fe, pues debe ser creído como si se sacara del protocolo, pero no trae aparejada ejecucion; si se autoriza por otro escribano á quien se exhibe el original ó el protocolo, no hace fe regularmente en juicio sino contra quien le produce, á no ser que se diese con autoridad judicial y citacion de la parte contraria hecha en su persona ó por edictos solemnes en caso de no ser conocida, ó que precedida dicha citacion se compruebe con el protocolo, pues entónces haria fe tambien contra la otra parte (4). Véase *Instrumento público*.

(1) Véase alientamente á Greg. Lopez, glosa 41 de la ley 22, tit. 1, Part. 7; Gomez, *Variar.*, lib. 5, cap. 3, n. 56, y Aylon al n. cit.; Villanova, *mater. crim. for.*, t. 1, pág. 391, n. 51 y sig.; Don, tom. 8, secc. 4, *De las transacciones y pactos voluntarios en delitos*.

(2) Ley 54, tit. 14, Part. 5.

(3) Véase á Greg. Lopez, glosa 2 de la ley 34, tit. 14, Part. 5; Ferraris, *Bibliot.*, verb. *Transactio*, n. 29; Castillo, lib. 8, *controvers.*, y *de aliment.*, cap. 56 desde el n. 54; Alvarez en las proposiciones *de transaccionibus*, § 4.

(4) Véanse las citas de la nota al artículo *Instrumento público*, y á Febrero, tom. 5, pág. 45, n. 84.

TRASMISION. La accion de transmitir, esto es, ceder ó traspasar una cosa de una persona á otra. Véase *Representacion y Subrogacion*.

TRASPASO. La cesion ó trasmision que uno hace á otro de algun crédito, derecho ó accion. Véase *Cesion de acciones*.

TRASPORTE ó **TRANSPORTACION.** La conduccion de géneros ó mercaderías que se hace de una parte á otra. Véase *Porteador*.

TRASUNTO. La copia ó traslado que se saca del instrumento original. Véase *Traslado*.

TRASVERSAL. Se aplica al pariente que no desciende por línea recta en el parentesco. Véase *Línea*.

TRATAMIENTO. El título de honor ó cortesía que se da á alguna persona ó corporacion. Está prohibido en los tribunales el tratamiento impersonal que ántes se usaba, debiendo los presidentes de las salas tratar de *Usied* á los letrados y dependientes siempre que les dirijan la palabra. — Los procuradores y escribanos pueden anteponer á sus nombres el tratamiento de *don* en los escritos y diligencias de todo género. *Arts. 8 y 9 del real decreto de 29 de agosto de 1845*.

Ningun empleado del orden judicial goza en actos del servicio de título, tratamiento, honores ó condecoraciones que no disfrute el superior inmediato cerca del cual le incumba desempeñar las funciones de su cargo. *Real orden de 25 de febrero de 1848*.

TRAVIESA. La apuesta que hace el que no juega á favor de algun jugador. Véase *Juego*.

TREBELIÁNICA. La cuarta parte de los bienes de la herencia que puede retener para sí el heredero fiduciario ántes de restituirlos al fideicomisario. Véase *Cuarta trebeliánica y Fideicomiso*.

TREGUA. La seguridad que se daban mutuamente los hidalgos desaliados de no hacerse ningun daño ni en sus personas ni en sus bienes mientras durase el tiempo que señalaban; *ley 1, tit. 12, Part. 7*. Llámase tregua, según dice la ley, por contener las tres igualdades, que son lealtad, avenencia y justicia; y por virtud de ella quedaban ambas partes seguras de todo mal y daño, se podían avenir sobre la satisfaccion, y no conformándose demandarla en juicio. Eran tres sus especies; *ley 2, d. tit. y Part.*: 1^a. la que daba un rey á otro; y la debían observar todos sus vasallos después de pregonada ó en otro modo sabida: — 2^a. la de muchos hombres á otros de distinto bando, la cual habian de guardar desde que la supiesen: — 3^a. la de un hombre á otro; que debían cumplir ambos y sus respectivos familiares ó sirvientes. — Ahora no se entiende por tregua sino la suspension de armas ó cesacion de hostilidades por determinado tiempo entre los ejércitos enemigos que tienen rota ó pendiente la guerra (5).

TREUDO. El tributo impuesto sobre bienes inmuebles.

TRIBUNAL. El lugar ó sitio destinado á los jueces para la administracion de la justicia y pronunciacion de las sentencias, como igualmente los mismos jueces, y su jurisdiccion. Véase *Juez* en todos sus artículos. *Pro tribunali* es un modo adverbial tomado del latin que en nuestra lengua significa en estrados y audiencia pública, ó con el traje y aparato de juez.

TRIBUNAL DE COMERCIO. El tribunal especial establecido para conocer en primera instancia de las causas y negocios mercantiles. La administracion de justicia en primera instancia sobre estos asuntos está confiada á tribunales especiales de comercio, y en su defecto á los jueces ordinarios en sus respectivos territorios: en segunda y tercera instancia

(5) El contenido de este artículo puede verse en el tit. 12 de la Partida 7.

á las chancillerías y audiencias; y en los recursos de injusticia notoria de las sentencias ejecutoriadas al tribunal supremo de justicia : bajo el supuesto de que todos deben arreglarse en el procedimiento y decision de estas causas á las leyes comerciales ; *art. 1178 hasta 1182.* — Los tribunales especiales se componen de un prior anual, de dos cónsules y dos sustitutos de cónsules que ejercen sus funciones dos años y se renuevan por mitad en cada año, de un cónsultor letrado que da su dictámen por escrito siempre que el tribunal se lo exige sobre las dudas de derecho, de un escribano de actuaciones judiciales, y los dependientes necesarios. Para ser juez en estos tribunales, es necesario : 1º. ser natural del reino y haber cumplido treinta años de edad : — 2º. llevar cinco años á lo ménos en la matrícula y ejercicio del comercio por mayor en nombre y con caudal propio : — 3º. gozar de buena opinion y fama : — 4º. no haber hecho quiebra culpable ni fraudulenta ; y en el caso de haberla hecho inculpable ó de suspension de pagos, hallarse rehabilitado : — 5º. no haber sido condenado por delito á pena corporal aflictiva : — 6º. no ser deudor líquido á la hacienda pública ni á fondo alguno municipal. El prior además debe llevar diez años de matrícula y ejercicio en el comercio, y haber sido anteriormente cónsul en propiedad ó sustituto. No pueden concurrir á un mismo tiempo de jueces los parientes en cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad, ni los que sean cónsules en compañía colectiva ó de comandita. El que haya sido juez de comercio, no puede volver á obtener el mismo cargo hasta que hayan trascurrido dos años desde que cesó en él. Ningun comerciante matriculado puede escusarse de la judicatura, sino por edad sexagenaria, por enfermedad habitual conocida que le impida ocuparse en trabajos mentales ó asistir al tribunal, ó por hallarse ejerciendo algun otro cargo público. *Art. 1183 hasta 1194, cód. de com.*

Los tribunales de comercio tienen jurisdiccion privativa en toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, aun cuando el demandado no tenga la calidad de comerciante matriculado ; pero no pueden conocer de las demandas intentadas por los comerciantes ó contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles ; ni entender tampoco en asuntos criminales, pues si en sus procedimientos sobreviniere alguna incidencia de esta clase, deben remitir su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria con testimonio de los antecedentes ; ni admitir pleitos que no sean de su competencia, pues su jurisdiccion no es prorogable sobre personas y cosas ajenas de ella, aun cuando convengan en la prorogacion las partes litigantes ; *art. 1199 hasta 1204.* Las causas pueden ser de mayor ó de menor cuantía. En las de mayor cuantía no se puede intentar demanda sin que el demandante y el demandado hayan celebrado comparecencia ante el juez apercibido, que en los partidos ó territorios donde hay tribunal de comercio es el prior cesante, y en los otros el comerciante nombrado por el rey cada tres años. En las de menor cuantía, que son las que no exceden de mil reales vellon en los tribunales de comercio, y de quinientos en los juzgados ordinarios, es verbal la instruccion, redactándose solo un acta en que se espresan los nombres de las partes, sus pretensiones, el resultado de las pruebas, y la resolucion judicial, que se lleva á efecto por el procedimiento de apremio, sin admitirse recurso alguno contra ella. En los tribunales de comercio no puede fallarse causa alguna por ménos de tres jueces, debiendo concurrir para hacer sentencia dos votos conformes de toda conformidad ; y las discordias que ocurrieren se deciden por los cónsules sustitutos, con nueva vista de autos. — En las causas de mayor cuantía, cuyo interes no sea mayor de tres mil reales en los tribunales de comercio,

y de dos mil en los juzgados ordinarios ; causan ejecutoria sus respectivas sentencias ; y solo tiene lugar el recurso de nulidad para ante la audiencia del territorio cuando se hubieren violado en el procedimiento las formas sustanciales del juicio. Los tribunales de comercio fundan todas las sentencias definitivas ó interlocutorias que pronuncian en causas de mayor cuantía, estableciendo la cuestion de derecho ó de hecho, y haciendo referencia de las leyes que le sean aplicables, sin comentarios ni otras esposiciones. La tercera instancia no tiene lugar sino cuando en grado de apelacion se hubiese revocado en todo ó en parte la sentencia de primera instancia. Los jueces de la tercera instancia son siempre distintos de los que fallaron en grado de apelacion. No tiene lugar aquí el caso de corte, ni pueden los tribunales de apelacion avocarse el conocimiento en primera instancia. De la sentencia en grado de apelacion confirmatoria de la primera instancia, ni de la de revista en los casos que esta procede, no se da otro recurso que el de injusticia notoria, el cual tiene solamente lugar cuando se interpone de sentencia definitiva y el interes de la causa excede de cincuenta mil reales vellon ; poniéndose entendido que la declaracion de injusticia notoria no puede verificarse sino por violacion manifiesta en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la última instancia, ó por ser el fallo dado en esta contra ley espresa. *Art. 1205 hasta 1218.*

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA. Es el que en grado de apelacion ó revision falla ejecutoriamente los procesos y pleitos de los fueros de guerra, marina y estranjeria. Existió con el título y carácter de supremo desde la supresion del consejo supremo de la guerra por decreto real de 24 de marzo de 1854, y se declararon sus atribuciones y organizacion personal en los de 31 de julio y 2 de agosto de 1855 ; mas publicada en 1856 la Constitucion política de 1812, se sirvió S. M. mandar por decreto de 30 de setiembre del mismo año, « que el tribunal supremo de guerra y marina tomase desde luego y para en adelante el nombre de tribunal especial de guerra y marina, arreglándose en cuanto á sus funciones á las que se lo señalaron y desempeñaba durante la anterior época constitucional en virtud de real decreto de 12 de marzo de 1820 referente al de 1º de junio de 1812, por el cual fué primitivamente establecido. » *Real decreto citado de 1º de junio de 1812.*

1º. Se establece un tribunal especial de guerra y marina para que conozca de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aquí ha conocido el estinguido consejo reunido de guerra y marina, hasta que las Cortes provean lo mas conveniente en este punto.

2º. Las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los consejos de guerra ordinarios de capitanes, y los de oficiales generales, en todos los casos en que se dirijan en consulta al rey por la via reservada, ó al estinguido consejo supremo de guerra y marina, se remitirán en adelante en derecho por los jefes militares á este tribunal especial, el cual resolverá por sí en los casos en que las ordenanzas autorizaban para ello á dicho supremo consejo, ó consultará al rey ó á la regencia del reino con su dictámen, y la sumaria ó proceso original, cuando las citadas ordenanzas exigen la real resolucion, para que se lleven á efecto las determinaciones.

3º. La consulta del tribunal con la real resolucion, y la sumaria ó proceso se devolverá por la secretaría de guerra al mismo tribunal especial, y por este se comunicará inmediatamente á quienes corresponda.

4º. Los demas pleitos y causas de individuos del fuero militar de guerra y marina sobre asuntos civiles ó delitos comunes, que no tengan conexion con el servicio militar, de los cuales segun lo dispuesto por las ordenanzas conocen en primera instancia los capitanes y comandantes generales

de las provincias y departamentos, y demas jefes militares, con acuerdo de sus auditores ó asesores y conforme á derecho, vendrán en apelacion á este tribunal. Y á fin de no privar á los individuos que gocen fuero militar del beneficio de la tercera instancia que establece el artículo 285 de la Constitucion, el tribunal especial admitirá esta de las provincias de donde han venido hasta ahora en apelacion al estinguido consejo de guerra, en los mismos casos y en la propia forma que se observare en las audiencias, segun la planta que á estas se diere por estas Cortes.

5º. En cuanto al órden de proceder en los negocios de las provincias de ultramar, que no han acostumbrado hasta ahora á terminarse en el estinguido consejo de guerra y marina, no se hará por ahora novedad.

6º. Se compondrá este tribunal de un decano, oficial general de ejército ó marina; cuatro ministros de continua asistencia, dos de ellos generales de tierra, y los otros dos de mar; dos intendentes, uno de cada ramo; siete letrados; dos fiscales, uno militar y otro letrado; y un secretario, que precisamente haya servido en la milicia.

7º. El tratamiento de este tribunal en cuerpo será de alteza.

8º. Los individuos de este tribunal no podrán ser removidos de su empleo sino en los propios términos y casos que los demas magistrados.

9º. Los magistrados de este tribunal especial gozarán los mismos honores y sueldo de que gozaban los del estinguido consejo supremo de guerra y marina; y si quodaren por ahora sin destino alguno ó algunos de los que componian el estinguido consejo, conservarán los mismos honores y sueldo que disfrutaban, sujetos los sueldos de unos y otros á lo prevenido en el decreto de 2 de diciembre de 1810.

Las circunstancias que se requieren para ser nombrado ministro de este tribunal van espresadas en la siguiente real órden de 6 de junio de 1846.

1º. Para obtener el empleo y honores de auditor de guerra, ademas de los requisitos que se exigen en la carrera judicial para los magistrados de audiencia conforme al real decreto de 29 de diciembre de 1838, será condicion indispensable haber contraido servicios jurídico-militares importantes, debidamente calificados. — 2º. No podrá ser nombrado ministro de la clase de generales é intendentes del tribunal supremo de guerra y marina, ni obtener los honores, el que no reuna las qualidades prevenidas en los reglamentos de planta. — 3º. Igualmente deberán acreditarse servicios eminentes en la carrera jurídico-militar y las circunstancias que prescribe para los ministros del tribunal supremo de justicia el referido real decreto, para ser nombrado togado en propiedad ú honorario del tribunal supremo de la guerra. — 4º. A los auditores de guerra no se concederá la propiedad ú honores de ministro togado del supremo tribunal de guerra sin que hayan prestado en el desempeño de las auditorias servicios importantes á juicio del gobierno. — 5º. Todas las solicitudes en peticion de honores de ministro del tribunal supremo de guerra, auditoria y honores de auditor se remitirán al tribunal para la calificacion de los servicios de los interesados segun lo prevenido en las leyes, reglamentos y decreto citado en los anteriores artículos. Véase *Honorario y Ministro de tribunal*.

TRIBUNAL DE IMPRENTA. La sala compuesta de cinco jueces de primera instancia y de un presidente magistrado de la audiencia, establecida por real decreto de 6 de julio de 1845 para calificar los delitos de imprenta y aplicarles las penas de ley. Véase el artículo *Libertad de imprenta*.

TRIBUNAL SUPREMO DE HACIENDA. En real decreto de 15 de setiembre de 1835 se dispuso lo siguiente:

Queda suprimido el tribunal supremo de Hacienda; y

las atribuciones que se le asignaron por real decreto de 24 de marzo del año próximo pasado, serán ejercidas por el tribunal supremo de España é Indias (de justicia).

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. La misma jurisdiccion y atribuciones gubernativo-judiciales que competen á las audiencias, ejerce tambien el tribunal supremo de justicia, aunque en escala mas elevada, y sin limitacion de territorio, sino estensivamente á todos los dominios españoles. Con respecto á los recibimientos de abogados, y exámenes de escribanos, no ejerce dicho tribunal las mismas atribuciones que las audiencias. Mas tambien corresponde al mismo tribunal:

1º. Oir las dudas de los demas del reino sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas á S. M., esponiendo los fundamentos de sus informes. *Art. 18 del regl. del tribunal supremo, 1ª. parte de la regla 14, art. 90 del provisional.*

2º. Hacer que se le presenten las bulas, breves y rescriptos apostólicos para examinarlos ó retenerlos con arreglo á las leyes. *Facultad 11, art. 90 del regl.*

3º. Examinar tambien, y dar ó negar el pase á las preces que se dirijan á Roma, en aquellos casos en que para tal efecto deben presentarse al mismo tribunal con arreglo á las disposiciones vigentes. *Facultad 12, id.*

Con relacion al órden contencioso, es privativo de la jurisdiccion del tribunal supremo: 4º. dirimir las competencias que susciten las audiencias entre sí en todo el reino; y tambien las que en la península é islas adyacentes se promuevan entre audiencias y jueces ordinarios, ó entre unas ú otros con tribunales ó juzgados especiales, que no sean de los del fuero militar de guerra ó de marina, ó de alguno de los ramos de que conoce en apelacion la real y suprema junta patrimonial; *párrafo 13, art. 90 del regl.* — 5º. Decidir los recursos de nulidad, de la manera que se espondrá á su tiempo, con arreglo al *real decreto de 4 de noviembre de 1838.* — 6º. Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato, así de España como de Indias; *párrafo 7 del art. 261 de la Constitucion de 1812, y 2 del párrafo 4, art. 90 del regl.* — 7º. Conocer asimismo de los juicios de espolios de los prelados eclesiásticos de ultramar; *párrafo 5, facultad 4, art. 90 citado.* — 8º. Conocer de las demandas sobre bulas, breves y rescriptos apostólicos ó de gracias concedidas á consulta de las suprimidas cámaras y seccion de gracia y justicia del consejo real; *párrafo 6, facultad 4, art. 90 citado.* — 9º. Entender en los negocios judiciales, de que ántes conocia la cámara de Castilla como tribunal especial; *párrafo 5, facultad 4 del mismo art.* — 10º. Decidir los recursos de fuerza que se interpongan de la nunciatura, del tribunal especial de órdenes y de todos los demas tribunales eclesiásticos superiores de la corte; *facultad 8, art. 261 de la Constit. de 1812, y 8 del art. 90 citado.* — 11º. Conocer de las apelaciones, competencias, segunda suplicacion, injusticia notoria y demas recursos judiciales, que ántes correspondian al suprimido consejo de Indias; *decreto de las Cortes de 8 de mayo de 1837, y otro de S. M. de 15 de mayo del mismo año.* Ademas de las atribuciones espresadas, el reglamento concedia otras al tribunal supremo, como son las de conocer de los recursos de nuevos diezmos, de los de fuerza y proteccion de los regulares, de los juicios de tanteo de jurisdicciones y señoríos y de reversion é incorporacion á la corona, y de las apelaciones de los asuntos judiciales de hacienda pública; pero en el dia no conserva ninguna de estas atribuciones.

Respecto de la materia criminal, tambien son privativas de la jurisdiccion del tribunal supremo las causas que siguen: 1ª. las de separacion y suspension de los magistrados de las audiencias; *párrafo 5, art. 261 de la Constit. de 1812.* — 2ª. Las que se forman por culpas ó delitos cometidos en el

ejercicio del respectivo cargo público contra ministros del estinguido consejo real de España, subsecretarios de estado y del despacho, magistrados del tribunal especial de órdenes, funcionarios superiores de la corte que dependan inmediatamente del gobierno, y que no correspondan como tales á jurisdiccion especial, ministros de las audiencias del reino, intendentes y jefes políticos; *primera parte de la facultad 3, art. 90 id.* — 3ª. Conocer de las causas criminales que por delitos comunes ocurrieren contra vocales del suprimido consejo de gobierno, secretarios y subsecretarios del despacho, consejeros de estado, ministros del estinguido consejo real, y magistrados del tribunal supremo, del especial de órdenes y de las audiencias; *primera parte de la facultad 2, art. 90 citado.* Los delitos cometidos por los ministros ó secretarios del despacho en el ejercicio de su cargo se acusan en el congreso y se juzgan por el senado, segun la Constitucion de 1837. — 4ª. Conocer de la residencia de los vireyes, capitanes generales y gobernadores de ultramar; *párrafo 4, facultad 4, art. 90 id.*; y de todo empleado público que esté sujeto á la misma investigacion judicial por disposicion de las leyes; *párrafo 6, art. 261 de la Constitución de 1812.* — 5ª. Conocer asimismo de las causas que por delitos comunes sea menester formar contra algun arzobispo, obispo ó eclesiástico de los que en la corte ejercen autoridad ó dignidad de dicha clase suprema ó superior, cuando el caso deba ser juzgado por la jurisdiccion real; y asimismo de las que se prevengan contra dichos prelados ó autoridades por los delitos oficiales, cuyo conocimiento corresponda á la misma jurisdiccion comun; *segunda parte de la facultad 2, art. 90 del regl., real orden de 12 de mayo de 1837, y segunda parte de la facultad 3 del mismo art. 90;* y contra los arzobispos y obispos por delitos contrarios á la Constitucion.

Tales son los términos hasta donde se estiende la potestad del primer tribunal de la monarquía.

† Ya no corresponde al tribunal supremo de justicia el conocimiento sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios y de las preces para obtenerlos, de que habla el precedente artículo, así como los pertenecientes al real patrimonio y recurso de proteccion del concilio de Trento, por haber pasado al Consejo real.

TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS. Una autoridad especial y superior en la corte instituida con fecha de 10 de noviembre de 1828, para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de la administracion, recaudacion y distribucion de los efectos y productos de las rentas y ramos que constituyen la hacienda pública y cualesquiera otros del Estado. Depende inmediatamente del ministerio del despacho de hacienda, por quien se le comunican las órdenes respectivas á los objetos de su atribucion.

I. El tribunal mayor de cuentas tiene los dos conceptos de autoridad gubernativa y judicial. En el primero exige las cuentas de las corporaciones y personas que hayan tenido á su cargo los efectos y productos de las rentas y ramos que constituyen la hacienda y cualesquiera otros del Estado, en los términos y épocas que previenen las instrucciones que tratan del particular; las examina y fenece, y cuida de que la hacienda sea reintegrada de las cantidades que resulten á su favor; y en el segundo usa de los premios que correspondan contra los que resisten ó rehuyen la presentacion de cuentas y pago de sus alcances despues de apurados los trámites gubernativos; y corrige y castiga los delitos de falsificacion, infidencia ó abuso que resulte de ellas. Conoce tambien en este concepto de las apelaciones que se interpongan conforme á derecho de las providencias judiciales que dieren los juzgados de hacienda en materia de cuentas, cobranza de alcances y sus incidencias. *Art. 5.*

II. Corresponde al mismo tribunal, en el concepto de autoridad gubernativa, aunque con asistencia precisa del mi-

nistro togado, determinar los casos en que á pedimento de los interesados deba tener lugar la audiencia en trámites de justicia; pero para que no se prevalgan de este recurso con el fin de dilatar el pago de los alcances que resulten contra ellos, se declara que no será admitido sin que preceda el pago ó consignacion de su importe. *Art. 4.*

III. Corresponde al tribunal mayor de cuentas en el concepto de autoridad judicial: 1º. conocer privativamente, y con inhibicion de todos los tribunales y juzgados del reino, de todos los casos y causas relativas á la presentacion de cuentas, cualquiera que sea el fuero ó consideracion que tengan las personas y corporaciones obligadas á darlas, cuando no hayan bastado las providencias gubernativas para conseguirlo: — 2º. conocer en iguales términos y con la misma estension, de los delitos de infidencia, falsificacion ó alteracion de documentos, abuso de los caudales ó efectos de la hacienda pública ó del Estado, y cualesquiera otros que resulten de las cuentas, en que aparezca dolo ó malversacion: — 3º. proceder ejecutivamente y con arreglo á las leyes contra todos los que como principales, sus herederos y fiadores, resulten deudores á la hacienda pública en el manejo que hubiesen tenido de sus caudales ó efectos, hasta conseguir sea enteramente reintegrada de cuanto le correspondia. *Art. 17.*

IV. La ordenanza del tribunal mayor de cuentas consta de cuatro titulos: el capítulo primero del primer titulo trata de la autoridad, planta y dotaciones del tribunal: el segundo, de sus facultades y atribuciones considerado como autoridad gubernativa: el tercero, de su jurisdiccion y facultades considerado como autoridad judicial: el cuarto, de las facultades y obligaciones especiales del presidente, ministros y demas empleados. El capítulo primero del segundo titulo, de la obligacion de dar cuentas, épocas y formalidades con que deberán formarse y presentarse; el capítulo segundo, de la distribucion de los trabajos para el exámen de las cuentas; el tercero, de la presentacion de cuentas, y del método que deberá observarse en su exámen; el cuarto, de la expedicion de finiquitos y curso posterior á las cuentas; el quinto, del modo de proceder en la cobranza de los alcances que resulten á favor de la hacienda pública, y en el reintegro de las cantidades así de caudales como de efectos que se hayan entregado indebidamente. El capítulo primero del tercer titulo, de las penas en que incurran los que estando obligados á rendir cuentas no las presenten en el tiempo prevenido; el capítulo segundo, de las penas que se impondrán á las personas que presentan las cuentas con defectos que no constituyen delito; y en el tercero, de las penas en que incurrirán las que en las cuentas cometan defectos que constituyen verdadero delito, que serán las establecidas por las leyes comunes; y en el capítulo único del titulo cuarto, de lo que se ha de observar para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas atrasadas.

† El tribunal mayor de cuentas debe continuar por ahora, y mientras por una ley no se disponga otra cosa, en el ejercicio de las facultades que le concede la real cédula de 10 de noviembre de 1828, y en el conocimiento de las obligaciones en negocios de cuentas ó sus incidentos, de que segun la propia cédula le toca conocer. *Rl. ord. de 28 de enero de 1839.*

TRIBUNALES. Cuyas disposiciones se han declarado subsistentes como leyes por decreto de Cortes de 7 de setiembre de 1837 en cuanto no hayan sido derogadas por la Constitucion de 1845; *titulo 5º de la Constitucion de 1812.*

CAPÍTULO I. — De los tribunales.

Artículo 242. La potestad de aplicar las leyes en las cau-

sas civiles y criminales pertenece esclusivamente á los tribunales.

Art. 243. Ni las Cortes ni el rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el rey podrán dispensarlas.

Art. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 247. Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

Art. 250. Los militares gozarán tambien de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.

Art. 251. Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban estos tener serán determinadas por las leyes.

Art. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.

Art. 253. Si al rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá oido el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

Art. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los comelan.

Art. 256. Las Cortes señalarán á los magistrados y jueces de letras una dotacion competente.

Art. 257. La justicia se administrará en nombre del rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.

Art. 258. El código civil y criminal, y el de comercio, serán unos mismos para toda la monarquia, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Art. 259. Habrá en la corte un tribunal que se llamará supremo tribunal de justicia.

Art. 260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

Art. 261. Toca á este supremo tribunal:

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la península ó islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas segun lo determinaren las leyes. — Segundo: Juzgar á los secretarios de estado y del despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar á la formacion de causa. — Tercero: Conocer de todas las causas de separacion y suspension

de los consejeros de estado y de los magistrados de las audiencias. — Cuarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de estado y del despacho, de los consejeros de estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal. — Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Cortes previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble. — Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes. — Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato. — Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte. — Noveno: Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á Ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar. — Décimo: Oir las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las Cortes. — Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirle las audiencias para promover la pronta administracion de justicia, y pasar copia de ellas para su publicacion por medio de la imprenta.

Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

Art. 263. Pertenecerá á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al rey.

Art. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.

Art. 265. Pertenecerá tambien á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Art. 266. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Art. 267. Les corresponderá tambien recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

Art. 268. A las audiencias de Ultramar les corresponderá ademas el conocer de los recursos de nulidad, debiendo estos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en este no hubiere mas que una audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

Art. 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los

insertos convenientes, al supremo tribunal de justicia para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254.

Art. 270. Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con espresion del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Art. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser ménos de siete, la forma de estos tribunales, y el lugar de su residencia.

Art. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, indicada en el artículo 2º., se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

Art. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

Art. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la estension de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar dentro de tercero dia, á su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

Art. 277. Deberán asimismo remitir á la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con espresion de su estado.

Art. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 279. Los magistrados y jueces al tomar posesion de sus plazas jurarán guardar la Constitucion, ser fieles al rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia:

CAPÍTULO II. — De la administracion de justicia en lo civil.

Art. 280. No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 281. La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias deberá presentarse á él con este objeto.

Art. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion; y tomará, oido el dictámen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleito ninguno.

Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley:

á esta toca tambien determinar, atendida la cantidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPÍTULO III. — De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 286. Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, y por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se notificará en el acto mismo de la prision.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado, ántes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbo, para que le reciba declaracion: mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de veinte y cuatro horas.

Art. 291. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se proviene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 294. Solo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda estenderse.

Art. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba espresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no molestar á los presos; así el alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener en comunicacion; pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningun pretexto.

Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no

los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

Art. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la monarquía ó en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

[* REPÚBLICA DE MÉJICO. Su 5ª. ley constitucional establece lo siguiente :

« Art. 18. En cada capital de departamento se establecerá un tribunal superior, organizado del modo que designará una ley (1).

Art. 19. Todos estos tribunales serán iguales en facultades, é independientes unos de otros en el ejercicio de sus funciones.

Art. 20. Para ser electo ministro de dichos tribunales, se requiere :

I. Ser mejicano por nacimiento, ó hallarse en alguno de los casos que expresa el art. 4º., párrafo 2º. de esta ley.

II. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

III. Tener la edad de treinta años cumplidos.

IV. No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen.

V. Ser letrado y en ejercicio práctico de esta profesion por seis años á lo ménos.

Art. 21. Los jueces superiores y fiscales de los tribunales, al tomar posesion de sus destinos, harán el juramento prevenido en el art. 7º., ante el gobernador y junta departamental.

Art. 22. Las atribuciones de estos tribunales son las que siguen.

I. Conocer en segunda y tercera instancia, de las causas civiles y criminales pertenecientes á su respectivo territorio; y en primera y segunda de las civiles de los gobernadores de los departamentos cuya capital esté mas inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de estos.

II. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad, y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio. En las mismas instancias, de las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del tribunal por faltas, abusos ó escésos cometidos en el servicio de sus destinos; y en tercera instancia, de los negocios que se promuevan, ó causas que se formen en iguales casos, en los departamentos cuya capital esté mas inmediata.

III. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia

en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelacion, y de las de vista que causen ejecutoria.

IV. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre sus jueces subalternos.

V. Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos ni obispos.

VI. Declarar en las causas de reos inmunes los casos en que deba pedirse á la jurisdiccion eclesiástica su consignación.

VII. Calificar á los letrados que deben ocupar las vacantes que ocurran en los mismos tribunales, verificándolo precisamente con intervencion de los gobernadores y juntas departamentales respectivas, en los términos prevenidos en el párrafo 17 del art. 12 de esta ley.

VIII. Nombrar á los jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervencion de los gobiernos y juntas departamentales respectivas. Esta intervencion se verificará de la manera dispuesta en la primera parte del mismo párrafo 17 del art. 12 de esta ley; y dando inmediatamente cuenta á la corte suprema para la confirmacion del nombramiento hecho por el tribunal.

IX. Nombrar á sus subalternos y dependientes respectivos.

Art. 23. Las restricciones de estos tribunales y de sus ministros son las siguientes.

I. No podrán hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias de administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las de las leyes.

II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de sus departamentos.

Art. 24. Ninguno de los ministros y fiscales de estos tribunales podrá ser abogado ó apoderado en los pleitos, asesor ó árbitro de derecho ó arbitrador, ni tener comision alguna del gobierno en su respectivo territorio. »

La ley de 23 de mayo de 1857, en su cap. 3º. establece lo que sigue :

« Art. 45. Los tribunales superiores de los departamentos se organizarán de la manera siguiente :

El de Méjico, mientras se hace la division constitucional del territorio de la república, se compondrá de once ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas; la primera de cinco, y la segunda y tercera de tres cada una.

Los de Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Nuevo Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Tamaulipas, Veracruz, Yucatan y Zucatecas, tendrán seis ministros y un fiscal, divididos en dos salas, cada una con tres.

Los de Aguascalientes, Californias, Chihuahua, Nuevo Méjico, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tejas, se compondrán de cuatro ministros y un fiscal: formando la sala primera los tres mas antiguos, y la segunda el último; á ménos que la suprema corte de justicia califique que en algunos de estos departamentos no pueden ser colegiados previo informe de los gobernadores respectivos, juntas departamentales y tribunales superiores.

Art. 46. Cada tribunal tendrá un presidente que durará dos años, y podrá ser reelecto; le nombrará el mismo tribunal de entre sus magistrados el dia 1º. de enero. Por esta vez se hará la eleccion el dia inmediato al de la instalacion del tribunal, y durará el nombrado hasta 1º. de enero de 1859. Las faltas del presidente serán suplidas por el ministro mas antiguo.

Art. 47. En los tribunales de once y seis magistrados, se distribuirán estos para la formacion de salas por el mismo orden establecido para la corte de justicia en el artículo 3º. de esta ley.

Art. 48. En los tribunales superiores habrá un secretario

(1) Ya los organizó la ley provisional de 23 de mayo de 1857, ap. 3º., de los tribunales superiores de los departamentos.

letrado, un oficial y un portero para cada sala; un ministro ejecutor y un escribano de diligencias para todo el tribunal, y los escribientes y demas subalternos que espresará el reglamento, los que disfrutará el sueldo y emolumentos que en él se designen, prefiriéndose á los propietarios si fueren necesarios; y en caso contrario quedarán de cesantes, y serán atendidos en las vacantes que ocurran. Habrá tambien en el tribunal superior de Méjico cuatro abogados de pobres con mil doscientos pesos anuales, y dos agentes nombrados por el mismo, á propuesta del fiscal, con el sueldo y honorarios que dicho reglamento determine.

Art. 49. En los demas tribunales habrá tambien un abogado de pobres, con el sueldo que en el propio reglamento se le señale.

Art. 50. Los magistrados y fiscales tendrán el sueldo de tres mil pesos anuales, á escepcion de Californias, Nuevo Méjico, Sonora y Tejas, que gozarán el de cuatro mil, y en Méjico el de tres mil quinientos.

Art. 51. Los tribunales superiores en cuerpo y en cada una de sus salas tendrán el tratamiento de *escelencia*, y el presidente, magistrados y fiscal el de *señoría* en los asuntos de oficio.

Art. 52. Cuando por ausencia, recusacion, vacante ó cualquier otro motivo faltare número de ministros para completar las salas, se llamará á los jueces de primera instancia de la capital que estuvieren espeditos, y en su defecto, el tribunal pleno elegirá á pluralidad absoluta de votos el letrado ó letrados que se necesiten.

Art. 53. El nombramiento de los magistrados se verificará por esta vez en la forma siguiente.

Los gobernadores en union de las juntas departamentales informarán á la corte suprema de justicia, cuántos y quiénes son los ministros y fiscales propietarios, ya perpetuos ó temporales, que existan en los tribunales supremos y superiores de sus departamentos respectivos, y la corte de justicia, con presencia de este informe y despues de ejercida la esclósiva que se previene en la parte 17ª. del art. 12 de la quinta ley constitucional, declarará los que deben continuar sin necesidad de nuevo nombramiento, y les expedirá el título correspondiente.

Si el número de los magistrados propietarios, incluso los fiscales, esciediere al que por esta ley corresponde al tribunal, quedarán los ménos antiguos en clase de cesantes, con opcion á las primeras vacantes.

Si dicho número no fuere bastante para formar el tribunal, se hará el nombramiento de los que faltan, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 17º. del art. 12 de la quinta ley constitucional, con la única diferencia de que los pretendientes ocurrirán al gobernador respectivo, y este, en union de la junta departamental, hará la esclósiva; remitiendo la lista de los restantes al supremo gobierno para los efectos que espresa el mismo artículo, procediendo despues á dicho nombramiento la corte de justicia, quien expedirá á los electos el correspondiente título, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los individuos que actualmente se hallen de magistrados suplentes, si fueren comprendidos en la lista referida.

Art. 54. La misma corte formará un reglamento para todos los tribunales, y lo circulará inmediatamente para que se observe, sin perjuicio de pasarlo al congreso para su aprobacion; continuando aquellos, entretanto, con el reglamento que tuvieren y con los subalternos que existan.

Art. 55. Dentro de los tres meses primeros de instalados los tribunales superiores, formarán un arancel de los honorarios y derechos que deban cobrarse en sus departamentos por los jueces civiles de primera instancia, alcaldes, abogados, escribanos y demas curiales, y lo remitirán á la corte de justicia, quien hará las reformas que considere justas; lo

devolverá á los tribunales para que lo ejecuten provisionalmente, y lo pasará al congreso para su aprobacion.

Art. 56. Las atribuciones comprendidas en el art. 22 de la quinta ley constitucional se desempeñarán del modo siguiente.

La sala segunda de los tribunales superiores conocerá en segunda instancia de las causas civiles y criminales de su territorio, de que trata la primera atribucion, y en tercera la primera sala. Esta misma, en las de los gobernadores y magistrados de los departamentos mas inmediatos, conocerá de la segunda instancia, interponiéndose la primera en la sala segunda.

En las causas de que habla la primera parte del párrafo anterior, conocerán por turno de las segundas instancias en el departamento de Méjico las salas segunda y tercera; y lo mismo de la primera instancia en las causas comprendidas en la segunda parte de dicho párrafo.

En los propios términos se despacharán las causas que se formen contra los jueces y subalternos de que trata la atribucion segunda; y la tercera instancia de que habla la misma pertenecerá á la sala primera. Tambien serán propios de esta los recursos á que se refieren las atribuciones 3ª., 4ª. y 5ª.; y la declaracion indicada en la atribucion 6ª. corresponderá á la sala de segunda instancia. Para desempeñar los objetos comprendidos en la 7ª., 8ª. y 9ª. atribucion, se reunirán los ministros en tribunal pleno, con asistencia y voto del fiscal.

Art. 57. El conocimiento y fallo que corresponde á los tribunales superiores, en el caso del art. 2º., párrafo 3º. de la primera ley constitucional, pertenecerá á la sala primera, arreglándose en la sustanciacion á lo dispuesto en el art. 26 de esta ley.

Art. 58. Los tribunales superiores, con asistencia del presidente y de todos los ministros y fiscales, harán en las capitales de sus respectivos departamentos, y en los días señalados por las leyes, visita general de cárceles, extendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y de su resultado remitirán certificacion al gobierno, para que la haga publicar y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. A estas visitas asistirán sin voto, interpolados con los magistrados del tribunal despues del mas antiguo, dos individuos del ayuntamiento, á quien se avisará con anticipacion la hora señalada para que nombre los que hayan de concurrir.

Art. 59. Tambien se hará en público una visita semanal en cada sábado por dos ministros que se turnarán, comenzando por los ménos antiguos, sin incluir al presidente; concurrendo los fiscales y secretarios, y presentándose en ella los jueces de primera instancia de lo criminal, con sus respectivos escribanos.

Art. 60. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos respectivos. Los magistrados, ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estando así prevenido. Mas si en las cárceles públicas hubiere presos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaldes, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

Art. 61. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que conozca de su causa á oírle cuanto tenga que esponer, dando cuenta á la propia sala.

Art. 62. El recibimiento de abogados se hará por la sala primera en el tribunal superior de Méjico, y en los demas

departamentos por el tribunal pleno, exigiendo á los que lo pretendan los documentos que acrediten tener los requisitos que previene la ley de 28 de agosto de 1830, exceptuándose la asistencia á la academia teórico-práctica donde no la hubiere. Se examinarán primero por el colegio de abogados, y despues por la sala referida, y á los que fueron aprobados se les expedirá el título correspondiente, pudiendo ejercer su profesion en todos los tribunales de la república.

Art. 63. En los departamentos donde no hubiere colegio de abogados, se hará el primer exámen por una comision de tres letrados nombrados al efecto por el tribunal superior.

Art. 64. Se examinarán igualmente por la primera sala los que pretendan ser escribanos, acreditando tener las circunstancias que exigen las leyes vigentes, y se les expedirá certificación de haber sido aprobados, para que ocurran por su título al supremo gobierno.

Art. 65. Los partes ó avisos de formacion de causas que deben dirigir los jueces inferiores á los tribunales superiores, se pasarán á la sala de segunda instancia, con el fin de que dicte las providencias oportunas para la pronta conclusion de aquellas, segun lo exijan la naturaleza y gravedad de los delitos.

Art. 66. Los tribunales superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia en lo criminal, les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas que en ese periodo hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con espresion de las fechas en que estas comenzaron, y del estado que guardan; pasándose á las salas de segunda instancia, para que en vista de ellas y con audiencia del fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

Art. 67. Los tribunales superiores remitirán á la suprema corte de justicia cada seis meses, listas de las causas criminales concluidas en ese intervalo, y de todas las pendientes, con espresion asimismo de la fecha en que comenzaron y del estado que tienen.

Art. 68. El fiscal será oido en todas las causas criminales y las civiles en que se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria. Cuando hiciere de aclar, ó coadyuvar sus derechos, hablará en estrados ántes que el defensor del reo, y podrá ser apremiado á instancia de las partes lo mismo que cualquiera de ellas. Sus respuestas así en lo civil como en lo criminal, nunca se reservarán para que los interesados dejen de verlas, y no podrá ser recusado.

Art. 69. Para hacer sentencia en sala de cinco ministros, se necesitan tres votos conformes de toda conformidad, y dos en la de tres.

Art. 70. Para decidir las discordias que ocurran en la primera sala, se llamará al magistrado ó magistrados que se necesiten y estuvieren espedidos de la segunda; por su defecto al fiscal no siendo parte, y por el de este al juez inferior; y si estuviere impedido, al letrado que nombre el tribunal conforme al art. 52. En las salas de segunda instancia se llamará al fiscal, por su impedimento al juez de primera instancia, y si no estuviere espedido, se hará el nombramiento prevenido en dicho artículo, y nunca se llamará á los ministros de la primera sala. »]

TRIBUNOS. Ciertos magistrados de los Romanos, que en el principio eran dos y luego se aumentaron hasta diez, instituidos para defender al pueblo de la tiranía ó agravios de los grandes, consistiendo su autoridad en la facultad de aprobar ó reprobear las resoluciones del senado en union con el pueblo que convocaban á este fin.

TRIBUTACION. El tributo; pero en Aragon es la enajenacion de bienes raices hecha solemnemente, por la cual se trasfiere el dominio útil á la persona que los compra, debiendo pagar por el reconocimiento del dominio directo que retiene el vendedor, cierto treudo ó cánon anual.

TRIBUTAR. Contribuir ó pagar el tributo que se impone: — dar á treudo: — y poner término ó amojonar los límites señalados á la Mesta.

TRIBUTO. La porcion ó cantidad que paga el vasallo por el repartimiento que se le hace para el príncipe del Estado en que habita, ó en reconocimiento del señorío, ó para sustentacion de sus cargas ú otros fines públicos: — el censo, el catastro, y cualquier carga continua. — Esta palabra viene de la voz latina *tributum*, que significaba toda contribucion que el gobierno exigia por capitacion para sostener las obligaciones del Estado; y se llamaba así porque entre los Romanos se repartia ó pedia por tribus, *tributumque à singulis familiarum capitibus exigitur*. En este sentido se distingue del impuesto en que el tributo se carga ó levanta sobre las personas, y el impuesto sobre las mercaderías.

TRÍPLICA. La peticion que se da en juicio respondiendo á la segunda contradiccion del contrario.

TRIPLICAR. Responder en juicio á la segunda instancia ó contradiccion del contrario.

TRIPONDIO. El total de una herencia dividida en treinta y seis partes. Véase *As*.

TRIPULACION. La gente de mar que lleva una embarcacion para su manobra y servicio. Véase *Marinero*.

TRONCO. El principio ó padre comun de quien procedo una familia, y á quien se tiene que subir para ver por el número de personas engendradas cuántos grados hay de parentesco entre dos colaterales. Llámase pues tronco ó estirpe comun el jefe de muchos descendientes de diferentes líneas que traen su origen de él: *Stipes est gentis vel familiae caput, seu ea persona ex qua caeterae, de quibus agitur, suam ducunt originem; adeo ut stipes posterorum respectu sit, quod est truncus arboris respectu ramorum*. El padre, por ejemplo, es el tronco comun con respecto á los hermanos; por lo que mira al tío y al sobrino, lo es el padre del tío, que es abuelo del sobrino: con respecto á dos primos hermanos, lo es su abuelo; y así de los demas.

TRUCHA. Pescado delicado y sabroso que se pesca en los rios: tiene el lomo cubierto de escamas pequeñas pintadas de rojo: la cola es larga, su carne es dura y de color casi nacarado, y en algunas partes enteramente rojo como el salmon, á quien se parece, aunque no en el tamaño, que este es muy vario, segun los parajes donde se pesca. Está prohibida la pesca de las truchas en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero, que es el tiempo de su desove y cria. Véase *Pesca*.

TRUEQUE. Un contrato en que las partes se dan ú obligan á dar respectivamente una cosa por otra. Véase *Permuta*.

TU

TUICION. La accion y efecto de defender.

TUITIVO. Lo que defiende, ampara y protege. Dicese tuitiva la potestad que tienen los tribunales civiles superiores para alzar la violencia que hacen los jueces eclesiásticos en los conocimientos de algunas causas. Véase *Recurso de fuerza*.

TUMBO. El libro de pergamino en que las iglesias, monasterios y otras comunidades tenian copiados á la letra los privilegios y demas escrituras de sus pertenencias.

TUMULTO. El motín ó alboroto en que se conspira contra el superior ó se atenta al órden público. Véase *Asonada*.

TURBATIVO. Lo que perturba ó inquieta. Dicese posesion turbativa la que alguno adquiere, violentando la que pacíficamente tenia otro. Véase *Interdictos*.

TUTELA. El cargo de tutor; — ó segun dice la ley 1, tit. 16, Part. 6, la guarda que es dada et otorgada al huérfano

libre menor de catorce años, et á la huérfana menor de doce años, que no se puede ni sabe amparar; — ó segun se define comunmente, la autoridad que se confiere á una persona primariamente para la educacion, crianza y defensa del huérfano menor de catorce años y de la huérfana menor de doce, y accesoriamente para la administracion y gobierno de sus bienes. Como el hombre en sus primeros años es tan débil é inesperto que ni puede defenderse ni sabe dirigir su conducta, y no se hace sino con mucha lentitud y al cabo de largo tiempo el desarrollo de sus fuerzas físicas ó intelectuales, necesita estar sometido á una autoridad inmediata que le proteja y le gobierne; y esta es la que constituye la tutela, que es una especie de magistratura doméstica. El poder del tutor sobre el pupilo no ha de ser mayor que el necesario para desempeñar el fin de la tutela, el cual se reduce á cuidar de la subsistencia del pupilo, de su educacion, de hacerle tomar el estado, oficio ó profesion que le parezca mas conveniente, de la administracion de sus bienes, de la custodia y defensa de su persona, y de que no sufra daño en los contratos. El pupilo no puede prescindir de sujetarse á la tutela, ni dejar de recibir el tutor que le fuere dado, ni desecharle despues de recibido. — La tutela es de tres maneras, á saber, testamentaria, legítima y dativa. *Testamentaria* es la que se da por testamento: *legítima* la que compete ó se da por la ley á los parientes del pupilo, en defecto de la testamentaria; y *dativa* la que se da por el juez, en defecto de la testamentaria y de la legítima; *ley 2, tit. 16, Part. 6.*

La tutela se diferencia de la curatela ó curaduría en las cosas siguientes: 1º. la tutela se da solo á los pupilos, esto es, á los que no han llegado á la edad de la pubertad; y la curatela á los adultos mayores de veinte y cinco años, á los mayores que son locos, fatuos ó pródigos, y aun interinamente á los pupilos por ausencia, incapacidad temporal ó impedimento del tutor: — 2º. la tutela se da primariamente para la custodia de la persona del pupilo, y secundariamente para la de sus bienes; y la curatela por el contrario se da principalmente para la guarda de los bienes del menor, y accesoriamente para la de su persona: — 3º. la tutela se da á los pupilos, aunque no la quieran; y la curatela no se da á los adultos si no la quieren, á ménos que sea para pleitos: — 4º. la tutela es testamentaria, legítima y dativa, mas la curatela es solo dativa excepto para el furioso ó mentecato, á cuyo favor está establecida la legítima; bien que la curatela que el padre dejare al hijo en testamento debe ser confirmada por el juez, no habiendo inconveniente: — 5º. la tutela se da por el testamento, por la ley ó por el juez, sin la intervencion del pupilo; mas la curatela se confiere con intervencion del menor, quien puede por si mismo nombrar curador de sus bienes, proponiéndole al juez por medio de un pedimento, para que precediendo las correspondientes formalidades, le apruebe y confirme: — 6º. la tutela se da para todo, y la curatela puede darse solo para un acto ó para una cosa determinada: — 7º. la tutela se acaba cuando el pupilo llega á la pubertad; y la curatela cuando el menor cumple los veinte y cinco años, ó el loco recobra el juicio, ó el pródigo las buenas costumbres; *leyes 1 y 15, tit. 16, Part. 6.* — La tutela y curatela convienen en que considerándose como cargos públicos nadie puede oximirse de ellas sin justa causa, en que se acaban del mismo modo, ménos en cuanto á lo que se ha dicho sobre la edad y recobro del juicio ó de las buenas costumbres; y en que ambas producen las mismas obligaciones.

Todos los sujetos capaces de ser tutores ó curadores pueden ser compelidos á admitir la tutela ó curatela que se les hubiere conferido; pero pueden escusarse algunos por privilegio, otros por imposibilidad, y otros por decoro. Pueden escusarse por privilegio: 1º. el que tenga cinco hijos legiti-

mos vivos, entre los cuales se cuentan los que perecieron en la guerra: — 2º. el comisionado del rey ó de la república durante su ausencia, pues habiéndose restituido á su patria se le debe entregar el menor con sus bienes, aunque hasta pasado un año despues de su regreso no se le puede obligar á tomar otra tutela: — 3º. el administrador ó recaudador de las rentas públicas, como tambien el juez y ejecutor de justicia, bien que ninguno de estos puede desecharse la tutela que hubiese aceptado ántes de tener su oficio: — 4º. el maestro público de gramática, retórica, filosofia, teologia, jurisprudencia ó otra facultad, que se hallare en actual ejercicio en su patria ó fuera de ella: — 5º. el caballero ó soldado: — 6º. el que tuviere doce yeguas de vientre. Pueden escusarse por impotencia ó imposibilidad: — 7º. el que ya tuviere tres tutelas, y aun segun algunos autores el que tuviere una sola de muchos negocios: — 8º. el muy pobre que ha de vivir precisamente de su trabajo personal: — 9º. el enfermo habitual: — 10. el que no sepa leer ni escribir, y sea tan simple ó necio que no se atreva á administrar la tutela con seguridad: — 11. el mayor de setenta años. Pueden escusarse por decoro: — 12. el que tiene que demandar al huérfano sobre su herencia ó parte de ella: — 13. el que tuvo grande enemistad con el padre del huérfano, sin mediar despues su reconciliacion: — 14. el que hubiese tenido pleito de servidumbre con el padre del huérfano: — 15. el que hubiese sido tutor del pupilo, para admitir despues su curatela; *leyes 1, 2 y 5, tit. 17, Part. 6.* Los parientes á quienes toca ser tutores legítimos no necesitan de causa alguna para escusarse de la tutela, pues está en su arbitrio el admitir ó desecharse libremente este cargo.

El tutor ó curador nombrado debe proponer su escusa ante el juez dentro de cincuenta dias contados desde la noticia de su nombramiento, hallándose en el lugar ó no mas léjos de cien millas ó treinta y tres leguas y un tercio; y si estuviere á mayor distancia, tiene un dia por cada veinte millas y treinta dias mas para proponer la escusa, haciéndose la computacion de modo que nunca resulten ménos de cincuenta dias: bajo la intelgencia de que no escusándose dentro de dicho tiempo, se supone haber aceptado el cargo. El expediente sobre admision de la escusa se debe sustanciar con el curador que se nombre interinamente al menor, y se ha de concluir dentro de cuatro meses contados desde que empezó el término de los referidos cincuenta dias; en el supuesto de que si el nombrado tutor ó curador se sintiere agraviado de la declaracion del juez, puede interponer apelacion en la misma forma que de cualquiera otra sentencia; *ley 5, tit. 17, Part. 6.*

La tutela y curatela fenecen: 1º. por razon de la edad, esto es, la tutela por cumplir el huérfano 14 años siendo varon y doce siendo hembra, y la curatela por cumplir el huérfano veinte y cinco años, cualquiera que sea el sexo: — 2º. por la muerte, destierro, esclavitud, cautiverio, prohibamiento ó adopcion del tutor ó curador ó del huérfano: — 3º. por cumplirse el tiempo ó faltar la condicion del nombramiento, en caso de haber sido dada solo por cierto término ó bajo condicion: — 4º. por la admision de la escusa que el tutor ó curador hubiere alegado: — 5º. por la remocion del tutor ó curador como sospechoso; *ley 21, tit. 16, Part. 6. Véase Tutor.*

TUTOR. La persona destinada primariamente para la educacion, crianza y defensa, y accesoriamente para la administracion y gobierno de los bienes del que quedó sin padre ántes de la edad de catorce años siendo varon, y de doce siendo hembra. Es testamentario, legítimo ó dativo, segun que estuviere nombrado por el testador, por la ley á falta del testamentario, ó por el juez en defecto de testamentario y legítimo, como se explica en los artículos siguientes. Llámase *tutor* de la palabra latina *tueri*, que significa de-

fender, pues efectivamente el tutor no es otra cosa que un defensor y protector del pupilo.

Pueden ser tutores los que no tienen incapacidad legal para ello; y la tienen los siguientes: 1.º el menor de veinte y cinco años aunque esté casado, bien que siendo nombrado en testamento, podrá conservar y ejercer la tutela en llegando á la mayor edad: — 2.º el mudo, sordo, ciego total, loco, fatuo, pródigo declarado y el de malas costumbres; *ley 4, tit. 16, Part. 6*: — 3.º la mujer, excepto la madre y abuela que podrán serlo en la forma que se dirá en el artículo *Tutora*: — 4.º el deudor y el acreedor del pupilo, á ménos que los nombre á sabiendas el mismo testador, ó que importe poco la deuda, ó que lo sea su madre ó abuela: — 5.º el obligado al Estado por razon de rentas públicas de que doba dar cuenta: — 6.º el caballero ó soldado mientras se halle empleado en el servicio de las armas: — 7.º el accidentado habitual ó impedido de ejercer la tutela: — 8.º el fiador del deudor del pupilo: — 9.º el que empeoró mucho su condicion, como si de rico vino á pobreza: — 10. el obispo y el religioso profeso; pero el clérigo secular puede ser tutor de sus parientes, debiendo pedir la tutela al juez ordinario del lugar dentro de cuatro meses desde que sepa haber quedado huérfanos; *ley 14, tit. 16, y ley 2, tit. 17, Part. 6*.

Las funciones y obligaciones del tutor ó curador son las siguientes: 1.ª jurar en manos del juez ó del escribano comisionado que guardará bien y fielmente la persona y los bienes del huérfano: — 2.ª dar fianzas seguras y saneadas, excepto el testamentario que no tiene que darlas; *ley 9, tit. 16, Part. 6*: — 3.ª hacer inventario solemne ante escribano público y testigos de todos los bienes y derechos del huérfano, en la inteligencia de que este documento tiene tal fuerza que no se admite prueba en contradiccion de su contenido; *ley 13, tit. 16, Part. 6, ley 99 con su glos. 3, y ley 120, tit. 18, Part. 3*: — 4.ª cuidar de la educacion y subsistencia del huérfano, destinándole á la ciencia, arte ú oficio que mejor le parezca segun su calidad; *ley 16, tit. 16, Part. 6*: — 5.ª ponerle en la casa ó habitacion que el padre hubiere designado, ó en la de su madre que se mantuviere viuda, ó en la que señale el juez; pero no en la del pariente que tenga derecho á heredar sus bienes, para evitar el peligro en que podria ponerle la codicia; *ley 19, tit. 16, Part. 6*: — 6.ª administrar los bienes del huérfano como buen padre de familias, conservando sus fincas, cultivando las tierras, criando los ganados, y empleando el dinero en la compra de nuevas posesiones ó en imposicion de censos ó de otro modo ventajoso; *ley 13, tit. 16, Part. 6*: — 7.ª abstenerse de enajenar ó empeñar los bienes raices ó muebles muy preciosos, á no ser para pagar las deudas del padre, dotar alguna hermana del huérfano, ó por otra razon justa é inexcusable; y aun entónces con licencia del juez, quien no deberá darla sino con conocimiento de causa; en cuyos casos ha de hacerse la venta en pública subasta de treinta dias, sin que el tutor ó curador pueda comprar cosa alguna bajo pena de nulidad y del cuatro tanto para el fisco; *ley 18, tit. 16, Part. 6*: — 8.ª hacer por sí mismo las demandas ó defensas judiciales y los contratos que convinieren al huérfano, ó bien prestar su otorgamiento y autoridad en aquellas y en estos, atendiendo á la edad y capacidad del huérfano, segun lo dicho en la palabra *Menor*: — 9.ª dar cuentas de la administracion de la tutela, luego que esta haya fenecido, al curador que le suceda; y de la curatela en el mismo caso al menor que haya cumplido los veinte y cinco años; *ley 21, tit. 16, y ley 4, tit. 17, Part. 6*; bajo el supuesto de que están sujetos á su responsabilidad no solamente sus bienes y los de sus herederos en cuanto lo son, sino tambien los de sus fiadores desde el dia de la aceptacion de la tutela ó curatela hasta la rendicion de cuenta con pago; siendo de

advertir que los fiadores no pueden pedir se les exonere de la fianza, aunque observen que el tutor ó curador se conduce mal en el desempeño de su cargo, en cuyo caso podrán acusarle de sospechoso y solicitar su remocion; *ley 23, tit. 13, Part. 3, y ley 21, tit. 16, Part. 6*. El tutor ó curador, ademas del derecho que tiene á que se le abone en las cuentas cuanto justa y legítimamente hubiere gastado en beneficio del huérfano, tiene tambien el de percibir en recompensa de su cuidado la décima parte de los frutos de los bienes que administra, deducidas las espensas; *ley 2, tit. 7, lib. 3 del Fuero Real*; entendiéndose por frutos los naturales, industriales y civiles, y por espensas las que se hubiesen hecho por razon de los frutos, pero no las hechas para utilidad perpetua ó mejora de los mismos bienes. — Cuando los frutos de los bienes de los huérfanos son iguales poco mas ó ménos á los alimentos que les corresponden, hay la práctica de pedirse por los tutores ó curadores y concedérseles por el juez *frutos por alimentos*, es decir, que alimentando y educando al huérfano segun su estado y circunstancias, hagan suyos los frutos sin obligacion de dar cuenta de ellos, ni facultad de sacar su décima. — Cuando son muchos los tutores ó curadores de un huérfano, puede dividirse entre ellos la administracion, ó ser preferido por el juez el que se obligue á cumplir por todos, ó el que se considere mejor; *ley 11, tit. 16, Part. 6*.

El tutor ó curador que fuese sospechoso, debe ser removido de su cargo: Llámase sospechoso el que por su mala versacion ó conducta infunda recelos de que disipará los bienes del huérfano ó le enseñará malas costumbres; y es tenido por tal: 1.º el que habiendo sido tutor ó curador de otro huérfano malversó su hacienda ó le enseñó malas costumbres: — 2.º el que despues de nombrado se descubrió ser enemigo del huérfano ó de sus parientes: — 3.º el que falsamente dijere ante el juez que no tiene con que alimentar al huérfano: — 4.º el que no hiciere inventario de los bienes del huérfano en debida forma: — 5.º el que no le defendiere en juicio y fuera de él: — 6.º el que sabiendo su nombramiento, se ocultare sin querer presentarse: — 7.º el que vendiere ó empeñare sin decreto judicial algunos de los bienes que no puede enajenar sin este requisito: — 8.º el que de cualquier otro modo causare perjuicios al huérfano en su educacion ó en sus intereses; *ley 1, tit. 18, Part. 6*. — El tutor ó curador sospechoso puede ser acusado por la madre, abuela ó hermana del huérfano, por el ama que le crió, por cualquiera del pueblo, sea varon ó hembra, y aun por el mismo menor siendo adulto con consentimiento de sus parientes. La acusacion se ha de entablar ante el juez del lugar en que están los bienes de la tutela ó curaduría, y durante el juicio se ha de nombrar por el juez curador interino. No habiendo quien acuse al tutor ó curador, y siendo ovidentes los perjuicios que causa al huérfano, puede el juez de oficio y por su propia autoridad removerle y pedirle cuentas, nombrando entretanto otro que cuide de la tutela. Los consanguíneos del mismo huérfano por su orden son responsables subsidiariamente de la mala versacion del tutor ó curador, si viéndola ó sabiéndola no dan cuenta al juez para que le remueva. El removido por sospechoso debe resarcir al menor el daño que le hubiere causado; *leyes 2 y 3, tit. 18, Part. 6*. Véase *Tutela*.

TUTOR TESTAMENTARIO. El tutor nombrado en testamento; *ley 2, tit. 16, Part. 6*. Puede el padre dar puramente, á tiempo cierto ó bajo condicion, uno ó mas tutores parientes ó estraños, no solo á los hijos legítimos y nacidos, aunque los desherede, y estén ó no en su poder, como igualmente á los póstumos, sino tambien á los naturales á quienes nombra herederos ó lega algunos bienes; con la diferencia de que el tutor dado á los hijos legítimos no necesita de la confirmacion del juez para ejercer la tutela, al paso que el

dado á los naturales no puede entrar sin este requisito en el desempeño de su cargo; *ley 8, tit. 16, Part. 6.* La madre puede en la propia forma dar tutor á sus hijos legítimos y naturales, huérfanos de padre, instituyéndolos herederos; en cuyo caso debe ser confirmado el tutor por el juez del lugar en que estén los bienes; mas no instituyéndolos herederos, aunque les deje algun legado, no puede nombrarles tutor; bien que si se lo nombrase podria entrar este en la tutela, con tal que el juez quisiera confirmarle; *ley 6, tit. 16, Part. 6.* Lo mismo que acerca de la madre se ha de observar en cuanto á los abuelos paternos y maternos; *ley 3, tit. 16, Part. 6.* Tambien puede cualquiera testador que carece de ascendientes y descendientes dar tutor á los pupilos estraños que instituye herederos, si no le tienen; pero el nombrado ha de ser confirmado por el juez para poder usar de la tutela. Véase *Tutor.*

TUTOR LEGÍTIMO. El pariente llamado por la ley á la tutela del pupilo, en defecto de tutor testamentario. Habiendo tutor testamentario, aunque sea estraño, no tiene lugar el legítimo; pero cuando aquel falta, por no haber sido nombrado ó por haber fallecido o por cualquiera otra razon, entra entónces á ser tutor el pariente mas inmediato del huérfano, á saber, la madre; si esta no quisiera, la abuela; en defecto de ambas, el pariente lateral mas próximo; y si hubiese muchos de un mismo grado, todos serian tutores. No necesitan los parientes alegar causa alguna para escusarse de la tutela, segun la opinion mas probable; pero si no quisieren encargarse de ella, deben hacerlo presente al juez para que nombre tutor que sea bueno y rico, bajo la pena de perder el derecho que tuviesen de heredar al huérfano en caso de morir sin testamento; *ley 9, tit. 16, Part. 6.* Véase *Tutor.*

TUTOR DATIVO. El tutor nombrado por el juez cuando no le hay testamentario ni legítimo. Deben los parientes mas cercanos del pupilo pedir al juez que le provea de tutor, cuando no le tiene y ellos no pueden ó no quieren serlo, segun se ha dicho en el artículo antecedente; por su falta ó negligencia pueden hacer esta peticion los amigos del huérfano, y aun cualesquiera vecinos del pueblo; y si nadie la hiciese, puede el juez en vista del desamparo proceder de oficio y encargar por sí la tutela al sugeto que le parezca mas

idóneo. El juez que tiene facultad para dar tutor es el del domicilio del huérfano, el del lugar de su nacimiento ó del de su padre, y el de aquel en que estuviere la mayor parte de sus bienes: si cada juez diere el suyo, será preferido el primer nombrado; y no pudiendo indagarse cuál es, por ser todos elegidos en un dia, se echará mano del nombrado por el juez del domicilio. Pero la práctica es discernirse la tutela en el lugar donde se radica la testamentaria; *ley 12, tit. 16, Part. 6, y Gregorio Lopez en su glos. 7.*

TUTORA ó TUTRIZ. La mujer á quien se encarga la tutela de algun menor. Ninguna mujer puede ser tutora sino solo la madre ó abuela del pupilo, á quienes únicamente se permite por el entrañable afecto que suelen profesar á sus hijos y nietos, con tal que se obliguen á no volverse á casar mientras tengan la tutela y renuncien las leyes que prohiben á las mujeres obligarse por otro, á fin de que nadie recelo tratar con ellas en negocios peculiares de sus hijos y nietos. En caso de contraer segundas nupcias, pierden la tutela testamentaria ó legítima que tuvieren, debe el juez sacar de su poder al huérfano y sus bienes poniéndolos en el del pariente mas próximo, y quedan obligados á las resultas de la administración hasta la rendicion de cuentas no solamente los de la madre ó abuela sino tambien los de su nuevo marido; *leyes 4, 5 y 6, tit. 16, Part. 6.* Véase *Tutor.*

Sin embargo la mujer que contrae nuevo matrimonio puede solicitar dispensa de ley para continuar en el cargo de tutora y curadora de sus hijos, haciendo constar en el expediente que promueva: — 1º. La conducta moral, capacidad, profesion ó condicion civil de la madre, tutora ó curadora y del sugeto con quien se ha casado últimamente ó trata de casarse. — 2º. La edad de estos mismos sugetos y la de los pupilos ó menores. — 3º. El importe, clase y naturaleza de los bienes, así de estos como los de su madre y de su nuevo ó futuro cónyuge. — 4º. El dictámen de la persona que á falta de madre deberia entrar en el cargo de tutor ó curador con arreglo á derecho, á quien deberá oírse, ofreciéndole al efecto el expediente sin dar á este el carácter contencioso bajo ninguna forma. — Y 5º. El juicio de la audiencia acerca de la justicia y utilidad de la dispensa. *Real orden de 12 de abril de 1859.*

U.

UN

UNCIA. La duodécima parte de la herencia que llamaban los Romanos *as.* Véase *As.*

UNION. La agregacion ó incorporacion de una cosa con otra, como cuando la cosa que pertenece á un dueño se junta, mezcla ó confunde con la que pertenece á otro. Es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas por accesion. Véase *Confusion, Conjunction y Commixtion.*

UNIVERSIDAD. El establecimiento literario creado por la autoridad legítima para la enseñanza pública de las humanidades, filosofia, teologia, leyes, cánones y medicina. Tambien se entiende por universidad la comunidad, junta ó asamblea en que están escritos muchos para algun fin ú oficio; como igualmente el conjunto de pueblos entre sí unidos que tienen amistad y confederacion.

UR

URON. Cierta cuadrúpedo de medio pió de largo, de color rojo oscuro, con el hocico y las orejas blancas: des-

US

pide por el ano un olor sumamente desagradable, vive oculto entre las piedras, y se alimenta de cuadrúpedos y aves. En varias partes le domestician y crían para la caza de conejos, de cuya carne gusta principalmente. Pero está mandado por punto general que se maten los urones, porque destruyen la caza; y si algunas personas los necesitan para la saca de conejos en sitios vedados, han de obtener de la autoridad la correspondiente licencia que deben luego presentar á la justicia de la villa de Arganda, donde se halla establecida la caja, para que se les entreguen los preciosos con las seguridades que están prevenidas (1). Véase *Caza.*

US

USADO. Lo que es de práctica ó de costumbre; y así los

(1) Al llegar á este lugar, advertimos que la palabra *Huron* debería estar en la letra H por escribirse con ella; pero no es ya tiempo de rectificar esta equivocacion del autor.